

Poder Judicial de la Nación

RESOLUCIÓN N° 378.

Río Cuarto, quince de Agosto del año dos mil ocho.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“CORNEJO TORINO, Jorge Antonio y otros p.ss.aa. de Estrago en F.M.R.T.” (expte N° 04-C-04)**, llegados a Despacho para resolver la situación procesal de los imputados Carlos Saúl MENEM, Martín Antonio BALZA, Raúl, Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, Jorge Jesús EZCURRA, Máximo Rosendo GROBA, Heriberto Jorge José BAEZA GONZÁLEZ y Norberto Osvaldo EMANUEL, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 18.873/88 compareció ante este Juzgado la Querellante particular Dra. Ana Elba GRITTI con el patrocinio de los Dres. Ricardo MONNER SANS, Aukha BARBERO y Horacio VIQUEIRA solicitando se cite a prestar declaración indagatoria al ex Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl MENEM, al ex Jefe del Ejército Argentino Teniente Gral. Martín BALZA y al ex Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa de la Nación Sr. Jorge BAEZA, ello en virtud de las posibles responsabilidades penales que les podrían caber a los nombrados en los hechos que se investigan en autos a tenor de los fundamentos que esgrime en su presentación. Luego de efectuar un pormenorizado análisis de las constancias de autos que permiten calificar al hecho investigado como estrago doloso, es decir un acto intencional dedica un párrafo a la procedencia de las armas que terminaron siendo exportadas. En ese acápite alude a la declaración testimonial que prestara oportunamente Luis Eustaquio Agustín SARLENGA, quien fuera interventor de la D.G.F.M. hasta el mes de marzo de 1995 y durante la época en que presuntamente se vendieron armas de manera ilegítima a Croacia y Ecuador. Resaltó por ejemplo que, cuando se le interrogó acerca de cómo se procedía si la D.G.F.M. o sus fábricas dependientes no tenían stock de materiales –bélicos- dijo SARLENGA textualmente “se le pedía al Ejército y para eso se comunicaba personalmente con BALZA o ANDREOLI. Que para eso se elaboraban convenios escrito firmados por el declarante, ANDREOLI y BALZA...”. En otro párrafo

USO OFICIAL

de su declaración señaló, respecto de los obuses oto mellara que este tipo de armamento al Ejército no le interesaba y que los compensaban con dos cañones CALA (de largo alcance). “Que durante su gestión no se devolvieron obuses OTO MELLARA porque ya habían desaparecido, no estaban más, se vendieron a Croacia ...”. Con respecto a los cañones CITER refirió que el Ejército entregaba un cañón CITER y después se fabricaba otro para devolverlo. Continúa citando a SARLENGA la querellante a efectos de poner de resalto la existencia de un convenio suscripto entre D.G.F.M. y el Ejército Argentino al que el testigo calificó de “trucho” toda vez que se habían suscripto tres ejemplares y cuando le fue exhibido uno de ellos, con posterioridad había cosas que estaban distintas, señaló también que si bien a dicho convenio lo suscribieron GOMEZ SABAINI y CAMILION no duda que del mismo debían tener conocimiento LAIÑO y BALZA. A renglón seguido transcribe la explicación que hace SARLENGA de la manera en que se designaban los funcionarios militares en la D.G.F.M. y de cual fue la real intervención de BALZA en todo este intercambio de materiales entre ambas instituciones. A efectos de fundar la imputación tanto del ex presidente Carlos Saúl MENEM cuanto del funcionario del Ministerio de Defensa Heriberto Jorge BAEZA GONZALEZ refirió que resulto harto llamativo que a las 48 hs. de ocurridas las explosiones en la F.M.R.T. ya se asegurara desde el gobierno que se trataba de un accidente, a la vez que se afirmaron versiones inexactas y descabelladas, que en nada coincidían con la realidad de los hechos que acontecían en la ciudad de Río Tercero. Hace referencia a las autoridades que se hicieron presentes inmediatamente en Río Tercero y destaca entre otras una frase que resultó significativa y que fuera pronunciada por el ex presidente, en la oportunidad dijo además de que lo que había explotado era un polvorín que bordea la fábrica, que “El gobierno Argentino les está diciendo que se trata de un accidente y no de un atentado. Uds. tienen la obligación de difundir esta palabra, no de entrar a dudar de lo que estamos diciendo. El que duda debe tener algún fundamento y no una llamada anónima que pueda hacer algún irresponsable.” Concluye la querellante que todos los que afirmaban que se trataba de un accidente,

Poder Judicial de la Nación

hasta el momento en que daban esa versión, no habían llegado ni siquiera al predio de la Fábrica siniestrada. Finalmente y con respecto al ex Director de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa de la Nación, ensayó una hipótesis de accidente distinta a la del ex presidente y afirmó que un operario que trabajaba con el montacargas había enganchado una espoleta y que habían fallecido tres operarios de apellidos GUTIERREZ, CEBALLOS y MALDONADO, habiéndose probado a la postre la falsedad de tal afirmación.

II. Que a fs. 18.889/18.904 compareció el Fiscal Federal Dr. Carlos E. STORNELLI solicitando el Procesamiento con Prisión Preventiva del Coronel ® Carlos Jorge FRANKE, Coronel ® Jorge Antonio CORNEJO TORINO, Coronel ® Oscar Nicolás QUIROGA y Mayor ® Marcelo Diego GATTO.

III. Que a fs. 18.905/18.910 comparece nuevamente el señor Fiscal Federal solicitando se cite a prestar declaración indagatoria en autos al ex Jefe del Ejército Argentino Teniente General Martín Antonio BALZA, ex Subjefe del Ejército Argentino Teniente General Raúl Julio GOMEZ SABAINI, ex Jefe de IV Logística del Ejército General Antolin MOSQUERA, ex Director de Arsenales del Ejército Argentino Coronel Jorge Jesús EZCURRA y ex Jefe del III Cuerpo de Ejército General Máximo Rosendo GROBA. En la misma presentación el señor Fiscal solicita que, hasta tanto se resuelva su presentación se imponga secreto de sumario en autos.

V. Que a fs. 18.912 se dispuso conferir vista al señor Fiscal Federal para que dictamine en los términos del art. 180 del Código Procesal acerca de la procedencia de lo solicitado por la querellante particular respecto de Carlos Saúl MENEM y Jorge BAEZA. Asimismo, a fs 18.913/18915 comparecen los Dres. Alberto José SAISSAC y Carlos E. STORNELLI Fiscales Federales, manifestando que la Fiscalía no encuentra objeción alguna a que V.S. ordene recibir las declaraciones indagatorias solicitadas por la parte querellante, a la vez que reitera su anterior presentación y resaltando que al igual que la Fiscalía la querellante también solicitó que se le reciba declaración indagatoria a Teniente Gral. Martín BALZA.

VI. En este orden y habiendo considerado acreditado el grado de sospecha que la etapa procesal requería, se citó a prestar declaración indagatoria al ex Presidente Carlos Saúl MENEM, Teniente General Martín Antonio BALZA, Teniente Gral. Raúl Julio GOMEZ SABAINI, General Antolín MOSQUERA, Coronel Jorge Jesús EZCURRA, General Máximo Rosendo GROBA y Sr. Jorge BAEZA.

A fs. 18.949 comparece Martín Antonio BALZA actual Embajador Argentino ante la República de Colombia quien manifestó que habiendo tomado conocimiento de su citación venía a designar abogado para que le preste asistencia técnica. Asimismo, a fs. 18.957/18.960 envió misiva al suscripto a la que adjuntó, entre otra documentación, un libro de su autoría titulado “DEJO CONSTANCIA” poniendo de manifiesto en dicha carta, algunos conceptos que consideró relevantes.

A fs. 18.995/19.000 comparece espontáneamente Heriberto Jorge José BAEZA GONZALEZ con la asistencia letrada del Dr. Norberto A GILETTA. En la oportunidad y a modo de descargo transcribe parte de los argumentos vertidos tanto por la parte querellante particular, cuanto por la Fiscalía que dieran sustento a su declaración indagatoria en autos. Asimismo pone de manifiesto que ha declarado en autos como testigo por los que considera, los mismos hechos por los que ahora se lo imputa para finalizar efectuando un desarrollo pormenorizado de, como los hechos investigados en autos llegaron a su conocimiento.

V. Posteriormente, con fecha 26 de octubre de dos mil siete (fs. 19.011/19.117) se dictó auto de procesamiento mediante Resolución N° 502 en contra de Carlos Jorge FRANKE, Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA; Jorge Antonio CORNEJO TORINO, Oscar Nicolás QUIROGA y Marcelo Diego GATTO, en orden al delito de Estrago Doloso agravado por muerte de personas en grado de coautoría mediata -PRIMER HECHO-, por el que fueran indagados (Cfme. art. 186 inciso 5° y 45 del Código Penal). En ocasión de describir el hecho imputado se les atribuyó “haber provocado el día 03-11-95 hacia las 08:55 horas aproximadamente, por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, de manera intencio-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nal, programada y organizada el incendio del contenido de un tambor que presuntamente habría tenido en su interior mazarota de trotyl o trotyl de descarga, el que se hallaba ubicado en un tinglado existente en la Planta de Carga de la F.M.R.T. (cercano al edificio 1-2), incendio que luego de haber tomado repentinamente al resto de los tambores del lugar y con gran desarrollo de sus llamas, fuera seguido tan solo a pocos minutos de dos explosiones simultáneas ocurridas en el mismo tinglado, obteniendo como resultado de dicho accionar, el direccionamiento de la onda expansiva. Asimismo, habiendo transcurrido unos minutos de ese primer estallido y con idéntica modalidad (intencional, programada y organizada), haber provocado por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, otra explosión de mayor magnitud que las anteriores, la que tuviera lugar en los depósitos de Expedición y Suministro situados hacia el sector sur de la Planta de Carga, los que en su interior contuvieran gran cantidad de explosivos, municiones y proyectiles, detonación ésta que generó una gran onda expansiva que dispersó de manera violenta tales proyectiles y esquirlas sobre la población de Río III, afectando con mayor intensidad al Barrio Las Violetas como también otros ubicados en las inmediaciones de la Fábrica Militar siniestrada; todo ello con el objeto de ocultar un faltante de proyectiles, municiones y/o explosivos que de acuerdo a la pericia contable efectuada en autos, su existencia en base al último balance realizado del día 31-10-95, ascendía a las 72.405 piezas de artillería (proyectiles, y/o cartuchos y/o tiros completos), en tanto que de acuerdo a la documentación aportada por las autoridades de la fábrica, era de 58.422 unidades (49.948 proyectiles y 8.474 cartuchos), lo que evidenciaría grave irregularidad y/o imprecisión contable adrede dentro de la F.M.R.T./D.G.F.M. al surgir una diferencia aproximada a las 35.576 unidades entre el monto total peritado y lo recuperado por el personal de seguridad actuante, así como de piezas de artillería en un número no determinado aún, circunstancia que podría tener vinculación con el tráfico de armas y proyectiles que se investiga en el marco de la causa "SARLENGA" N° 8.830/95 en la Capital Federal. Hechos ocurridos el día 03-11-95 a partir de las

08:55 horas aproximadamente en el sector, como se dijera, de la Planta de Carga de la F.M.R.T. ubicada en la ciudad del mismo nombre y que le costara la vida de manera directa y/o indirecta a 7 personas, a saber: Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Marcela Susana TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco DALMASSO el mismo día 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VARELA y Elena Sofía RIBAS de QUIROGA fallecieron los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente; así como lesiones a un número no determinado de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero”. Dicho decisorio a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra elevado en apelación ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba habiendo sido confirmada dicha decisión.

En el mismo resolutorio se dispuso conferir vista al señor Fiscal Federal a efectos de que se pronuncie acerca de la procedencia de la citación a prestar declaración indagatoria a Norberto Osvaldo EMANUEL quien a la fecha de los sucesos investigados se desempeñaba como sub interventor de Fabricaciones Militares. A fs. 19.153/19.154 responde la vista conferido poniendo de manifiesto la pertinencia de la indagatoria propuesta.

A fs. 19.139/19150 comparece nuevamente Martín Antonio BALZA juntamente con su asistente técnico Dr. Manuel Omar LOZANO. En la oportunidad pone de manifiesto que, a su criterio, la citación de indagatoria que se le dirigiera carece absolutamente de sustento, a la vez que la tilda de inconsistente, ello en razón de que si el ahora imputado ha resultado desvinculado de la denominada “Causa Armas” en la que se investiga el presunto contrabando de armas al exterior, ningún interés pudo haber mantenido en lo que a la época de los hechos investigados sucedía en Río Tercero. Para fundar sus manifestaciones, efectúa un relato de lo acontecido en la causa mencionada y de las resoluciones allí dictadas que concluyen señalando “la ausencia de suficientes pruebas por las que se acredite de manera directa y especial con relación a Martín Antonio BALZA, el conocimiento y la voluntad de participación del nombrado en los supuesto hechos ilícitos investigados, con el grado requerido para el

Poder Judicial de la Nación

auto de procesamiento...”. (Resolución recaída en el marco del Incidente de apelación del procesamiento con prisión preventiva de Martín Antonio BALZA en la causa 8830/97 caratulada SARLENGA...). A fs. 19.243/19.249vta. comparece nuevamente Martín Antonio BALZA con la asistencia técnica del Dr. Manuel Omar LOZANO. Continuando con la línea argumental sustentada en su anterior presentación, procede a resaltar puntos de las decisiones adoptadas en la causa SARLENGA que abonan su postura en cuanto a la desvinculación de los hechos investigados en autos, a la vez que justifica la presentación de la defensa de falta de acción que tramita por cuerda separada. Propone medidas probatorias.

A fs. 19.262 comparece Máximo Rosendo GROBA a estar a derecho y designar asistente técnico al señor Defensor Oficial Ad Hoc Dr Fernando GARZON MARQUEZ.

A fs. 19.270/19.281 vuelve a comparecer el Dr. Manuel Omar LOZANO En su carácter de asistente técnico de Martín Antonio BALZA. Titula su presentación apostillas de refutación. En el mismo ensaya “refutaciones” a cada uno de los argumentos que tanto la Fiscalía como la querella esgrimieron a los fines de petitionar se cite a prestar declaración indagatoria a su asistido. A foja siguiente solicita medidas probatorias.

A fs. 19.307 comparece Carlos Saúl MENEM y designa defensores a los Dres. Carlos HAIRABEDIAN y José Miguel D’ANTONA.

El mismo temperamento toma Raúl Julio GOMEZ SABAINI a fs. 19.319 y designa abogados defensores a los Dres. Jorge A. VALERGA ARAOZ y Jorge A. VALERGA ARAOZ (h).

A fs. 19.340/19.345 se hace presente nuevamente el Dr. Manuel Omar LOZANO a efectos de realizar una serie de reflexiones en idéntica línea argumental a la de sus anteriores presentaciones.

A fs. 19.346 compareció Antolín MOSQUERA designando abogado defensor al Dr. Ricardo Gilberto FERRARIO.

A fs. 19.408/19411vta prestó declaración indagatoria Norberto Osvaldo EMANUEL en su condición de ex Sub interventor

de la Dirección General de Fabricaciones Militares. A fs. 19.421/19.424 hizo lo propio Máximo Rosendo GROBA, atento su condición de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba. A fs. 19.447/19.450 declaró Jorge Jesús EZCURRA en su carácter de Subdirector y Subdirector a cargo de la Dirección de Arsenales del Ejército Argentino. A fs. 19.563/19.564 prestó idéntica declaración Carlos Saúl MENEM en su carácter de ex Presidente de la Nación.

A fs. 19.601/19.602 compareció el señor Defensor Oficial Ad Hoc Dr. Fernando GARZON MARQUEZ en su carácter de representante de Máximo Rosendo GROBA a efectos de acompañar constancias a las que hiciera alusión en su declaración indagatoria, vinculada con las misiones del Ejército, con el fin de dar razones de su presencia en la ciudad de Río Tercero el día del siniestro investigado en autos.

A fs. 19.606/19.607 compareció nuevamente el Dr. Manuel Omar LOZANO para acompañar al expediente nota dirigida al Teniente General ® Martín Antonio BALZA y suscripta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Teniente General Ricardo Guillermo BRINZONI, fechada el 2 de mayo de 2000 de la que se lee textualmente del segundo párrafo de su punto 3. “De acuerdo con la documentación obrante en esta Jefatura, en el período 1993/1999, no se detectaron faltantes injustificados en el patrimonio de la fuerza, ni anormalidades de consideración respecto de los efectos de Arsenales motivo de la causa N° 798/95 del Juzgado en lo Civil y Correccional Federal N° 8 de esta ciudad”.

A fs. 19.642/45 compareció ante este Tribunal Antolín MOSQUERA en su calidad de General de Brigada del Ejército Jefe de Logística IV del Estado Mayor General del Ejército, oportunamente invitado a prestar declaración indagatoria, quien lo hizo asistido por el Dr. Manuel Omar LOZANO. Posteriormente a fs. 19.686 comparece el letrado nombrado adjuntando copia de la declaración indagatoria que MOSQUERA prestara en el marco de la causa “ARMAS”.

A fs. 19.687/19.701 comparecen los Dres Manuel Omar LOZANO y Ricardo Gilberto FERRARIO instando el sobreseimiento o

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en su caso falta de mérito de Antolin MOSQUERA. A efectos de fundar su petición señalan que en autos no se ha colectado un solo elemento de juicio que indique una participación de su asistido, toda vez que, aseveran, la particular hipótesis delictiva pergeñada por el Fiscal a efectos de motivar su convocatoria, jamás aconteció, conforme se esclareció cabalmente en la causa "Armas". Continúan refiriendo que no existe posibilidad alguna de aplicación del instituto de la autoría mediata tal como se concibiera toda vez que tampoco se han colectado en autos elementos de juicio que indiquen la posibilidad de dominio de la voluntad en virtud de coacción o en virtud de error, sino porque, argumentan, no se desprende de lo actuado que el Ejército Argentino, al momento de los hechos, se haya encontrado al margen del Estado de Derecho, por lo que tampoco encontraría viabilidad la posibilidad de dominio de la voluntad en virtud del uso de una estructura de poder organizada.

A fs. 19.706/19.709 corre agregada comunicación por parte de la Fiscalía federal para ante este Juzgado Federal a cargo del señor Fiscal Federal Subrogante Dr. Alberto José SAISSAC de la creación por parte del señor Procurador General de la Nación de una comisión integrada por los Dres. Julián FALCUCCI, Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa Maria y José Fabián ASIS, Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba para intervenir en estos autos como coadyuvantes en forma alternativa o conjunta con el titular local.

A fs. 19.712/19.714vta compareció a prestar declaración Heriberto Jorge José Gerardo BAEZA GONZALEZ quien lo hizo asistido técnicamente por el Dr. Norberto A. GILETTA.

A fs. 19.720/19.752 compareció Raúl Julio GOMEZ SABAINI con la asistencia de sus abogados defensores Dres. Jorge A. VALERGA ARAOZ y Jorge A. VALERGA ARAOZ (h.), con el objeto de poner el conocimiento del tribunal toda cuanto sabe acerca de los hechos que se investigan. Sintéticamente funda sus argumentos defensivos en la desvinculación existente entre la D.G.F.M. y el Ejército al que pertenecía. Es decir la absoluta ajenidad del la fuerza en la actividad y fundamentalmente en la toma de decisiones dentro de la

D.G.F.M. y sus fábricas dependientes. Señala asimismo, que este criterio surge claro de la decisión asumida por el juez de la causa en oportunidad de resolver los procesamientos de los imputados FRANKE, GONZALEZ DE LA VEGA, CORNEJO TORINO, QUIROGA y GATTO.

A fs. 19.919/19.930 comparece nuevamente el Dr. Manuel Omar LOZANO por la defensa de Martín Antonio BALZA propugnando su sobreseimiento o en su caso, falta de mérito. Funda su presentación en la inexistencia de participación del Teniente General BALZA en los eventos objeto de la pesquisa. Refiere en uno de sus párrafos que nada de lo actuado indica que BALZA haya conocido la existencia de faltantes de municiones y/o armamentos en la órbita de la D.G.F.M. y ello fuera el basamento de la atribución que se le dirige cual es la de ocultar un faltante de proyectiles, municiones y/o explosivos. Por otro lado vuelve a poner de manifiesto que a la fecha de los acontecimientos investigados no se hallaba vinculado a la causa denominada "Armas". Cuestiona también la teoría de la autoría mediata a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Liminarmente deben señalarse cuales son las alternativas con las que cuenta el Juez a efectos de dar respuesta a la situación procesal en que se hallan quienes han sido oportunamente imputados. En los arts. 306 y siguientes el Catálogo del Rito desarrolla el auto de procesamiento. Se trata de una resolución jurisdiccional previamente formulada y provisional al hecho en si, en cuanto a su calificación legal o al grado de participación atribuido al imputado significando un verdadero control de la actividad persecutoria, delimitando el ámbito de su actuación, y como tal se justifica, en cuanto aporta una garantía de defensa para el imputado y de seguridad jurídica para la actividad posterior de todos los sujetos procesales. Determina los límites fácticos y legales de la imputación delictiva respecto al imputado. Como garantía de defensa del imputado debe entonces expresarse circunstanciadamente el reproche legal que se efectúa.

Mediante el auto referido debe patentizarse un juicio de probabilidades o una declaración solemne de grave sospecha, o en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

otras palabras, el juez debe establecer si hay elementos de convicción suficientes para juzgar que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo. En esta etapa del proceso, la decisión excluye el juicio de certeza, pero lo opuesto a ese juicio es un “genus” que puede distinguirse en las dos especies del juicio de probabilidad o juicio de posibilidad. Entre uno y otro, la diferencia es puramente estadística; hay posibilidad en lugar de probabilidad cuando las razones favorables o contrarias son equivalentes, el juicio de posibilidad, por lo menos prescinde de la afirmación de un predominio cualquiera de las razones positivas sobre las razones negativas o viceversa, concluyendo en que no es necesario, en absoluto la probabilidad de que alguien haya cometido un delito para que se formule su imputación, basta que sea posible. Para su procedencia, solo es necesario que exista el acto delictuoso y la presunta culpabilidad del autos, sin que se haga necesario el análisis de tales elementos en forma exhaustiva, de manera que su encuadramiento en el catalogo de sanciones se haga incommovible. Crea el presupuesto procesal necesario para el seguimiento de la causa, de manera que el procesado tenga todos los elementos necesarios para su defensa.

En cuanto a la falta de mérito debe señalarse que se trata de una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo y el procesamiento. Ha sido criterio de la C.N.C.P. que ante la ausencia de certidumbre requerida para el sobreseimiento debe acudirse a este instituto. Se trata de una resolución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión no afirmativa de su existencia o de su inexistencia, por ende, no conclusiva del proceso. Cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado de un auto de procesamiento y, a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad del imputado, lo que haría procedente el sobreseimiento, el juez debe disponer la falta de mérito.

Finalmente el sobreseimiento, que constituye una de las modalidades de clausura de la instrucción. Si el juez advierte que la posibilidad de perseguir feneció, o que el hecho no es susceptible

de servir como soporte de la acusación o que no es factible afirmar la responsabilidad de la persona procesada o que el suceso no es anti-jurídico o bien que no tiene capacidad de culpa o no ha actuado contra derecho el sujeto a quien se le atribuye o es insusceptible de reproche o bien la ley no lo pune atendiendo a circunstancias Ajenas a los elementos del tipo, debe declarar cerrado el camino hacia el juicio. Comprende -ineludiblemente- a personas imputadas, no ha hechos. La consecuencia consiste en que no media imposibilidad de continuar el proceso respecto de otras personas, pues de ninguna manera sus efectos se extienden erga omnes.

IX- ACERCA DEL MATERIAL PROBATORIO COLECTADO A LO LARGO DE LA INSTRUCCIÓN

Informe de registros y/o controles de personal hacia septiembre, octubre y noviembre de 1995, solicitados tanto al Área de Material de Las Higueras de la Fuerza Aérea Argentina como al Batallón de Arsenales 603 “José María Rojas” de Holmberg (fs. 13.541/42, 13.543/15.544). Estas medidas se ordenaron para que se remitan al tribunal los Libros de GUARDIA y/o CONTROL de todas las puertas de ingreso y egreso a tales predios Militares, correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995, las anotaciones o Libros de REGISTRO y/o CONTROL de personas (civiles, militares o familiares) que se alojaron el Casino de Oficiales y/o lugar de hospedaje semejante durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995; Anotación o Libro de REGISTRO y/o CONTROL de personas que ocuparon las viviendas del Barrio Militar en forma transitoria y/o permanente, durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995 (civiles, militares o familiares) y toda otra documentación relacionada con la descripta precedentemente, y que sea útil para la investigación que se lleva a cabo en autos. *Esta prueba se diligenció a fin de tratar de establecer o determinar la posible visita de personas extrañas a la zona (probablemente militares) que se hayan alojado en un radio no muy lejano de Río III. No surgieron datos de interés.* **Informes y documentación de F.M.V.M.** (fs. 13.567/13.577, 1.583/13.584).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Estas medidas se ordenaron para que se remitan al tribunal los Libros de GUARDIA y/o CONTROL de todas las puertas de ingreso y egreso a tales predios Militares, correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995, las anotaciones o Libros de REGISTRO y/o CONTROL de personas (civiles, militares o familiares) que se alojaron el Casino de Oficiales y/o lugar de hospedaje semejante durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995; Anotación o Libro de REGISTRO y/o CONTROL de personas que ocuparon las viviendas del Barrio Militar en forma transitoria y/o permanente, durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995 (civiles, militares o familiares) y toda otra documentación relacionada con la descripta precedentemente, y que sea útil para la investigación que se lleva a cabo en autos. *Esta prueba se diligenció a fin de tratar de establecer o determinar la posible visita de personas extrañas a la zona (probablemente militares) que se hayan alojado en un radio no muy lejano de Río III. No surgieron datos de interés. Informe del Parador Almirante Brown de la Armada Argentina* (fs. 13.563.13.564). Esta medida se dispuso para que se entregue toda documentación vinculada a las personas que allí se alojaron y/o ingresaran durante los meses de septiembre a noviembre de 1995 debiendo informar los datos del Administrador de tal época y toda otra documentación relacionada con la descripta precedentemente y que sea útil para la investigación que se lleva a cabo en autos. *No surgieron datos de interés. Informe del Gremio de A.T.E.* (fs. 13.555/13.556). Esta medida se dispuso para que las autoridades del Gremio hagan entrega de los libros de actas y de toda otra documentación que se vincule con asambleas y/o cualquier tipo de reunión y/o reclamo referidos al personal de Fábrica Militar Río Tercero durante los años 1993, 1994 y 1995. *Hubo retaceo de información primero y luego de que se ordenara la formación de causa por separado por Desobediencia a la autoridad, se informó que la documentación solicitada se encuentra en la Fiscalía de Instrucción de la Justicia Provincial. Informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica* (fs. 13.585). Esta medida se dispuso para que se remitan a este Tribunal, las imágenes satelitales a nivel de la mejor resolución con que se

disponga de la Ciudad de Río III (Cba.), anterior al día 03-11-1995, como así también, posterior a dicha fecha. *Resultado negativo. Informe del Estado Mayor Conjunto* (fs. 13.586, 13.605/13.613). Esta medida se ordenó solicitando un Listado de todo el personal que al mes de Noviembre de 1995 revistara en las Fuerzas Armadas Nacionales, especializada en explosivos. Así también, otro listado con personal de las tres Fuerzas al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995, inclusive. *No hubo datos de interés. Informe del III Cuerpo de Ejército -Cba.-* (fs. 13.587/13.588). Esta medida se dispuso para que se aporten a este Tribunal los Libros de REGISTRO y/o CONTROL de personas (civiles, militares o familiares) que se alojaron en el Casino de Oficiales, Casino de Suboficiales y/o lugar de hospedaje semejante en su predio a cargo de la Ciudad de Córdoba, durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995; Anotación o Libro de REGISTRO y/o CONTROL de personas que ocuparon las viviendas del Barrio Militar en forma transitoria y/o permanente, durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1995 (civiles, militares o familiares) y toda otra documentación relacionada con la descrita precedentemente, y que sea útil para la investigación que se lleva a cabo en autos. *No hubo datos de interés. Orden de realización de plano y maqueta de la Planta de Carga de la F.M.R.T.*, por parte de personal de la DIVISIÓN SCOPOMETRÍA dependiente de la Dirección General de Policía Científica y la DIVISIÓN ARQUITECTURA Y CONTRALOR TÉCNICO BANCARIO dependiente de la Dirección General de Finanzas de la Superintendencia de Administración respectivamente, ambas de la Policía Federal Argentina. (fs. 13.603). *Se dispuso la medida ante la necesidad de contar con elementos tangibles que permitieran una observación y análisis total del lugar del siniestro, tanto por parte del tribunal como por testigos y demás partes el proceso. Informe del Estado Mayor General del Ejército* (fs. 13605/13613). Esta medida se dispuso para que se remita un listado de personal de la fuerza que revistara al mes de noviembre de 1995 y que estuviera especializado en explosivos al que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las Ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995 inclusive. *Se acompañó listado de oficiales Ingenieros militares con especialidad química; listado de suboficiales de Arsenales mecánicos en Munición y Explosivos. No se tiene en cuenta al personal fallecido como así también no se acompaña listado de personal del arma de Ingenieros con capacitación en explosivos, por su extensión, ya que a la actualidad consta con 491 oficiales y 1465 suboficiales. No hubo datos de interés. Actuaciones presentadas por la Fiscalía Federal N° 4 de la Capital Federal relacionadas con testimonio de Irma Rosa ROVERA* –transcripción de entrevista radial- (fs. 13626/13641). **Informe del Instituto Geográfico Militar**, mediante el cual se le solicitara la remisión al Tribunal de las fotografías aéreas de la Fábrica Militar de la Ciudad de Río Tercero (Cba.) con que se cuente, como así también, toda aquella documentación cartográfica de dicho lugar, que obrare en su poder (fs. 13.642/13.643). *Se intentó de ese modo obtener o contar con el mejor panorama posible de la zona de las explosiones y sus consecuencias. Informe remitido por el Estado Mayor General de la Armada* (fs. 13644/13645), para que remita un listado de personal de la fuerza que revistara al mes de noviembre de 1995 y que estuviera especializado en explosivos al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las Ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995 inclusive. *Se adjuntó listado de personal especializado en explosivos a noviembre de 1995. No hubo datos de interés. Informe y listado de material bélico requerido al Juzgado en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal* (fs. 13.654/13.657 y 13.698/13.699). *Se dispuso tal medida requiriendo un completo informe acerca del material bélico/explosivos que pasó o salió de la Fábrica Militar de Río Tercero (Cba.) y del resto de las Fábricas Militares del País, desde el año 1991 en adelante. Igual temperamento, respecto a la documentación obtenida oportunamente por ese Tribunal, de la Fábrica Militar de Villa María -Cba.- acerca de los Libros de Guardia y/o Control de puertas de ingreso y egreso. Informe del Registro de la Propiedad de Salta* (fs.

13.661/13.662). Se dispuso tal medida para conocer si ante dicho Registro existen bienes registrados a nombre de las siguientes personas: 1) CORNEJO TORINO, Jorge Antonio – L.E. N° 8.176.796 – antes 25 de Mayo N° 235 3° piso dpto. “B” y 2) GATTO, Marcelo Diego – D.N.I. N° 11.303.551 – Los Alamos s/n –frente al N° 160 – Barrio militar Chachapoya, ambos de esa Ciudad de Salta. *Resultado negativo.*

Informe de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (fs. 13.680). Esta medida se dispuso para que se remitan al Tribunal, imágenes satelitales a nivel de la mejor resolución con que se disponga de la Ciudad de Río III (Cba.), anterior al día 03-11-1995, como así también, posterior a dicha fecha. *Resultado negativo.*

Negativa del Ministerio del Interior de la Nación por pedido de gestión por recompensa (fs. 13.688/13.691). Se solicitó al Ministerio de Justicia que luego lo derivara al Ministerio del Interior la asignación de partida dineraria en el marco de la Ley N° 25.765, para ser afectada por este Tribunal a la presente causa. *Resultado negativo.*

Estado Mayor Conjunto remite legajos personales (fs. 13.700/13.702). *Se solicitaron a dicho Estado Mayor los legajos personales de Carlos J. FRANKE, Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, Oscar N. QUIROGA, Juan Carlos VILLANUEVA, Marcelo Diego GATTO, Miguel A. COQUET, César Pedro GUASCO e Irma Rosa ROVERA, aclarándose que el perteneciente a Jorge A. CORNEJO TORINO se encuentra en el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal.*

Informe del Registro de la Propiedad de La Plata (fs. 13.712/13.13). Se dispuso tal medida para conocer si ante dicho Registro existen bienes registrados a nombre de FRANKE, Carlos Jorge – C.I. N° 5.277.734 – Diagonal Salta N° 887 de Martínez – Pcia. de Buenos Aires. *Resultado negativo.*

Informe del Registro de la Propiedad de la Capital Federal (fs. 13.726/13.736). Se dispuso tal medida para conocer si ante dicho Registro existen bienes registrados a nombre de las siguientes personas: 1) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Edberto – L.E. N° 4.544.483 – Avda. de Los Incas N° 3974 5° piso dpto. “A”; 2) VILLANUEVA, Juan Carlos - D.N.I. N° 13.091.045 – San Martín s/n – Río Tercero. (Tel. 011-47840378 – Húsares N° 2250 piso 9 dpto. “E” (C.P.1428) y 3) COQUET, Miguel Alfredo – C.I. N° 6.292.250 – Migueletes N° 560 2°

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

piso dpto. 1 y/o Maure N° 1616 7° “B”, todos de la Capital Federal. Por GONZÁLEZ DE LA VEGA: Resultado negativo. Por VILLANUEVA: Resultado positivo. Por COQUET: Resultado positivo. **Informe remitido por parte de la F.M.R.T.** aportando datos del soldado voluntario al año 1995, Víctor Hugo BILLEGAS (fs. 13.752/13.753). *El nombre de esta persona se obtuvo de elementos obtenidos en un allanamiento practicado, persona de quien se ignoraba su nombre y que habría estado de recorrida en la zona del Polígono de tiro y Planta de Carga el día 03-11-95 hacia las 09:00 horas aproximadamente y sirviera para citarlo a testimoniar.* **Informe de Gendarmería Nacional** sobre personal de la fuerza que revistara al mes de noviembre de 1995 y que estuviera especializado en explosivos al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las Ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995 inclusive (fs. 13.794/13.809). *Se remitió listado de personal al cual se le liquidaran viáticos a la fecha mencionada como así también del personal interviniente en la tarea de recolección de explosivos en noviembre de 2006.* **Copias de legajos personales de ROVERA y GUASCO** (fs. 13.811/13.819). *El tribunal procede a extraer y agregar al expediente determinadas fotocopias de sus respectivos legajos, que denotan puntuales problemas de salud de ambos.* **Notas de testigo Jorge CASTAÑO** remitidas al tribunal por correo (fs. 13.829/13.849, 13.913/13.915, 14.282/14.284, 14.903/14.909, 14.926/14.929, 15.148/15.149, 15.170/15.178). *Vecino de Río Tercero que ha remitido por correo 7 misivas con el agregado que fue citado a declarar en forma personal. Es un ex empleado de la F.M.R.T. con una visión particular (accidente), que nunca ofreció corroboración probatoria de sus puntos de vista, sino toda una construcción especulativa.* **Informe de Policía de la Provincia de Río III** respecto del libro de guardia del 02-11-95 (fs. 13.863/13.866 y 13.932/13.934). **Listado de llamadas remitido por Telecom** (fs. 13.949/13.952). *Se solicitó a TELECOM información acerca de la línea 20900, que a 1995 funcionaba como el número de emergencia 101, se acompaña listado de llamadas entrantes al número mencionado, no figurando entre ellas ninguna proveniente de la F.M.R.T..* **Vídeo casetes agregados de los**

programas televisivos “Punto Doc” y “Por qué” (fs. 13.957). *Estos casetes con copias de los programas televisivos mencionados fueron aportados por la Fiscalía, y en ellos se trata de demostrar la intencionalidad de la explosión de la F.M.R.T. y se la vincula con el tráfico de armas al exterior.* **Organigrama remitido por la D.G.F.M.** (fs. 13.962). Se solicitó a la D.G.F.M. informe al tribunal los respectivos organigramas tanto de la sede central como de la F.M.R.T. desde 1991 a 1995. **Informe del Ejército Argentino** sobre los datos personales del soldado voluntario BILLEGAS, tal como le fuera solicitado (fs. 13.964). *De este modo se corrobora su existencia, quedando abierto el camino para citarlo a prestar declaración testimonial por ante el tribunal.* **Informe del Ejército Argentino sobre el pago de viáticos pagados a su personal al año 1995** (fs. 13.965/13.968). *Se acompaña un listado de personal, del que no surgen datos, fechas o nombres relevantes.* **Informe de la Dirección de Catastro Provincial** (fs. 13.976). Se solicitó a la misma se remitan al Tribunal las fotografías aéreas de la Fábrica Militar de la Ciudad de Río Tercero (Cba.) con que se cuente. *Se informó que había 2 tipos de fotografías, las que mediante el envío de la comisión policial fueron retiradas y agregadas a autos.* **Informe y carpeta remitido por la Policía de San Luis** (fs. 13.989/13.991 y 14.063/14.070). *En su declaración testimonial Irma Rosa ROVERA menciona la existencia de una carpeta con datos secretos pertenecientes a su ex pareja GUASCO que pondrían en evidencia la intencionalidad de las explosiones de Río III. Dicha carpeta fue entregada por seguridad a un personal policial de la provincia de San Luis, de la localidad de Santa Rosa del Conlara.* **Informe de F.M.R.T. sobre su personal al año 1995** (fs. 14.032/14.033). *Se remitieron listados de personal militar –oficiales y suboficiales– como así también del personal jornalizado (operarios) como del personal mensualizado (empleados).* **Acta de constatación de vehículo de José Víctor DUTTO** (fs. 14.047/14.048). *Durante el transcurso de su declaración testimonial, se procedió a constatar la existencia en su domicilio particular, de un automotor Ford Falcon de color verde claro que sería de propiedad de su padre, el que se encontró en regular estado de conservación y que hace bastante tiempo que no funciona.* **In-**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

forme de Bomberos Voluntarios de Río III (fs. 14.080). Se requirió informe acerca de si en los meses de septiembre y/o octubre de 1995 fueron convocados para sofocar algún incendio en el predio de la Fábrica Militar Río Tercero, debiendo indicar, día, hora, comisión asignada con individualización de sus integrantes y tara realizada y de ser posible, lugar de la fábrica en el que ocurriera el siniestro. *Se acompañó copia de una planilla de servicio prestado en la misma F.M.R.T. en el sector de Carpintería, con fecha 21-10-95, por un incendio de un tambor de 200 litros con fósforo.* **P.F.A. -División Arquitectura- acompaña plano** del relevamiento planimétrico de la F.M.R.T. (fs. 14.109). **Fiscal Dr. STORNELLI acompaña declaración testimonial** de Diego Emilio PALLEROS prestada ante dicha fiscalía (fs. 14.112). **Informe de la Fuerza Aérea** sobre viáticos pagados a personal de la fuerza que revistara al mes de noviembre de 1995 y que estuviera especializado en explosivos al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las Ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995 inclusive (fs. 14.133/14.65). *Se adjunta listado de personal al que se le liquidaron viáticos entre los meses de Agosto a Noviembre de 1995 con destino a unidades de Córdoba. No hubo datos de interés.* **Copias de declaraciones testimoniales de María de Lourdes DI NATALE** prestadas en la Capital Federal, obrantes en la causa N° 8830 "SARLENGA", remitidas por el mismo tribunal (fs. 14.166/14.191). **Copia de auto de procesamiento de Emir Fuad YOMA** obrantes en la causa N° 8830 "SARLENGA", dictado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal (fs. 14.192/14.215). **Informe de F.M.R.T. sobre listado de personal de Portería y Planta de Carga a 1995** (fs. 14.329/14.336). Se solicitó se informe nombre y apellido de las personas (integrantes del listado) que prestaban servicios en las Porterías N° 1 y N° 2 en el año 1995, incluyendo fechas y turnos. Así también nombre y apellido de las personas (integrantes del listado) que prestaban servicios en la Planta de Carga en el año 1995, incluyendo fechas y turnos. *Se elaboró un informe con nombres, días, y horarios.* **Inspección ocular practicada por el tribunal testigo ARREGUI y personal de bombe-**

ros de la Ciudad en la F.M.R.T. (fs. 14.353/14.354 y 14.425/14.426). **Informe de Policía de Río III sobre personal actuante el día 03-11-95** (fs. 14.383/14.384). **Informe de la Municipalidad de Río III**, solicitándose se remitan al Tribunal las fotografías aéreas de la Fábrica Militar ubicada en esa misma Ciudad con que se cuente, como así también, toda aquella documentación cartográfica de dicho lugar, que obrare en su poder (fs. 14.393/14.396). *Resultado negativo.* **Informe remitido por la Delegación Córdoba de la S.I.D.E.** (fs. 14.401 y 14.815/14.837). Se solicitó tal como fuera ordenado, el entrecruzamiento de llamadas entre las líneas telefónicas de la F.M.R.T. y las de la D.G.F.M. Dicha información fue remitida en 1 diskette. **Copia de testimoniales de LAGO y CALLEJAS** prestada en causa N° 798/95 (Armas) en la Capital Federal ante el Dr. URSO presentadas por el Fiscal Dr. STORNELLI (fs. 14.470/14.494). **P.F.A. hace llegar al tribunal informe pericial practicado por Gendarmería Nacional** sobre el estado del material explosivo aparcado en el Batallón de Arsenales 603 “San Lorenzo” - Rosario- (fs. 14.501/14.502). **Copias extraídas personalmente por el tribunal** de causas tramitadas ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6 de la Capital Federal (fs. 14.526/14.579). **Estado Mayor General del Ejército remite legajo personal del TCnel. Pablo LOPEZ** y actuación de justicia Militar instruida en el ámbito del Batallón de Arsenales 603 “San Lorenzo” - Rosario- con motivo de novedades detectadas en material bélico (fs. 14.580). **Policía de la Provincia (Río IV) informa estado de material secuestrado** en la etapa anterior (fs. 14.663/14.665). **Documentación obtenida en forma personal por el tribunal** en el Batallón de Arsenales 604 -Holmberg- (fs. 14.669/14.671). *Tarjeta de control de calidad e instructivo de proyectil 75 mm. para cañón Bofors.* **Acta de constatación de material de la F.M.R.T. efectuada en el Batallón de Arsenales 604** (fs. 14.672). *Se hizo presente el tribunal en dicho batallón y procedió a constatar en los respectivos depósitos, la existencia del material allí alojado, perteneciente a la F.M.R.T..* **Informe remitido por la S.I.D.E.** (fs. 14.815/14.837), organismo al que se le solicitó todo informe y/o actuación de carácter reservado o

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

con clasificación de seguridad relacionado en forma directa o indirecta con las explosiones ocurridas en la Fábrica Militar Río Tercero los días 03 y 24 de Noviembre de 1995 obrantes en sus registros y que no hayan sido oportunamente aportados. En forma concreta, se solicita se informe lo siguiente: 1) Los datos completos del personal de inteligencia que fuera comisionado durante cuatro meses a la Ciudad de Río Tercero con motivo de las explosiones ocurridas. 2) Se precise cuáles fueron las tareas puntuales realizadas durante dicha estadía. 3) Se informe si el mismo día 03-11-95 personal de esa Secretaría ingresó al predio de la Fábrica Militar Río Tercero, informando en cuyo caso, los datos de los mismos, tareas puntuales allí desarrolladas y se aporten copias certificadas de los informes o partes producidos con motivo de dicha comisión. 4) Se aporten los datos de los vehículos empleados para dicha tarea, es decir, para aquellas aludidas en los puntos precedentes. 5) Se informe al Tribunal cuales fueron las conclusiones a las que se arribaron tras cuatro meses de tareas en el lugar. 6) Se aporten copias certificadas de todos los informes, actuaciones y/o expedientes o papeles de trabajo que se labraran con motivo de las tareas en cuestión. 7) Se aporten copias certificadas de los decretos y/o resoluciones internas del Organismo a través de las cuales se dispusiera el envío de personal de la Secretaría a la Ciudad de Río Tercero por el lapso antes indicado y 8) para que se aporte toda otra información que se estime de interés y relacionada con lo que se pide. *Se recibe como respuesta información variada pero para nada aporta se ajusta a lo solicitado ni satisface el requerimiento.* **Material bibliográfico sobre explosivos** remitido por el Ing. Oscar Horacio ESPINOSA de FANAZUL (fs. 14.682). **Informe pericial practicado por Gendarmería Nacional** sobre el estado del material explosivo aparcado en el Batallón de Arsenales 604 “José María Rojas” – Holmberg- (fs. 14.866/14.875). **Copias de causa “SARLENGA”** de la Capital Federal aportadas por la Fiscalía del Dr. STORNELLI (fs. 14.852, 15.274). **Informe de la Policía de la Provincia** (Río III) sobre elementos viejos secuestrados en la etapa anterior (fs. 14.900/14.902). **Informe de la D.G.F.M.** sobre ubicación y destino de números telefónicos por sectores, dentro de la misma (fs.

15.037/15.039). **Informe del Registro General de la Provincia** (fs. 15.063/15.064). Se dispuso esta medida para que dicho Registro informe si en el mismo bienes registrados a nombre de las siguientes personas: 1) QUIROGA, Oscar Nicolás – L.E. N° 8.604.969 – Emilio Lamarca N° 3526 (5000) Córdoba; 2) OSTERA, Emilio Juan – L.E. N° 6.603.158 – Belisario ROLDÁN N° 720 de Barrio Escuela de Río III (Cba.); 3) ACOSTA, Elio Roberto – D.N.I. N° 6.604.921 – Comandante Espora N° 250 de Barrio Montegrante de Río III (Cba.); 4) GARCIA, Emilio Manuel – L.E. N° 6.605.450 – Constitución N° 335 de Barrio Castagnino de Río III (Cba.); 5) GAVIGLIO, Omar Nelso Ramón – D.N.I. N° 6.598.510 – Leopoldo Lugones N° 443 y/o 945 de Río III (Cba.) y 6) CABRAL, Carlos Sergio – D.N.I. N° 14.586.045 – 9 de Julio N° 522 de Barrio Belgrano de Río III (Cba.). *Se informa existencia de bienes respecto de QUIROGA, ACOSTA, GARCÍA, y GAVIGLIO. No así del resto de los nombrados.* **F.M.R.T. remite documentación e informa sobre viáticos** pagados a personal al año 1995 (fs. 15.094/15.095, 15.179/15.182). Se formuló este pedido para que la fábrica informe si durante la semana comprendida entre el 28 de Octubre y el 03 de Noviembre de 1995, Jorge Antonio CORNEJO TORINO (entonces Director) y Oscar Nicolás QUIROGA (entonces Subdirector) debieron cumplir funciones fuera de la dependencia, más precisamente, comisionados en la Ciudad de Buenos Aires. En caso afirmativo, se precisen las fechas en que tales comisiones se hubieran registrado y el motivo de las mismas. Por último, y para el caso de que tanto el Director como el Subdirector hubieran permanecido fuera de sus funciones en forma simultánea durante algún/nos días de la semana indicada, se deberán informar los datos del funcionario que quedara momentáneamente a cargo de la fábrica en cuestión, acompañándose copias certificadas de las constancias que así lo acrediten. *Se remitió documentación que permitió confirmar determinadas informaciones.* **Informes sobre antecedentes penales** de QUIROGA (fs. 15.119), de CORNEJO TORINO (fs. 15.120/15.123), de GONZÁLEZ DE LA VEGA (fs. 15.124/15.129) y de FRANKE (fs. 15.130/15.133). *QUIROGA: no registra. CORNEJO TORINO: solo por esta causa. GONZÁLEZ DE LA VEGA: por contrabando de armas y es-*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ta causa. FRANKE: por contrabando de armas. Informe de FANAZUL sobre Horacio GIROLAMI (fs. 15.143/15.144). *Se requirió informe sobre nombre, apellido y D.N.I. de todas las personas que trabajaran bajo las órdenes del Jefe de Seguridad Industrial de esa fábrica, Licenciado Horacio Reynaldo GIROLAMI a la fecha del fallecimiento de éste, acaecida el día 31-12-95. 2) Conforme a las constancias obrantes en esa fábrica, entre qué días y qué días del mes de diciembre de 1995, el Jefe de Seguridad Industrial de esa fábrica Licenciado Horacio Reynaldo GIROLAMI estuvo en la fábrica Militar de Río Tercero, y qué misión se le habría encomendado. Ante dicho requerimiento, dicha F.M. remitió solo una copia de una Orden de viáticos referente al nombrado. Información remitida por Correo por el testigo Américo R. RIVERA* relativa a su teléfono –copia de la escritura de su casa y solicitud de conexión a Telecom- (fs. 15.221/15.226). **Balance personal de cantidad de proyectiles en la F.M.R.T. aportado por testigo R. SPARACINO** en oportunidad de prestar declaración testimonial en Río Cuarto el día 20-12-05 (fs. 15.265). **Solicitud de dictado de procesamiento y prisión preventiva** de los encartados solicitado por el Fiscal Dr. Carlos STORNELLI (fs. 15.275/15.399). **Informe de antecedentes penales** de GATTO (fs. 15.406/15.408). *Tiene solo el relacionado con la presente causa. Video casetes remitidos por CABLEVISIÓN* con los programas televisivos “Personajes y Realidades” y “entrevista con CORNEJO TORINO, SPARACINO y PINOTTI” emitidos en la Ciudad de Río Tercero, que fueran ofrecidos como prueba por la querrela y diligenciada por el tribunal (fs. 15.417 y 15.426). **Informe de antecedentes penales** de VILLANUEVA (fs. 15.444/15.445). *No registra. Informe de la D.G.F.M. sobre líneas telefónicas* ante un pedido del tribunal, detalla lugares de ubicación de determinados números telefónicos dentro de la D.G.F.M. (fs. 15.446/15.449, 15.696/15.697). **Ofrecimiento de documentales** por la parte querellante (fs. 15.211, 15.253/15.255, 15.452/15.453, 15.455/15.456). **Legajo personal de CORNEJO TORINO** remitido por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal (fs. 15.473). *Se le sacó fotocopia y devolvió, encontrándose actualmente agregado como Anexo N° 153. Informe del Ejército Argentino so-*

bre salida del País en 1995 de CORNEJO TORINO y VILLANUEVA (fs. 15.479/15.482, 15.536). Se solicitó que se remitan los legajos originales y/o de toda otra actuación, relativa al viaje al exterior, concretamente a la República Oriental del Uruguay, que el Coronel Jorge Antonio CORNEJO TORINO y el entonces Mayor Juan Carlos VILLANUEVA debían efectuar con motivos de índole funcional, el día 04-11-1995. Asimismo se deberán aportar las constancias obrantes respecto de la actividad a desarrollar en el citado país; como las actuaciones originales que se hubieran labrado con motivo de las autorizaciones correspondientes otorgadas a los militares mencionados para la salida del país en aquella oportunidad. *Se informó al respecto que como el legajo personal de CORNEJO TORINO se encuentra en sede judicial, no se puede informar lo solicitado y que respecto a VILLANUEVA, no obran antecedentes relacionados con lo requerido.*

Informe de la D.G.F.M. sobre viaje a Uruguay en 1995 de CORNEJO TORINO y VILLANUEVA (fs. 15.483/15.519). Se requirieron los legajos originales y/o toda otra actuación relativa al viaje al exterior, concretamente a la República Oriental del Uruguay, que el Coronel Jorge Antonio CORNEJO TORINO y el entonces Mayor Juan Carlos VILLANUEVA debían efectuar con motivos de índole funcional, el día 04-11-1995. Asimismo se deberán aportar las constancias obrantes respecto de la actividad a desarrollar en el citado país; como las actuaciones originales que se hubieran labrado con motivo de las autorizaciones correspondientes otorgadas a los militares mencionados para la salida del país en aquella oportunidad. *Al respecto se remitieron y adjuntaron copias al sumario principal.* **Informe del Ejército Argentino sobre puesta a disposición de documentación** para pericia contable (fs. 15.520/15.523). Esta medida se dispuso a petición de la querrela a fin de solicitarle al Señor Jefe del E.M.G.E. que por intermedio de ese Comando en Jefe, se instruya a la Dirección de Arsenales, a todos los Cuerpos del Ejército distribuidos en el país, a los distintos Regimientos, Batallones, Unidades del Ejército y a todas las dependencias de esa fuerza de cualquier tipo que fuere, para que pongan a disposición del tribunal, peritos oficiales y sus colaboradores, todos los registros contables, libros principales y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

auxiliares, inventarios, balances, remitos, órdenes de transferencias, despachos y todo otro tipo de documentación que les pueda ser requerida por parte de los nombrados. *Al respecto hubo respuesta afirmativa por parte de dicha institución.* **Informe del Ministerio de Defensa** sobre autorización para salir del País en 1995 de CORNEJO TORINO y VILLANUEVA (fs. 15.522/15.523, 15.532/15.537). **BUQUEBUS informa sobre listado de pasajeros** (fs. 15.525). Se le requirió a dicha firma la remisión de la nómina completa de pasajeros y vehículos a ser trasladados el día 04-11-1995 a las 08:30 horas a la Ciudad de Colonia -Uruguay- (a través de Aliscafos Belt S.A.). Asimismo se informe también si se emitieron pasajes a nombre de Jorge Antonio CORNEJO TORINO (L.E. N° 9.176.796), Margarita JOVANOVICES (L.C. N° 6.133.445) y también respecto del automóvil particular marca Ford, dominio N° ABQ-970, para viajar a dicho destino en la fecha indicada. Por último, se indique a nombre de quien fueron emitidos los cupones de viaje N° 107003992, 107003991 y 111000547, con fecha 31-10-1995. *Se respondió que no es posible brindar la información solicitada atento a que el sistema informático de la empresa no almacena información de tal antigua data.* **Informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones** sobre números telefónicos (fs. 15.526/15.527). *Se informó de acuerdo a lo solicitado, que el N° 03571-425790 (ex 5712-5790) en el período solicitado correspondía a un número vacante, es decir, que no estaba asignado a ningún cliente.* **Informe del Ejército Argentino sobre números telefónicos** (fs. 15.659 y 15.696). *Se comunica que los números solicitados pertenecían al Batallón de Ingenieros 601 de Campo de Mayo, a la Escuela de Servicios de apoyo para Combate “General Lemos” de Campo de Mayo, Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral” de Campo de Mayo, Agrupación de Comunicaciones 601 de la Capital Federal, Comando de Ingenieros de la Capital Federal, Agrupación de Arsenales 601 de Pcia. de Buenos Aires y base de Apoyo Logística Neuquén de la Ciudad del mismo nombre.* **Informe del Batallón de Arsenales “San Lorenzo”** (fs. 15.718/15.721). Se solicitó se informe al Tribunal de que manera figuran transferidas contablemente a la Fábrica Militar Río Tercero en los meses de octubre a noviembre de 1994, la canti-

dad aproximada de 16.000 proyectiles de artillería calibre 105 mm. de fósforo, AMX y Otto Mellara y se determine si ingresaron nuevamente a dicho Arsenal. En caso negativo, se informe en que dependencia u organismo quedó registrada la existencia de los mismos. Se remitió documentación, la que fuera agregada a autos. **Informe del Ejército Argentino sobre material explosivo** (fs. 15.742/15.744). Informa la Secretaría General del Ejército que de acuerdo a lo informado por el Batallón 604, no se registran antecedentes de morteros cal. 120 mm. y 81 mm. procedentes y/o remitidos por la F.M.R.T. entre el año 1990 y el día 03-11-95. Informa también sobre números telefónicos y personal que revistaba en ese entonces. **Informe remitido por la Cámara de Diputados de la Nación** acerca de conclusiones por las explosiones en la F.M.R.T. (fs. 15.753). Se remitió legajo en copia, de lo actuado por la Comisión de Defensa de la misma, con motivo de las explosiones. **Informe de la D.G.F.M. sobre material explosivo** (fs. 15.754/15.756). Informa la D.G.F.M. que sin perjuicio de la comunicación que llevará a cabo la misma F.M. V.M., el movimiento aludido (16.840 cargas de pólvora M4 A2) aparece reflejado en el documento contable denominado "transferencia interna N° 029" de fecha 09-09-94 y fue registrado en el listado de movimiento de contabilidad de Almacenes en la misma fecha. **Informe de la Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" sobre material explosivo** (fs. 15.757/15.795). Se informa que no se han detectado evidencias de que se cuente con efectos como los requeridos. Se acompañan planillas de movimientos contables. **Informe de la Fábrica Militar "Villa María" sobre material explosivo** (fs. 15.796). Confirma lo informado precedentemente por la D.G.F.M. respecto de la salida de Villa María de las 16.840 cargas de pólvora M4 A2. Con respecto a la entrada en F.M.R.T. de las mismas, se desconoce los documentos utilizados por esa dependencia. **Informe de la F.M.R.T. sobre personal** (fs. 15.848/15.849, 15.848/15.849 y 15.936/15.943). Se refiere a que de acuerdo a la documentación corroborada, no obran en esa fábrica constancias acerca de visitas y motivos de las mismas, con posterioridad al 03-11-95. **Informe del Ejército sobre listado de personal** del Batallón de Comunicaciones 602 – Estado Mayor General del Ejército (fs.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

15.857/15.863). **Informe del Ejército sobre material del batallón de Holmberg** (fs. 16.019/16.021 y 16047/16049). Se requirió en forma detallada, un informe de todos los movimientos (físicos y contables) de material bélico que haya sido tenido en guarda o depósito durante los años 1990 a 1996, que no haya pertenecido a ese Batallón. En su caso, se informe en qué consistía, cantidad y por orden y a cuenta de quien se lo tenía o tiene. *Se informó por intermedio de la Secretaría General del Ejército que dicha Unidad produjo 1 solo movimiento de efectos pertenecientes a la F.M.R.T. durante el período solicitado y que el mismo fue de 4 (cuatro) cartuchos 105 mm. EF para cañón L44 y 4 (cuatro) cartuchos 75 mm. EF para cañón L40 que se entregaron a la F.M.V.M. para verificar el estado de los efectos.* **Informe del Ejército Argentino sobre personal** de la Escuela Gral. Lemos, de la escuela Sargento Cabral, de la Dirección de Construcciones actual Comando de Ingenieros. También se informa sobre números telefónicos de la Agrupación de Arsenales 601 y nómina de personal de la Base de Apoyo Logístico Neuquén (fs. 15.803/15.804, 15.857/15.863, 15.979, 15.979). **Informe de la Fábrica Militar “Azul” sobre Horacio GIROLAMI** –personal fallecido– (fs. 15.808/15.809). **Informe de la D.G.F.M. sobre material explosivo** (fs. 15.874/15.921). *Habla del hallazgo de documentación que corrobora la salida mediante transferencia interna desde F.M.V.M. a F.M.R.T. de 16.840 cargas de pólvora M4 A2. Acompaña copias.* **Informe de la F.M.R.T. sobre períodos de cierre y reapertura de la Planta de Carga.** Solicita prórroga por la información restante (sobre material explosivo) (fs. 15.936/15.943). *Se concede prórroga y luego se informa.* **Informe del gremio de A.T.E.** (fs. 15.945). *Informa el secretario general de la Seccional Río III que en el mes de septiembre de 2004 se intervino la seccional por un faltante de dinero y documentación y por ello se formuló denuncia penal ante el Fiscal de 2° turno de Río III, Dr. Sergio CABUTTO.* **Informe de la Fuerza Aérea sobre personal** (fs. 16.015). Esta medida es parte de la solicitud que se formulara al Estado Mayor conjunto con relación a las 3 fuerzas, requiriéndose un Listado de todo el personal que al mes de Noviembre de 1995 revistara en las Fuerzas Armadas Nacionales, especializada en

explosivos. Así también, otro listado con personal de las tres Fuerzas al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995, inclusive. *Se informa listado de personal -Anexo 159-*. **Copias de la causa N° 1956** remitida por la Fiscalía Federal N° 7 de la Capital Federal -causa campo de polo- por la muerte del Gral. ANDREOLI (fs. 16.036/16.038). *Se remiten fotocopias de las principales actuaciones, las que fueran reservadas como Anexo 160.* **Oficio diligenciado a la D.G.F.M. referente a material bélico** (fs. 16062/16063). Se requirió a la misma la entrega a la comisión establecida, de toda aquella documentación contable existente que entre otras cosas refleje: 1) entrada y salida de materiales; 2) Inventarios; 3) Balances analíticos con el contenido de los Inventarios y 4) Libros Mayores (de donde se desprendan movimientos de entradas, salidas y saldos de materiales); aclarándose que todo el material contable a que se refiere, es el relativo al período comprendido entre los años 1993 a 1995. *Se hizo entrega de material contable, el que actualmente se encuentra reservado como Anexo 165.* **Oficio diligenciado a la F.M. “Fray Luis Beltrán” referente a material bélico** (fs. 16064/16066). Se requirió a la misma la entrega a la comisión establecida, de toda aquella documentación contable existente que entre otras cosas refleje: 1) entrada y salida de materiales; 2) Inventarios; 3) Balances analíticos con el contenido de los Inventarios y 4) Libros Mayores (de donde se desprendan movimientos de entradas, salidas y saldos de materiales); aclarándose que todo el material contable a que se refiere, es el relativo al período comprendido entre los años 1993 a 1995. *Se hizo entrega de material contable, el que actualmente se encuentra reservado como Anexo 166.* **Oficio diligenciado al Batallón de Arsenales 603 “San Lorenzo” referente a material bélico** (fs. 16066/16067). Se requirió a la misma la entrega a la comisión establecida, de toda aquella documentación contable existente que entre otras cosas refleje: 1) entrada y salida de materiales; 2) Inventarios; 3) Balances analíticos con el contenido de los Inventarios y 4) Libros Mayores (de donde se desprendan movimientos de entradas, salidas y saldos de materiales);

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aclarándose que todo el material contable a que se refiere, es el relativo al período comprendido entre los años 1993 a 1995. *Se hizo entrega de material contable, el que actualmente se encuentra reservado como Anexo 167.* **Oficio diligenciado a la F.M. “Villa María” referente a material bélico** (fs. 16069/16070). Se requirió a la misma la entrega a la comisión establecida, de toda aquella documentación contable existente que entre otras cosas refleje: 1) entrada y salida de materiales; 2) Inventarios; 3) Balances analíticos con el contenido de los Inventarios y 4) Libros Mayores (de donde se desprendan movimientos de entradas, salidas y saldos de materiales); aclarándose que todo el material contable a que se refiere, es el relativo al período comprendido entre los años 1993 a 1995. *Se hizo entrega de material contable, el que actualmente se encuentra reservado como Anexo 168.* **Oficio diligenciado al Batallón de Arsenales 604 “José María Rojas” referente a material bélico** (fs. 16071/16072). Se requirió a la misma la entrega a la comisión establecida, de toda aquella documentación contable existente que entre otras cosas refleje: 1) entrada y salida de materiales; 2) Inventarios; 3) Balances analíticos con el contenido de los Inventarios y 4) Libros Mayores (de donde se desprendan movimientos de entradas, salidas y saldos de materiales); aclarándose que todo el material contable a que se refiere, es el relativo al período comprendido entre los años 1993 a 1995. *Se hizo entrega de material contable, el que actualmente se encuentra reservado como Anexo 169.* **Oficio diligenciado de la F.M.R.T. referente a material bélico** (fs. 16080/16095). Se requirió que se en forma detallada, de todos los movimientos (físicos y contables) de material bélico que haya sido tenido en guarda o depósito durante los años 1990 a 1996, que no haya pertenecido a esa fábrica. En su caso, se informe en qué consistía, cantidad y por orden y a cuenta de quien se lo tenía o tiene. *Luego de la prórroga solicitada, se produjo un extenso y claro informe, el que se encuentra reservado como Anexo 170 y cuyo detalle se explica en las fojas mencionadas.* **Copia de organigrama de la D.G.F.M.** aportado por testigo Ernesto Jorge RAMÍREZ (fs. 16124/16129). **Estado Mayor General del Ejército remite informe sobre personal militar** (fs. 16211/16212).

DECLARACIONES TESTIMONIALES de: Jacqueline Market BERAZATEGUI FERNÁNDEZ de PINO (fs. 13755/13757), Gustavo Javier FELICI (fs. 13758/13759), Domingo Oscar TISSERA (fs. 13763/13768), Juan Carlos ROLDÁN (fs. 13769/13773), Irma Rosa ROVERA (fs. 13784/13786), Pedro Américo CISNEROS (fs. 13888/13890), Sergio Daniel MONTGAILLARD (fs. 13891/13892), Diner Waldemar MARTÍNEZ (fs. 13893/13897), Juan Manuel BROGIN (fs. 13898/13905), Miguel Reynaldo CAMPANA (fs. 13906/13912), Dante TOLÍN (fs. 13935/13937), Gustavo Sergio TISSERA (fs. 13938/13939), Marcos UTRERA (fs. 13940/13941), José Víctor DUTTO (fs. 14042/14046), Víctor Hugo Evaristo ARREGUI (fs. 14049/14052), Eduardo MIKUS (fs. 14053/14054), Silvio Dionisio MACIEL (fs. 14055/14056), Víctor Hugo MIRAGLIA (fs. 14057/14059), Alfredo Nigre MOYANO (fs. 14060/14062), Andrés MAZUR (fs. 14105/14106), Jorge CASTAÑO (fs. 14116/14119), Víctor Hugo BILLEGAS (fs. 14123/14126), Antonio Gabino BRACAMONTE (fs. 14264/14267), Luis Benito ZUZA (fs. 14277/14281), Eduardo Filiberto FARIAS (fs. 14287/14288), Martín Nazareno MEDINA (fs. 14290/vta.), Osvaldo Erico ZABALA (fs. 14293/14294), Héctor MERCADO (fs. 14357/14358), Mario Vito TORRES (fs. 14359/14360), Elio Roberto ACOSTA (fs. 14363/14364), Emilio Juan OSTERA (fs. 14365/14367), Juan Pedro DEDOMINICI (fs. 14369/14370), Ramón Eduardo PERALTA (fs. 14373/14375), Emilio Manuel GARCÍA (fs. 14376 y 18140/18841), Jorge Eduardo NIEVAS (fs. 14427/14429), José Alberto QUINTEROS (fs. 14430/14431), Carlos Sergio CABRAL (fs. 14432/14433), José Omar PALMA (fs. 14496/14499), Miguel Ángel ARIAS (fs. 14500), Carlos Alberto ETCHART (fs. 14618/14620), Orlando Hugo AGUIRRE (fs. 14621/14622), Gerardo Dante TOIA (fs. 14623), Oscar Horacio ESPINOSA (fs. 14624), Jorge URIEN BERRI (fs. 14732/14734), Margarita Ana Francisca FIGUEROA (fs. 14789/14791), Juan Abrahán NEME (fs. 14021/14026), Omar Nelso Ramón GAVIGLIO (fs. 15047/15057), Luis Alberto LAGO (fs. 15078/15079), Américo Rafael RIVERA (fs. 15081), Miguel Ángel GÓMEZ (fs. 15083/15084), José Arnoldo BULACIOS (fs. 15086/15087), Clemira Irene CAMPERO (fs.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

15099/15102), Vilma Isabel ELIZONDO (fs. 15105/15108), María Magdalena GABETA (fs. 15111/15112), María Teresa GIAVON (fs. 15114/15115), Omar Juan LURASCHI (fs. 15261), Mario Rodolfo SPARACINO (fs. 15262/15264), Irineo Clemente CARDONA (fs. 15267/15268), Jesús Eduardo BETI (fs. 15269), Claudio Antonio VALAZZA (fs. 15270), Ricardo Antonio PEGORARO (fs. 15271/15272), Reynaldo Dermidio GIROLAMI (fs. 15467), Raúl Baltasar AMADA (fs. 15683/15685), Mario Alberto VENTURA (fs. 15928/15929), Edgardo Daniel FIRPO (fs. 15933/15934), Luis Eustaquio Agustín SARLENGA (fs. 15965/15970), Jorge Omar PRETINI (fs. 16110/16111), Ernesto Jorge RAMÍREZ (fs. 16126/16129), Pablo Guillermo LÓPEZ (fs. 16130/13132), Graciela PERASSO (fs. 16182/16188), Daniel Eduardo QUATROCCHI (fs. 16493/16494), Santiago Angel MONTI (fs. 16627/16629), Justino Mario BERTOTTO (fs. 16630/16631), Santos Diego MIRANDA (fs. 16637/16638), Edelmidio Esteban PINCIROLLI (fs. 16639/16640), Edgardo Javier GIRARDI (fs. 16641), Ricardo José PAGLIERO (fs. 16642/16644), Ernesto Juan BOSSI (fs. 16709/16713), Edgardo Humberto MARPEGÁN (fs. 16714/16716), Jorge Pedro MINÁ (fs. 16717/16720), Jorge URIEN BERRI (16727/16729), Alfredo RAMÍREZ (fs. 16740/16741), Elio Teodoro FONSECA (fs. 18940/18944) y Néstor Ricardo REQUELME (fs. 18945/18947).

ANALISIS DE LOS INFORMES PERICIALES

Sin ánimo de resultar reiterativo en el análisis de la pericial química entiendo pertinente dar por reproducidos los argumentos vertidos en el razonamiento efectuado en la Resolución N° 502 de fecha 26/10/2007. Entendiendo que resulta sumamente útil reproducir las conclusiones a las que oportunamente se arribara: a) En los tambores que habrían estado acomodados de a uno y apilados de hasta tres en su altura máxima en el tinglado que se encontraba ubicado en la Planta de Carga de la F.M.R.T. al día 03-11-95, habría habido en el grupo mayor que se encontraba hacia el medio del tinglado, trotyl de descarga (mazarota) y hacia el lateral del tinglado que habría estado ubicado en posición Sur-Norte, más tambores conte-

niendo el mismo material de descarga o hexolita, siendo todo y en ambos casos, producto de las descargas de proyectiles efectuadas en la misma planta, tiempo atrás. Circunstancias que se encuentran demostradas en autos y corroboradas con los dichos de los testigos directos que estuvieron en el mismo lugar de los hechos, como ROLDÁN, REARTES, CISNEROS, ZABALA, MERCADO, TORRES, ACOSTA, OSTERA, DEDOMINICI, PERALTA, GARCÍA, etc., en la reconstrucción del hecho realizada en el mes de Junio de 1999 (fs. 6.824/6.829 vta.), por los primeros informes periciales practicados por Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia y Policía Federal Argentina, etc. y croquis aportado por los peritos químicos oficiales en su informe (fs. 12.695/12.847).

Que teniendo en cuenta el desarrollo efectuado precedentemente, se concluye que en lo que hace al hecho puntual que se analiza, en todos o en al menos alguno de los tambores con material de descarga aparcados, o bien no habría habido lo que tenía que haber o bien habría habido algún otro elemento que provocara, primero el fuego en la forma en que lo describieron los testigos y luego a determinado tiempo transcurrido, las detonaciones en el lugar como se sucedieron. Lo sostenido en este punto encuentra también sólido sustento en lo manifestado por los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Primero y Segundo de la pericia oficial y ampliación posterior efectuada) y que no han sido conmovidas por las manifestaciones de los peritos de parte.

b) El trotyl es un material explosivo muy lento de encender (tomar fuego) -al decir de los especialistas es un explosivo noble-, requiriendo para ello que se lo provoque o incite con fuego directo o mediante el uso de algún tipo de combustible específico. El trotyl solo y menos en la forma solidificada producto de la descarga de proyectiles en que se encontraba aparcado en el tinglado de la Planta de Carga de la F.M.R.T. al día 03-11-95 no tendría que haber encendido, conforme lo sostuvieron los testigos ubicados justo en ni lugar, ni menos aún detonado, por lo que necesariamente el hecho ha requerido de la utilización de algún agente externo o mecanismo o tren de fuego que lo haya incitado o provocado para que así sucedie-

Poder Judicial de la Nación

ra. (Ver testimonios de OSTERA, GARCÍA, ACOSTA, etc.). Respecto a este punto, son contestes cada uno de los informes periciales obrantes en autos, los que corroboran la conclusión parcial a la que se arriba lo que a su vez resulta coincidente con lo manifestado por los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Segundo, Tercero y Cuarto de la pericia química oficial y ampliación posterior efectuada).

c) En cuanto al comienzo repentino del fuego en el tambor son contestes los testigos directos del hecho, cuando sostienen que sin causa eficiente visible que lo haya provocado, repentinamente toma fuego un primer tambor ubicado en el camino de acceso al tinglado, ya identificado en la instrucción, iniciándose sorpresivamente una pequeña llama que cuando se la detecta ya sobrepasaba en unos 20 centímetros el borde superior de ese primer tambor. Señalaron también que pese a los esfuerzos por extinguirlo de parte de los operarios que allí se encontraban o pasaban por el lugar, no se logra el objetivo y ante el asombro de todos quienes observaban el fenómeno, el fuego seguía subiendo hacia el techo, saltando de tacho en tacho de los que estaban en ese grupo. Rescato el testimonio del empleado de la F.M.R.T. Juan Carlos ROLDÁN (fs. 13.769) quien indicara al Tribunal que estando todos los tambores cercanos al tambor inicial prendidos fuego, observa que de ese grupo, a un nivel bajo se produce un salto del fuego desde los tambores ubicados a la derecha a los de la izquierda que toman también fuego, todo ello visto desde la entrada del tractor, calculando que había allí unos 80 tambores. Que tal circunstancia pareció como si se prendiera un soplete desde los tambores de la derecha a los de la izquierda, es decir del otro lado del camino que seguía la zampi móvil en su ingreso al tinglado. También que en un momento ve a todo el galpón tapado en llamas. En este punto, considero que en modo alguno el trotyl de descarga contenido en los tambores reacciona en la forma en que fuera observado y declarado; tampoco produce el ruido a soplete o bramido que se indicara reiteradamente, que produce humo de color oscuro y no de la coloración que fuera observada el día del hecho (blanco, claro, azulado, etc.), circunstancias que se encuentran corroboradas también por los testimonios de REARTES, CISNEROS,

ZABALA, MERCADO, ZABALA, TORRES, ACOSTA, OSTERA, DEDOMINICI, PERALTA y GARCÍA. Encuentra también sólido sustento en lo manifestado por los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Primero, Segundo, tercero y Cuarto de la pericia química oficial y ampliación posterior efectuada). Respecto de este punto considero también útil lo sostenido por el perito Alfredo HRASTE en su trabajo pericial oportunamente presentado (fs. 6.537/6.541). Por todo ello, necesariamente se debe colegir, al menos con el grado de convicción que la etapa requiere que deben haber contenido alguna otra sustancia química o elemento que provocara dicha reacción. Conociéndose en forma precisa las propiedades del trotyl conforme lo expusieran en autos tanto los peritos oficiales como los de parte por un lado y por otro analizando lo manifestado por los testigos directos que, vale señalar se trata de personas que habitualmente trabajaban con trotyl en sus distintos estados, respecto de fuego inicial, no queda otra posibilidad a criterio de este juzgador que inferir con un alto grado de probabilidad, que el fuego en los tambores existentes en el tinglado de la Planta de Carga de la F.M.R.T. habría sido provocado intencionalmente.

d) Según las constancias obrantes en autos, la primera gran explosión ocurrida en el tinglado de la Planta de Carga, habría sucedido a los 5 o 7 minutos aproximadamente desde que se observara el fuego en el primer tambor, tal como se dijera. Por otro lado, todos los informes periciales químicos realizados hasta este momento, señalan que el trotyl requiere imperiosamente de muchos minutos más que eso para tomar fuego, como así también que requiere de determinadas maniobras previas para su encendido, como ser colocarlo en forma de reguero y ayudarlo con un combustible. No se advierte de los elementos colectados en autos alguno que proporcione sustento probatorio que determine que el trotyl por sí solo haya tomado fuego primero y detonado después en el lapso indicado y constatado, sin una necesaria ayuda exterior para que así haya sucedido. Ver en este acápite los testimonios de REARTES, CISNEROS, ZABALA, MERCADO, TORRES, ACOSTA, OSTERA, DEDOMINICI, PERALTA y GARCÍA. Lo sostenido en este punto encuentra también

Poder Judicial de la Nación

se sustenta en las manifestaciones de los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Segundo, Tercero y Cuarto de la pericia química oficial y ampliación posterior efectuada).

e) En el lugar en donde se encontraba ubicado el tinglado de la Planta de Carga de la F.M.R.T. a noviembre de 1995, quedaron como huellas físicas incontrastables de las explosiones allí ocurridas, que fueron los dos cráteres de gran tamaño y profundidad. Partiendo de esa huella física dejada por las explosiones, los elementos probatorios arrimados al proceso llevan al suscripto a considerar que a la luz de las constancias de autos y lo vertido por los peritos actuantes, en dicho lugar invariablemente han acaecido dos explosiones que habrían ocurrido en un mismo momento determinado o al menos casi al mismo momento, ya que de otro modo alguno de los dos grupos de explosivos que detonaron y dejaron uno de los cráteres debió haberse producido en otro lugar, producto del desplazamiento de su propia materia por efecto de la onda expansiva generada por la primera de ellas. Respecto de este punto considero útil lo sostenido por el perito Alfredo HRASTE en su trabajo pericial oportunamente presentado (fs. 6.537/6.541) y que encuentra coincidencia con lo sostenido por los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Séptimo y Octavo de la pericia química oficial y ampliación posterior efectuada).

f) Las explosiones ocurridas en los Depósitos de Expedición y Suministro habrían sido motivadas por una operación totalmente autónoma y distinta a la del tinglado de la Planta de Carga y que perfectamente podría haber sido realizada con el claro designio de intentar hacer aparecer como que ése fue el real motivo de las posteriores explosiones de los depósitos. No hay fundamentos suficientes a lo largo de toda la pesquisa, que justifique de un modo razonado o motivado que los depósitos que daban a calle Arenales habrían explotado por la onda expansiva y/o esquiras que habrían caído con motivo de la explosión del tinglado. Testimonios recepcionados tanto en esta sede como en la ciudad de Río III relatan detallada y pormenorizadamente que luego de lo que habría sido una primera explosión, los depósitos permanecían en pie y que una se-

gunda y gran explosión ocurrida minutos después el mismo día 03-11-95 cerca de las 09:00 horas, es la que habría provocado gran cantidad de esquirlas que corrieron por toda la ciudad. No se debe soslayar que el material -explosivo o no- que se encontraba aparcado en los depósitos mencionados no puede detonar simplemente por “algo” que le haya caído de arriba o simplemente golpeado, con el agravante que el mismo se encontraba estibado y con las medidas de seguridad de rigor y en muchos casos embalados en cajones de madera. Que por otro lado también, tal como lo sostuvieron los propios peritos químicos oficiales actuantes, el contenido de esquirlas surgido de las explosiones del tinglado de la Planta de Carga habría sido prácticamente muy bajo, casi inexistente (...“aplicando el coeficiente de carga, para los tambores siniestrados da un valor de 0,96 el cual es considerado despreciable...” fs. 15.554), ya que haciendo una deducción lógica elemental, los tambores de chapa de 200 litros que allí se utilizaban para contener el material de descarga han generado sin lugar a dudas y confirmado por los peritos oficiales, un ínfimo porcentaje de esquirlas por lo delgado de sus paredes. Se debe tener en cuenta también que los proyectiles que se encontraban aparcados en el tinglado, habrían estado justamente hacia el lado del mamelón Norte y hacia el edificio 1-2 (Este), siendo que los depósitos de Expedición y Suministro se encontraban hacia el lado opuesto (Sur), a gran distancia y desarticulado su mecanismo de explosión (sin espoleta). Por ello hay que descartar que puedan haber sido esquirlas o proyectiles que hayan viajado una distancia aproximada de 200 metros desde el tinglado y que cayeran justo en los depósitos en una cantidad tal, con exacta puntería y la incandescencia necesaria como para provocar la explosión de la totalidad del material que allí se encontraba. Al respecto considero de suma importancia el testimonio prestado por Juan Manuel BROGIN (fs. 13.899) cuando asegura ante la instrucción entre otras cosas que “...luego de una primera explosión, el depósito N° 3 en donde trabajaba seguía en pié, con el techo levantado hacia arriba y el pasto ardía por todos lados...”. Por último, también corrobora la postura del hecho independiente (tinglado – depósitos), la circunstancia que de dichos depósitos no quedó ab-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solamente nada en pié. Se infiere entonces, que de haber sido la explosión del tinglado el origen de las posteriores explosiones en los depósitos, los proyectiles allí alojados tendrían que haber comenzado a detonar desde ese primer momento para ser considerado causa de las mismas, cosa que en los hechos no ocurrió, y como prueba irrefutable de ello se deben observar las declaraciones de testigos directos como fueron NIEVAS y QUINTEROS, quienes se encontraban en el lugar y fueron contestes en relatar en orden cronológico que ven el fuego en la zona de la Planta de Carga, se dirigen hacia el lado opuesto por dentro del depósito, en ese momento sienten una explosión y corriendo por dentro del depósito son tirados al suelo, luego de un transitorio desvanecimiento se recuperan y salen por la puerta del depósito que daba hacia calle Arenales y huyen del lugar. De haber llovido esquirlas de explosivos o de cualquier otro elemento que habría habido en el tinglado o de haber detonado algún proyectil de todos los que se encontraban allí aparcados, es muy difícil que los testigos nombrados puedan haber sobrevivido, únicamente por el lugar en donde se encontraban. Corrobora esta línea de trabajo de las explosiones independientes aún más, el hecho de que la onda de choque u onda expansiva por una detonación corre a una gran velocidad, por lo que si tanto NIEVAS como QUINTEROS sienten la explosión y corren como dicen que habría sucedido, de ningún modo podrían haber cerrado el portón y cubierto la distancia por dentro que dicen que hicieron, ya que la onda de choque es prácticamente instantánea. Por todo ello se considera que con la primera explosión del material que se encontraba en el tinglado de la Planta de Carga, los depósitos de Expedición y Suministro padecieron los efectos de la onda expansiva al igual que el resto de la zona, pero que en modo alguno dicho efecto habría sido la causa o habría tenido entidad suficiente como para ser la causa de la posterior explosión de los mismos. En consecuencia, sostiene que las explosiones ocurridas en dicho lugar habrían sido independientes de las del tinglado. A esta conclusión arribó tanto el perito de parte Alfredo HRASTE en su trabajo pericial oportunamente presentado (fs. 6.537/6.541) cuanto los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Octavo, Décimo, Dé-

cimo-primero y Décimo Segundo de la pericia química oficial y ampliación posterior efectuada).

g) Resulta hoy irrefutable que la zona de la Fábrica Militar “Río Tercero” que va desde donde se encontraba el tinglado, la zona de los Depósitos de Expedición y Suministro, la calle Arenales y el Barrio allí ubicado de la ciudad, ha sido la más afectada por las explosiones ocurridas en dicho lugar el pasado 03-11-1995. Evidentemente la zona inmediata al tinglado en un radio de 360° ha padecido los efectos de su propia explosión (onda expansiva). A su vez, la zona de los Depósitos de Expedición y Suministro en un radio de 360° ha padecido también los efectos de su propia explosión (onda expansiva). Resulta entonces evidente que en determinadas zonas se han superpuesto los efectos destructores de ambas explosiones ocurridas, tales como la de los talleres N° 5, 3, 9 y 12. Ahora bien, analizadas detenidamente las consecuencias físicas producidas por dichas explosiones, se puede constatar por los elementos obrantes en el sumario (videos, pericias, fotografías, etc.) que ha habido invariablemente zonas que no sufrieron la destrucción que lógicamente deberían haber padecido, tan solo por su ubicación dentro de Planta de Carga de la F.M.R.T. Como ejemplo de ello cito el taller de Rayos, la Portería de la Planta de Carga o la sub estación E (tanque de agua) y la diferencia de efectos con el padecido por ejemplo por el taller N° 8, el depósito de espoletas (búnker), la oficina de control de calidad o el galpón de Carpintería. A criterio de este juzgador surge palmario que la zona de los depósitos de Expedición y Suministro habrían padecido al igual que el resto del lugar los efectos de esa primera onda expansiva, pero que en modo alguno ésta habría sido la causa de sus posteriores explosiones. Respecto de este punto resulta ilustrativo lo sostenido por el perito de parte Alfredo HRASTE en su trabajo pericial oportunamente presentado (fs. 6.537/6.541) y que es coincidente con las manifestaciones de los peritos químicos oficiales (conclusiones puntos Séptimo y Octavo de la pericia química oficial y ampliación posterior efectuada). Resulta relevante en este punto agregar que los distintos edificios que conforman la F.M.R.T. = Producción Mecánica, solo han sufrido los efectos de la onda expansiva, es decir

Poder Judicial de la Nación

en general roturas de vidrios y caída, en algunos casos de mampostería, al igual que lo acontecido, conforme se señalara en autos en otras edificaciones tales como las viviendas existentes en el predio fabril militar.

Sin perjuicio de ello y resultando su estudio superador, habré de hacer referencia a lo consignado a ese respecto por el Superior de la circunscripción en ocasión de decidir la confirmación del decisorio aludido supra.

En esa oportunidad y con relación a la prueba pericial química se ha señalado que: “que existe un antes y un después en el desarrollo de la instrucción desde la elaboración de la pericia ordenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de Córdoba (agregada a fs. 12.695/12.847), de la que surgen las conclusiones obrantes a fs. 12.745/46 vta.”... “en dicha pericia se efectúa una razonada descripción lineal de lo que habría acontecido en circunstancias del hecho investigado, que satisface -a mi juicio- las exigencias de la sana crítica, al establecer cómo, siendo las 08:55 horas del día del suceso, comienza el fuego en un tambor que, en apariencia, contenía sólo trotyl. La llama, creciendo rápidamente, es el origen mismo, el llamado “primer fenómeno” (fs. 12.736). La lógica y la experiencia común permiten tener por cierto que, en el momento en que los testigos observan el tambor encendido, no se advierte ninguna persona extraña o no a la planta de carga, ni existían tampoco cables ni mechas cercanas al mismo. El auto elevador que pasaba sucesivamente en cercanías, si bien funcionaba a gasoil, no tocó el tambor, según las manifestaciones de los testigos, ninguno de los cuales, por otra parte, era fumador o portaba entonces fósforos o encendedor”.

Para ello también resalta el Superior que los peritos efectuaron un detenido análisis de los diversos testimonios colectados en función de lo cual argumentaron que el tambor de mención no contenía solamente trotyl en su interior, sino uno o varios compuestos combustibles, de gran poder calorífico, el que una vez encendido produjo la combustión del trotyl, lo que facilitó la velocidad y producción del crecimiento de la llama, la cual sin el aditamento de productos de las características descriptas hubiese sido sustancial-

mente más lento o de poco desarrollo. Ello implica que, para iniciarse la combustión, es necesario e imprescindible el aporte de calor.

Citan textualmente también la siguiente conclusión de los peritos: “por lo tanto debió necesariamente iniciarse a distancia, con mecanismos de radio control, telefonía o bien artefacto de tiempo previamente armado. Se demostró la factibilidad de este procedimiento, por otra parte muy conocido y empleado para distintos fines”. En cuanto a los ensayos realizados sostuvieron que: “de acuerdo con los resultados de estos ensayos queda demostrada la dificultad que presenta este explosivo para su detonación, si no se lo estimula o induce con otro explosivo.”

En lo que hace a la prueba pericial el Superior efectúa el siguiente razonamiento en punto a la valoración de la misma: “hay que decir que, a los ojos no expertos pero imparciales de quien debe ponderar, no acerca de complejos procedimientos de cálculo o acerca del comportamiento físico-químico de determinados materiales sino respecto de las cualidades convictivas de unos y otros documentos, aparece a primera vista un dato fundamental, para nada menor, común a ambas posiciones: el carácter intencional que se atribuye al siniestro, en grado de aseveración (en el caso de la pericia oficial) y en grado de probabilidad (en el caso del informe de parte).

En punto a la pericial contable y siguiendo la metodología utilizada respecto de la pericial química, ello a los efectos de no resultar reiterativo y siendo que el presente decisorio resulta complementario del dictado bajo el N° 502 antes referido, me permito transcribir las conclusiones a las que arribara en este aspecto, oportunidad en que se consignara lo siguiente: De lo hasta aquí analizado surge con el grado de convicción que la etapa procesal requiere (art. 306 del Código Procesal) lo siguiente: a) la información brindada por las autoridades de la F.M.R.T.-D.G.F.M. respecto de la existencia de material explosivo en el establecimiento fabril al 93 de noviembre de 1995 ha sido errónea o cuanto menos confusa. b) De la documentación colectada en la causa y de los dichos de quien tenía a su cargo el sector contable de la F.M.R.T. se advierte que las existencias contables no coincidirían con las existencias físicas, lo que deja traslucir

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que las existencias contables no reflejarían la realidad de los movimientos de materiales que se realizaban en la F.M.R.T., los que se asentaban en el inventario conforme ordenara la superioridad. c) Ha quedado patentizado la existencia de un faltante de proyectiles que asciende a la suma de 23.405 proyectiles, si se contabiliza la información proporcionada por el inventario de materiales proporcionado por F.M.R.T.-D.G.F.M., en tanto que si lo que se contabiliza es el informe pericial contable oficial del año 1999 el faltante asciende a la cantidad de 49.000 proyectiles; suma esta que resulta imposible considerar que pudo haber desaparecido con motivo de las explosiones sin dejar rastro alguno. d) En ninguna de las informaciones proporcionadas se consignó la existencia de 4.965 Proyectil 105, E.F. P/CE L44 C/E M557; CX-2 FMK P/C 28,5; EF 12 kg. P/MATERIAL SCHENEIDER provenientes del Batallón de Arsenales 601 San Lorenzo, toda vez que tal material no fue registrado en la F.M.R.T., suma la indicada que amplía el faltante de proyectiles aludido en el punto precedente.

En este acápite también resulta pertinente aludir a las consideraciones vertidas por el Tribunal de Alzada. Oportunamente han considerado relevante los conceptos vertidos por los peritos contadores oficiales —Alé José SALEME, Graciela M. FERNÁNDEZ y Guillermo A. GÁNAME— y de control —Juan P. DI PINTO— acerca de los libros y registros contables de la Fábrica Militar de Río Tercero cuando dicen que los libros de la F.M.R.T. cumplían con los “requisitos mínimos exigidos para una contabilidad llevada en forma organizada, observándose el cumplimiento de normas legales vigentes”, toda vez que ello no significa otra cosa que una relativa claridad en los procedimientos contables empleados, pero en última instancia, nada dicen acerca del requisito primordial para una contabilidad, que consiste no tanto en su declaración nominal (lo indicado en los asientos) sino, en especial, en la capacidad de establecer (y garantizar) una correspondencia exacta entre los valores consignados en los libros y las existencias reales de los objetos contabilizados, permitiendo así el conocimiento y el seguimiento transparente y ajustado a

la realidad de todos y cada uno de los movimientos entrantes y salientes en un período determinado.

Así, de los informes periciales, de testimonios relacionados con las movimientos reales de la fábrica y, en última instancia, de los trabajos de recolección y saneamiento posteriores al siniestro, “menos que sostenerse un concepto de exactitud y de transparencia contable, en verdad se alientan más dudas, no sólo acerca del adecuado seguimiento contable de la fábrica, sino también de las reales existencias de municiones y proyectiles que se fabricaban en el lugar, más teniendo en cuenta los verdaderos riesgos y exigencias de seguridad con que -se supone- debería haberse tratado material estratégico de este tipo, como es el bélico”.

Por último y entre otras manifestaciones, consideraron elocuentes entre muchos otros, los siguientes datos: “1) El hecho de que ninguna de las fuerzas de seguridad intervinientes hubiesen recogido ni un solo proyectil tipo M107 EF de 155 mm, cuando la Fábrica Militar tenía declarada la cantidad de 16.780 del mismo entre sus existencias; 2) El hecho que en lo referido a los propios cartuchos Bofors de 75 mm depositados en Holmberg y según inventario de diciembre de 1994, las existencias habrían sido de 2.938 unidades y, luego de la baja del inventario de 38 unidades “afectados por siniestro”, no se pueden “dar razones de la ubicación física de las 2.900 unidades restantes, ya que en la contabilidad no se expresa la ubicación de las mismas”, según expresiones de la propia defensa de CORNEJO TORINO y GATTO (ver informe del art. 454 C.P.P.N. fs. 19.837); 3) el caso de materiales procedentes de otros arsenales -como los de Villa María o Fray Luis Beltrán- no inventariados ni registrados contablemente por la Fábrica Militar, o la propia ausencia de remitos o faltas de concordancia entre las diversas cifras de materiales ubicados en Holmberg (v. Anexos de Prueba N° 48 y N° 175), o contabilidades en el Libro Diario donde constan por ejemplo, valores desproporcionadamente diferentes (en casi diez veces) de un mismo material y en un mismo mes; y 4) Los diversos testimonios que en pequeños datos y detalles, dan cuenta de extraños movimientos y procedimientos, especialmente tratándose

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de materiales de uso bélico altamente peligrosos, tal como el ofrecido por Ramón Eduardo PERALTA (fs. 14.373/75) sobre ciertas instrucciones en el traslado de proyectiles de 105 mm. desde Río Tercero a Resistencia, bloqueado en un peaje en Zárate y luego transportado, -según el mismo manifiesta- por expresas instrucciones de CORNEJO TORINO, por una empresa transportista privada; el ofrecido por Juan Manuel BROGIN (fs. 13898/13.905), sobre movimientos extraños con los denominados “bultos de material bélico secreto”; el ofrecido por Omar Nelso Ramón GAVIGLIO (fs. 15.047/57), referido a grandes ingresos de materiales sin papeles ni remitos y que, en vez de ser asentados en “Suministros”, eran imputados a “Gastos generales”; el ofrecido por Juan Carlos ROLDÁN (fs. 13.769/73), sobre operativos “de urgencia” de tratamiento de proyectiles, realizados en pleno período de vacaciones (que se suspendían); el testimonio vertido por Silvio Dionisio MACIEL (fs. 14.055/56), perteneciente al personal de Portería, en el sentido de movimientos no habituales de camiones de empresas privadas que sacaban municiones, en días feriados, sin entrega de remitos, tal como un domingo en el que recuerda la salida de unos veinte camiones en las referidas condiciones y, siguiendo las instrucciones de la dirección de la fábrica, debió dejar la puerta abierta fuera de horario, para que pudieran seguir saliendo más camiones todavía; el ofrecido por Orlando Hugo Aguirre, en relación con órdenes de borrado de signos de identificación de determinados armamentos (numeración de serie y/o escudo nacional); y en fin, un cúmulo de otros testimonios contestes con los precedentes”.

Algunas declaraciones testimoniales vinculadas con los imputados cuya situación procesal se define por el presente.

Además de las ya consideradas en el decisorio del 28 de octubre del 2007 habré de tener en cuenta las manifestaciones vertidas por alguno de los testigos, como por ejemplo el general de División ® **Ernesto Juan BOSSI** (fs. 16.709/16.713), luego de informar acerca de cual era el mecanismo por el cual el Ejército intercambiaba materiales con la Dirección General de Fabricaciones Militares y qué autoridades intervenían en tales decisiones, puso de

manifiesto que cuando el material era enviado a Fabricaciones Militares, ésta era la responsable de los mismos y que cuando no eran restituidos en tiempo, eran permanentemente reclamados. Asimismo, cuando fue interrogado para que diga si al curso del año 1995 existía por parte del E.M.G.E. cierto apremio o urgencia alguna para que la D.G.F.M. procediera a la devolución de obuses Otto Mellara refirió que: **“si, las urgencias estaban dadas, primero por lo específico, en cuanto a la esencia, a la unidad, es tener y trabajar con este material. Y segundo, por la trascendencia que todo este asunto tenía en los medios. Era un caso que salía todos los días en las tapas de los diarios, por lo que, a su vez, toda la línea castrense involucrada en el tema se encontraba preocupada por la cuestión. La línea de Jefatura, dadas las consecuencias políticas, y la línea de Arsenales por cuestiones lógica funcionales”**. Cuando fue interrogado acerca de los reclamos del Ejército a la D.G.F.M. a partir del año 1995 con motivo de la falta de devolución de piezas de artillería, dijo: **“si hubo reclamos, y con mucha frecuencia. Formales. Supongo que también habrá habido reclamos informales, entre el Director de Arsenales y la Dirección de Producción de Fabricaciones Militares, más teniendo en cuenta que seguramente eran compañeros de promoción o conocidos. Estoy seguro que hubo más de 10 reclamos por parte del Ejército Argentino”**. También señaló que solo se restituyeron dos obuses y dos cañones C.A.L.A. Aclaró también que las relaciones o el dialogo entre D.G.F.M. y el Ejército eran por intermedio del Interventor o el Director de Producción de la primera y el Director de Arsenales y/o Logística.

En ese mismo sentido el Coronel ® **Edgardo Humberto MARPEGAN** a cargo de la Inspección de Arsenales, dependiente de la Dirección del mismo nombre al año 1995 (fs. 16.714/16.716), refirió que su tarea consistía en auditar, supervisar y controlar la totalidad de los efectos a cargo de arsenales. Cuando le fue requerido acerca del conocimiento que pudo haber tenido del convenio suscripto entre el Ejército y la D.G.F.M. el 11 de octubre de 1994 dijo desconocer el mismo.

Poder Judicial de la Nación

De otro lado, el Coronel ® **Daniel Eduardo QUATROCCHI** (fs. 16.493/16.494) manifestó en primer lugar que la estructura del Ejército Argentino es de tipo piramidal. Que la F.M.R.T. no dependía del Ejército. Respecto de los cañones Citer que se enviaran a la mencionada Fábrica, sostuvo que lo fue por orden del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejercito Gral. QUEVEDO y del entonces Oficial Logístico del Cuerpo Coronel CALDERON. Efectúa también la siguiente afirmación: “...la autoridad que mantenía la responsabilidad de los cañones mientras estos se encontraban en la Fábrica Militar Río Tercero era la Dirección de Arsenales, que dependía en forma directa del entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a la sazón Gral. BALZA”.

A su turno el General ® **Santiago Angel MONTI** (fs. 16.627/16.629), quien tuviera a su cargo la Dirección de Administración del Ejército y luego, a partir del 11 de diciembre de 1995 la Dirección de Arsenales de dicha institución, respondió a preguntas que se le formulaban que, a su entender los Oto Mellara y los Citer debían estar todavía en la F.M.R.T. Señaló también que: “...recuerdo haber recibido algún papel, creo que era vinculado con los Citer-Cala aduciendo dificultades presupuestarias para seguir adelante con la construcción **(sic)** y respecto de los obuses, no recuerdo que hayan dado razón concreta de la demora en la ejecución, no recuerdo si se invocó como razón de la demora la explosión de Río Tercero” **(sic)**. También refirió que estando a cargo de la Dirección de Arsenales, su superior era Logística IV, razón por la cual toda la información que pudo haber sido brindada en la causa “Armas” por intermedio de la Secretaria General, primero era elevada a Logística IV y luego a esa Secretaria para su envío al Juez URSO.

Posteriormente prestó declaración testimonial el Coronel ® **Justino Mario BERTOTTO** (fs. 16.630/16.631) quien estuviera a cargo a la fecha de las explosiones del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 dependiente del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada 4. Las preguntas formuladas, atento su lugar de revista se circunscribieron a los obuses Oto Mellara. Al respecto señaló que efectivamente tuvo a su cargo 12 obuses Oto

Mellara, que se remitieron a la F.M.R.T. la cantidad de 8. Que ello obedeció a la solicitud que oportunamente efectuara a la Dirección de Arsenales de mantenimiento de los mismos. En definitiva supone que la orden de mantenimiento es emitida por el Estado Mayor General del Ejército. Que dicho traslado quedó documentado y que dicho armamento fue trasladado *“creo que cuatro a tiro y cuatro en la caja del camión”*, manifestándose seguro que ninguno fue en contenedor. A la pregunta acerca de quien era la responsabilidad de dicho material mientras estuvieran en la F.M.R.T. dijo: *“el responsable por parte del Ejército de los obuses mientras estuvieran en la Fábrica era el Director de Arsenales”*. También refirió que solo 2 de ellos fueron devueltos y que no fue dentro de contenedores. Afirmó que al menos hasta que dejó la unidad, los obuses no habían sido repuestos en su totalidad. Con relación a las urgencias que pudo haber tenido el Ejército respecto de la devolución de tal armamento refirió: *“...que el Ejército tenía urgencia y es lógico que tuviera urgencia pero este era un tema entre el Director de Arsenales y la Fábrica”*. Desconoció la existencia del Convenio suscripto entre el Ejército Argentino y la D.G.F.M. de fecha 11 de octubre de 1994, manifestando, asimismo que lo conoció con posterioridad al año 1995. Finalmente, también reconoció haber enviado a la F.M.R.T. al Sargento Alfredo RAMIREZ porque era mecánico artillero y había hecho un curso de reparación de obuses.

Resulta relevante también lo manifestado en ocasión de prestar declaración testimonial por **Luis Eustaquio Agustín SARLENGA** (fs. 15.965/15.970), quien se desempeñara como Interventor de la D.G.F.M. hasta el día 30-03-95, por designación del Dr. Erman GONZÁLEZ, quien en ese momento era Ministro de Defensa. A preguntas que se le formularon señaló, con respecto a la vinculación funcional entre el Ejército, por ejemplo, *“...que el Director de Producción acudía e informaba a la Secretaría General del Ejército. Que administrativamente el interventor dependía del Ministerio de Defensa, es decir, había una parte política y una parte militar... Solo tenía dependencia militar el Director de Producción que reportaba a la Secretaría General del Ejército”*. Cuando le fue preguntado el motivo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de su desvinculación con la D.G.F.M. refirió que el motivo fue la publicidad de la venta de armas reflejada por el periodismo. Que en ese momento el Ministro de Defensa CAMILION le pidió la renuncia para aliviar la situación, designándose en su lugar al fallecido General ANDREOLI, quien era Director de Arsenales del Ejército Argentino. Al ser interrogado acerca de cómo manejó comercialmente la empresa del Estado, especialmente en caso de que no existiera stock de material en las fábricas, dijo textualmente: *“si no había stock se le pedía material al ejército. Que para eso se comunicaba personalmente con BALZA o con ANDREOLI. Que para ello se elaboraban convenios escritos y firmados por el declarante, ANDREOLI y BALZA en algunos casos”*. Refiriéndose ya al convenio del 11-10-1994, dijo: *“que hubo un truchaje en el mismo”*. Ante la pregunta acerca de cómo era el trámite para solicitarle material al Ejército, refirió que al Ejército solo se le pedía material si la Dirección no tenía, y si la venta estaba confirmada. Posteriormente y vinculado específicamente a los obuses Oto Mellara, dijo que durante su gestión se repararon y que eran del ejército. Que un comprador extranjero pidió este tipo de obuses que el Ejército tenía y que no les interesaba. ***Que durante su gestión no se devolvieron obuses OTTO MELLARA porque ya habían desaparecido, no estaban más, se vendieron a Croacia y no sabe lo que sucedió después que se desvinculó de la D.G.F.M.*** Cuando le fue preguntado para que diga si en todas estas operaciones con los cañones Citer y Obuses tuvo intervención el Cnel. FRANKE, dijo textualmente: ***“que tuvieron intervención los Coroneles FRANKE y GONZALEZ DE LA VEGA. Que Ejército también tuvo intervención...”*** Cuando fue interrogado acerca de si había frecuentemente devoluciones del material solicitado al Ejército, refirió que *“sí que había devoluciones y que eso está explicado en la causa de armas. Que ejército entregaba un cañón Citer y después se fabricaba otro para devolverlo. Que no sabe si esto se reflejaba en la contabilidad y en el inventario de la D.G.F.M.”* Cuando le fue preguntado acerca de si consideraba que las autoridades de la F.M.R.T. debían conocer las operaciones de exportación de armas y el destino real que tenían las mismas señaló

“...que el mundo sabía el destino real de las armas; que hasta Estados Unidos sabía el destino, que sin su consentimiento no se puede vender ni un fósforo. ...Que toda Fabricaciones Militares lo sabía”.

En este estado resulta necesario, primeramente, efectuar algunas aclaraciones respecto de los parámetros de valoración probatoria, que serán tenidos en cuenta a tal efecto.

Al respecto, se debe resaltar que el sistema de valoración probatorio que consagra la ley procesal federal, es el la libre convicción o sana crítica racional (Art. 241 del C.P.P.N.). Este sistema se caracteriza por “...la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (CAFFERATA NORES, La Prueba en el Proceso Penal, 2ª. Edición, Desalma, Buenos Aires, 1994, pp. 40).

No obstante ello, y al efecto de descartar toda arbitrariedad en la ponderación de las pruebas que fundan la imputación -y en la consecuente decisión respecto de cada uno de los casos-, deviene procedente poner de resalto las siguientes circunstancias:

En primer lugar, lo que ocurriera en nuestro país al momento de los hechos, tratando sobre el particular ver el orden interno, acerca de cómo operaban en él la fuerzas armadas; su ubicación en el contexto nacional e internacional. Así, entre otros, interesan: 1. Directivas de Organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas; 2. Ley N° 24.059 de Seguridad Interior y su reglamentación; 3. Ley N° 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares; enlaces con otros organismos e institutos; 4. Decreto N° 603/92. Régimen de Control de exportaciones sensitivas y de material bélico y Decreto N° 657/95, modificatorio del Art. 4 del decreto anterior, referido a la Comisión Nacional de Control de las Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico; 5. Organigrama de enlaces, misiones y funciones de los distintos organismos e institutos con los mandos superiores y otros más que se irán delineando en el decurso del análisis. Su trascendencia entonces es ubicar y precisar el contexto histórico en que habrían ocurrido los hechos. Cómo se

Poder Judicial de la Nación

organizaba el país en materia de seguridad interna, sus potestades en fabricación de armamentos, la existencia de dependencias que se organizaban a tales efectos, las misiones y funciones; su supervisión y organización. La afectación de los recursos producidos, el orden en su elaboración y utilización. La eventualidad de producción con fines de comercialización externa, sus formas, etc. La ubicación en la estructura institucional del Poder Ejecutivo Nacional, del Ejército Argentino y de la Dirección General de Fabricaciones Militares de cada uno de los imputados.

LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS

En ocasión de recibir declaraciones indagatorias a Carlos Saúl MENEM, Martín Antonio BALZA, Raúl, Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, Jorge Jesús EZCURRA, Máximo Rosendo GROBA, Heriberto Jorge José Gerardo BAEZA GONZÁLEZ y Norberto Osvaldo EMANUEL, a todos ellos se les atribuyó "haber provocado el día 03-11-95 hacia las 08:55 horas aproximadamente, por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, de manera intencional, programada y organizada el incendio del contenido de un tambor que presuntamente habría tenido en su interior mazarota de trotyl o trotyl de descarga, el que se hallaba ubicado en un tinglado existente en la Planta de Carga de la F.M.R.T. (cercano al edificio 1-2), incendio que luego de haber tomado repentinamente al resto de los tambores del lugar y con gran desarrollo de sus llamas, fuera seguido tan solo a pocos minutos de dos explosiones simultáneas ocurridas en el mismo tinglado, obteniendo como resultado de dicho accionar, el direccionamiento de la onda expansiva. Asimismo, habiendo transcurrido unos minutos de ese primer estallido y con idéntica modalidad (intencional, programada y organizada), haber provocado por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, otra explosión de mayor magnitud que las anteriores, la que tuviera lugar en los depósitos de Expedición y Suministro situados hacia el sector sur de la Planta de Carga, los que en su interior contuvieran gran cantidad de explosivos, municiones y proyectiles, detonación ésta que generó

una gran onda expansiva que dispersó de manera violenta tales proyectiles y esquirlas sobre la población de Río III, afectando con mayor intensidad al Barrio Las Violetas como también otros ubicados en las inmediaciones de la Fábrica Militar siniestrada; todo ello con el objeto de ocultar un faltante de proyectiles, municiones y/o explosivos que de acuerdo a la pericia contable efectuada en autos, su existencia en base al último balance realizado del día 31-10-95, ascendía a las 72.405 piezas de artillería (proyectiles, y/o cartuchos y/o tiros completos), en tanto que de acuerdo a la documentación aportada por las autoridades de la fábrica, era de 58.422 unidades (49.948 proyectiles y 8.474 cartuchos), lo que evidenciaría grave irregularidad y/o imprecisión contable adrede dentro de la F.M.R.T./D.G.F.M. al surgir una diferencia aproximada a las 35.576 unidades entre el monto total peritado y lo recuperado por el personal de seguridad actuante, así como de piezas de artillería en un número no determinado aún, circunstancia que podría tener vinculación con el tráfico de armas y proyectiles que se investiga en el marco de la causa “SARLENGA” N° 8.830/95 en la Capital Federal. Hechos ocurridos el día 03-11-95 a partir de las 08:55 horas aproximadamente en el sector, como se dijera, de la Planta de Carga de la F.M.R.T. ubicada en la ciudad del mismo nombre y que le costara la vida de manera directa y/o indirecta a 7 personas, a saber: Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Marcela Susana TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco DALMASSO el mismo día 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VARELA y Elena Sofía RIBAS de QUIROGA fallecieron los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente; así como lesiones a un número no determinado de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero”. Conductas que “prima facie” encuadran en la figura contenida en los arts. 186 inc. 5° del Código Penal a título de Estrago doloso agravado por muerte de personas y 45 ibidem, a título de coautoría mediata.

En ese orden, a fs. 19.563/19.564 corre agregada la declaración indagatoria de **Carlos Saúl MENEM**, -ex Presidente de la Nación al año 1995-, quien en la oportunidad manifestara lo siguien-

Poder Judicial de la Nación

te: *“Niego los hechos que se me imputan y me abstengo de prestar declaración de acuerdo al ordenamiento penal correspondiente. Que es todo cuanto voy a declarar.”*

A su turno (fs. 19.712/19.714), **Heriberto Jorge José Gerardo BAEZA GONZÁLEZ** –ex Director de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa de la Nación al año 1995- en la oportunidad, hizo referencia a las manifestaciones efectuadas en su escrito de presentación espontánea realizada en estas actuaciones. Luego a preguntas que le formularan refirió: *que su cargo a la época de las explosiones acaecidas en la F.M.R.T. investigadas en autos, era el de Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa; que llegó por intermedio y a pedido del entonces Ministro Dr. Oscar CAMILIÓN. Comenzó su gestión allí el día 01-01-94, estando allí hasta el día 06-08-96. que dejó dicho cargo porque el Ministro presentó su renuncia en el mes de julio, y quedó interinamente a cargo del Ministerio hasta que asumió el Licenciado Jorge DOMÍNGUEZ. Que la misión que tenía que desempeñar era todo lo referido al tema castrense. Era vínculo directo entre el Ministro y los Jefes de Estado Mayor de cada arma. El primer año y medio también con los Directores de las Fuerzas de Seguridad como Gendarmería y Prefectura. También la visita permanente a todas las Unidades de las 3 fuerzas armadas y de las de seguridad de todo el país, a los efectos de conocer el estado de cada una de dichas Unidades y las inquietudes que habría que hacerle llegar al Señor Ministro de Defensa, quien era el único superior inmediato que tenía. En cuanto a lo acontecido el día de los hechos refirió que se dirigía a su oficina, adonde llegó aproximadamente a las 10:00 horas a fin de hacer la tarea diaria. Previamente, se enteró por los medios de comunicación lo que había sucedido en Río III, mientras viajaba hacia el Ministerio. Una vez que llegó se puso en contacto con el Secretario de Planeamiento Dr. Federico ETCHECHOURRI, quien le informó lo que había sucedido en Río III y que él se había enterado por un llamado telefónico del entonces director de Fabricaciones Militares, Gral. ANDREOLI. El Dr. ETCHECHOURRI le dijo que le iba a avisar el Ministro, y el Gral. ANDREOLI le dijo que no hacía falta porque ya le había avisado al Gral. BALZA quien se encontraba en ese momento con el*

USO OFICIAL

Dr. CAMILIÓN y el Presidente de la República en el salón blanco de la casa rosada. El Dr. ETCHERCHOURRI estaba a cargo de la parte económica del Ministerio y tenía a su cargo también las distintas fábricas que dependían del Ministerio de Defensa en todo el país. También refirió que una vez que el Dr. CAMILIÓN le llamó desde la casa rosada y dada la gravedad de lo ocurrido, el Presidente había decidido encabezar una comitiva hacia Río III integrada por las más altas autoridades, entre las que recordó al Ministerio del Interior Dr. Carlos CORACH, el Secretario General de la Presidencia Dr. Eduardo BAUZÁ, el Ministro de acción Social, el Dr. CAMILIÓN, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas armadas, TGral. Mario Cándido DÍAZ y el Jefe del Estado Mayor del Ejército. TGral. Martín BALZA. El Dr. CAMILIÓN le comunicó que quedaba a cargo del Ministerio como ocurría cada vez que se ausentaba y que el Presidente y el Gral. BALZA habían ordenado que la seguridad de la zona de Río III quedaba a cargo del III Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba. Que todo esto sucedía poco antes del mediodía. Que ante los numerosos requerimientos de la prensa tanto oral como escrita a efectos de conocer lo que había sucedido, el Dr. CAMILIÓN le señaló que toda la información saldría del III Cuerpo de Ejército. Por lo tanto se puso en contacto con el Comandante del III Cuerpo del Ejército el Gral. de División Máximo Rosendo GROBA, quien le informó lo que hasta ese momento había recibido como información. Todo sucedió la misma mañana del día 03-11-95. Luego tuvo sucesivas llamadas telefónicas con el Gral. GROBA, con cuyos datos informaba a los medios de prensa de Buenos Aires. Y a modo de justificación señaló que las versiones que emitió se corroboraron con una conferencia de prensa que dio el Presidente de la Nación y 2 reportajes que les hicieron al Ministro del Interior y el Ministro de Defensa, a la tarde del mismo día.

Por su parte **Norberto Osvaldo EMANUEL** (fs. 19.408/19.410), -ex Sub interventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares al año 1995-, prestó declaración indagatoria. En dicha audiencia manifestó textualmente: *“soy totalmente inocente de la acusación efectuada, que testimonialmente en este y otros juzgados declararé siempre con la verdad y no me siento culpable pero es-*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

toy a disposición para efectuar las aclaraciones pertinentes y ratifico todo lo que ya he declarado. Fui invitado a participar en Fabricaciones Militares por el Dr. René DE PAUL, quien era Secretario de Presupuesto del Ministerio de Defensa. Creo que esto sucedió en el año 1993, y que la invitación era para hacerme cargo de la intervención de la D.G.F.M. Como estaba de vacaciones con mi familia y la tarea importaba volverme a la Capital, no acepté. Reconfirmaron a SARLENGA -quien había renunciado o lo habían hecho renunciar-, en ese puesto. Que pasados unos meses me vuelven a formular la invitación porque los problemas financieros de Fabricaciones eran muy importantes. Que eso se debía a mi experiencia laboral presentando un proyecto para sanear las finanzas. Aclaro que esta segunda invitación era para ocupar el cargo de subinterventor porque SARLENGA ocupaba la intervención. Que dicho proyecto fue desechado por que importaba el cierre de alguna fábrica y despido de personal, y que se lo presenté al Secretario de Presupuesto del Ministerio de Defensa. Que el cargo era subinterventor para reemplazar en ausencia al interventor, y a disposición del mismo. Que SARLENGA me dejó a cargo de las empresas residuales.” Luego y a preguntas que se le formularon refirió que entre sus funciones estaba la de analizar balances valorizados de la actividad de la fábrica, de los que no surge qué tipo de material se estaba fabricando, lo que sí quedaba a la vista es que daban pérdidas, razón por la que justificara desconocer lo que se estaba fabricando en la F.M.R.T.. Cuando se le preguntó si del análisis contable efectuado pudo determinar a esa fecha la existencia de exportaciones de material bélico fabricado por la D.G.F.M., dijo que si. Que habían existido exportaciones y que durante su gestión hubo una sola exportación más que conociera, que fue a Venezuela. Cuando se lo interrogó acerca del Comité de Comercialización señaló que *hubo 2 integraciones del Comité de Comercialización. Una con SARLENGA y otra con ANDREOLI. Que el primero en su funcionamiento no era formal. Que no todos los pedidos de cotización o ventas pasaban por ese Comité, que él no veía todas las ventas que se hacían. En el caso de la exportación de Venezuela, llega a su firma con posterioridad a la firma del decreto presidencial que autorizaba esa venta, cuando en realidad se*

genera la venta por Fabricaciones y luego pasa para que se elabore el decreto presidencial. Preguntado para que diga si existía una comisión que evaluara la posibilidad de autorizar la exportación de material sensible de guerra previo a la elaboración de los decretos presidenciales, dijo que sí, que estaba integrada por representantes de los Ministerios de Economía, Defensa y Relaciones Exteriores, que era previo a la firma de los decretos. Quiero ello no significa que haya sucedido sin mi conocimiento, yo conocí de manera oficial la existencia de la exportación a Venezuela después de la firma del decreto. Aclaró también que hubo exportaciones menores a Perú y EE.UU. por ejemplo, de productos químicos o pistolas y municiones. Ese Comité estaba integrado por el Director de Producción, Cnel. FRANKE y Director de Coordinación el Cnel. GONZÁLEZ DE LA VEGA y no recuerdo quien más. Que en la época de ANDREOLI, se trataba de una actividad formal, que quedaba registrada en libros a diferencia de la anterior y consideraba tanto las compras como las ventas, más importantes y estaba integrado por los nombrados, varios asesores y secretaria de actas. Que en el primer Comité era un integrante más del mismo, mientras que en el segundo cumplía la función de presidirlo. Que la función del Comité era de asesoría en los dos casos, y elevaba la propuesta al Interventor, quien a su vez podía decidir sin que pase por el Comité. Que si necesitaba algo de alguna fábrica en particular, debía ser solicitado por vía del Interventor o directamente al Director de Producción de quien dependían las mismas. Que respecto del acceso directo a los estados contables, lo tuvo solamente en la época del Gral. ANDREOLI, porque con SARLENGA estaba a cargo de las residuales. Todo lo que es producción o manejo del funcionamiento de las fábricas, dependía de la Dirección de Producción (Cnel. FRANKE) y lo que es Ventas, de Coordinación Empresaria (Cnel. GONZÁLEZ DE LA VEGA). En cuanto al convenio del mes de octubre de 1994 refirió que tuvo conocimiento recién en el marco de una causa judicial, correspondía a la época del interventor SARLENGA y no tuvo ninguna participación ni conocimiento. Respecto de los sucesos investigados dijo que se enteró cuando uno de los choferes lo fue a buscar a casa y le dijo que algo había ocurrido en Río III y tomó conocimiento de lo sucedido

Poder Judicial de la Nación

cuando llegó a la D.G.F.M. Que justo se encontró con CORNEJO TORINO en un pasillo principal, y le preguntó qué había ocurrido en Río III, quien le contestó que había habido una explosión, que no había comunicación directa y que estaba desesperado porque su familia estaba en Río III. Aclaró también que todo lo vinculado con armamento o material bélico era de tratamiento exclusivo de personal militar, tanto de la D.G.F.M. como de las fábricas, por conocimiento del material. Refirió finalmente “Que los nombramientos del personal militar corresponden al Ejército y su Estado Mayor y éstos los proponen, creo, al Ministerio de Defensa.”

En ocasión de prestar declaración indagatoria, **Máximo Rosendo GROBA** (fs. 19.421/19.423) -ex Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en la ciudad de Córdoba al año 1995- refirió que *cuando sucedieron las explosiones investigadas cumplía normalmente funciones en su oficina del III Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba. En horas de la mañana un suboficial de nombre INSAURRALDE, le avisa que por radio pública informaban de la explosión de la F.M.R.T., sin poder precisar exactamente la hora, que fue a la mañana y en oportunidad en que los medios comenzaron a transmitir el acontecimiento, ante ello trato de comunicarse con la fábrica sin conseguirlo, ello, en cumplimiento de la misión impuesta al Ejército de brindar apoyo a la comunidad en caso de desastres o emergencias. En ese tren es que se comunica con el TGral. BALZA durante la mañana, intercambiaron opiniones sobre la información públicamente conocida, y se le indica hacer un reconocimiento. Concorre a Río III, sobrevuela la fábrica a cierta altura porque continuaban las explosiones y aterriza supuestamente en el Aeroclub, ya casi al mediodía. Posteriormente relata su actividad en la ciudad de Río Tercero, señalando pormenorizadamente con qué personas se entrevistó personalmente y con quienes telefónicamente. Refirió igualmente que: “...Más tarde llegó una comitiva oficial de Buenos Aires integrada por el Presidente de la Nación Dr. MENEM, Ministro de Defensa Dr. CAMILIÓN, Jefe del Estado Mayor del Ejército TGral. BALZA, Jefe del estado Mayor Conjunto TGral. DÍAZ, el Gobernador de la Provincia Dr. MESTRE y otras autoridades. Nos requieren al Intendente y a mí que hiciésemos una exposi-*

ción sobre la situación. Me limito a informar el cerco, y el motivo por el cual se establece”. También que: “...a la mañana siguiente el Gobernador me indica que debía replegar las tropas, que se hacía cargo de la situación con la Policía de la Provincia. Transmito telefónicamente al TGral. BALZA esta decisión y me ordena que la cumpla. Antes del mediodía, no quedaban soldados del III Cuerpo en Río Tercero. Yo me replegué junto con las tropas.” Del resto de su relato se colige que toda la actividad por él desplegada lo ha sido respondiendo a ordenes que le impartiera su superioridad, especialmente el Gral. BALZA.

Posteriormente prestó declaración **Jorge Jesús EZCURRA**, (fs. 19.447/19.450 y 19.786/19.788) -ex Subdirector y Subdirector a cargo de la Dirección de Arsenales del Ejército al año 1995-, oportunidad en que puso de manifiesto su negativa a los cargos que se le imputaran. Seguidamente aclara cual era su función en el Ejército cuando señala que: *“...yo no era cabeza de la Dirección de Arsenales sino que era subdirector. Se entiende que había un jefe o director que estaba arriba mío. Cuando no estaba el director, lo reemplazaba en funciones. He traído mi legajo donde consta que desempeñé el cargo de subdirector. Fui subdirector los años 1993, 1994 y 1995, hasta el mes de diciembre... a partir del 11-04-1995 tenía el cargo de subdirector de Arsenales, pero a cargo de la Dirección, porque quien era el director, el Gral. ANDREOLI, había pasado en comisión al Ministerio de Defensa para ser designado interventor de la D.G.F.M”. A preguntas que le efectuaran relató que: “Con respecto a la posible vinculación con la causa SARLENGA, hubo material de Ejército que se movió hacia fábricas militares, cañones, municiones, fusiles FAL, material que estaba dentro de un convenio firmado realizado entre Ejército y Fabricaciones Militares. Ese convenio lo firmó por el Ejército el Gral. GÓMEZ SABAINI como subjefe del E.M.G.E., el Ing. SARLENGA como interventor de la D.G.F.M. y la aprobación del Dr. Oscar CAMILIÓN como Ministro de Defensa. Que me estoy refiriendo a un convenio que vi por primera vez, más o menos en septiembre/octubre de 1994 y que ya estaba suscripto. Ese día, lo trajo al convenio el Gral. ANDREOLI del Estado Mayor y me lo mostró. Que en la Dirección de Arsenales está la base de datos de todo el material de*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

arsenal del Ejército y que en algún momento iba a tener que actualizar el inventario de las unidades afectadas con relación al convenio. Por ejemplo, en el caso de que hubiera que transferir materiales de determinada Unidad, una vez efectuado el movimiento de los elementos, había que reflejarlo en el inventario, previa emisión de los documentos correspondientes". También refirió a cuales eran las funciones y de quien dependía la Dirección de Arsenales que tenía a su cargo, refiriendo que: tenían bajo su responsabilidad el abastecimiento y mantenimiento de los llamados "efectos de arsenales", que consiste en todo lo que sea fierro, esto es, cañones, fusiles, tanques, vehículos, munición, radios, puentes, aviones, etc. Posteriormente efectúa una serie de aclaraciones y justificaciones relacionadas con la firma del convenio del 11 de octubre de 1994 y las circunstancias que rodearon su firma, pretendiendo asimismo justificar su rúbrica en el mismo. Destacando que el Ejército no tiene vinculación funcional con la D.G.F.M. tratándose esta última de un proveedor de la fuerza.

Oportunamente solicitó ampliar su declaración al solo efecto de realizar algunas aclaraciones, sobre todo lo vinculado con el material bélico incluido en el convenio aludido supra.

Más adelante declaró **Antolin MOSQUERA** (fs. 19.642/19.645) -ex Jefe IV Logística del Ejército al año 1995-. En primer término aclaró *que el día 09-11-95 pasó a situación de disponibilidad por decisión del Jefe de Estado Mayor, Gral. BALZA y decreto del P.E.N. Que en noviembre de 1995 se desempeñaba como Jefe de la Jefatura IV del Estado Mayor General del Ejército. Dicha Jefatura cumplía como misión fundamental la de asesorar sobre el campo logístico al Estado mayor y por supuesto al Jefe del Estado Mayor. Esta jefatura integra el nivel de asesoramiento, no tiene la capacidad de disposición de cosas o efectos del Ejército. Eso está establecido en el régimen funcional logístico y en otro reglamento por ejemplo, que es Organización y funcionamiento de los Estados Mayores. El asesoramiento que brinda la Jefatura es un asesoramiento no vinculante, por lo que puede ser tomado o no en cuenta a la hora de decidir. El sistema Ejército comprende los subsistemas de decisión, asesoramiento, ejecución y supervisión. El primero, es el Jefe del Estado Mayor; el se-*

gundo asesoramiento son las Jefaturas del Estado Mayor; el subsistema Ejecución lo conforman todos los comandos, elementos y organismos del Ejército, y el subsistema Supervisión lo lleva a cabo la Inspección general del Ejército. Que mi jerarquía era la de General de Brigada, mi función, jefe de la Jefatura IV. Aclaró también que jefe de la Jefatura IV no implica ser ni el jefe logístico, ni el jefe de la logística del Ejército. Que para el caso de que diera una orden, lo hace en cumplimiento de una decisión tomada por el Jefe del Estado Mayor o del nivel de decisión. Las áreas a su cargo eran: Dirección de Arsenales, Dirección de Transporte, Dirección de Construcciones, Dirección de remonte y veterinaria, Dirección de Intendencia y no estoy seguro de la Dirección de Sanidad. Luego relata cual ha sido su relación con el personal de la D.G.F.M. a la que califica de muy escasa toda vez que ese personal era más “moderno” que el compareciente. En definitiva hizo hincapié en que sus funciones eran de asesoramiento y no de decisión, por lo cual no pudo a título personal, haber emitido ninguna orden que no fuera a su vez dispuesta por un Superior.

Al momento de ser citado a prestar declaración indagatoria **Raúl Julio GOMEZ SABAINI** (fs. 19.756/19.759) -ex Subjefe del Estado Mayor General del Ejército al año 1995- hizo referencia que en primer lugar, a su ausencia de responsabilidad en las explosiones ocurridas en la F.M.R.T. Asimismo y habiéndosele imputado faltante de municiones y armas señaló *que ya había sido indagado en el marco de la causa armas, habiendo obtenido su sobreseimiento el que a la fecha se encuentra firme, habiéndose dejado a salvo buen nombre y honor.* También refirió que *la Fiscalía opinó que producida la voladura, se armó un plan en el Ejército proporcionando información falsa para ocultar hechos y faltantes dentro de la fábrica. Para ello se basó en declaraciones del Gral. BOSSI, quien fuera Secretario General del Ejército, que era quien proporcionaba documentación en ese momento al Juzgado Federal N° 8 y afirmó el mismo en su declaración en esta causa que las planillas eran vistas antes por el Jefe o Subjefe del Estado Mayor. Y dijo textualmente: “Al respeto quiero decir 2 cosas. Primero, el Secretario General del Ejército – Gral. BOSSI- dependía directa y exclusivamente del Jefe del Estado Mayor del Ejército, que era*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el Gral. BALZA y en consecuencia no me sometía a mi aprobación y vista ningún documento, porque no dependía del subjefe.” En cuanto al convenio señaló “que era por mí conocido a través de la nota que Fabricaciones Militares envió al Ejército el día 27-12-95, cuya copia agrego también a esta declaración”, en la que también manifestaba que los hechos que son de público conocimiento, le impedían cumplir el convenio. Yo no proporcioné información falsa sino que le hice conocer al juzgado lo que yo conocía a través de la nota que había enviado a Fabricaciones Militares”; y concluyó que “Con todo respeto opino que con esta calificación la Fiscalía está entrando en contradicción con lo afirmado por la C.S.J.N. en el fallo del 20-11-01 en el cual ha reconocido total validez y legalidad al convenio celebrado entre el Ejército y Fabricaciones Militares.” Asimismo respondió a preguntas que le fueran formuladas respecto de la relación D.G.F.M. con Ejército aclarando en síntesis que el personal militar allí destacado no tenía vinculación alguna con la fuerza, salvo para las calificaciones y/o asensos.

Finalmente prestó declaración indagatoria el General ® **Martín Antonio BALZA** (fs. 19.902/19.907) quien se desempeñara como Jefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino a la época de los hechos investigados. A preguntas que se le formuló señaló *que la estructura militar comienza con la cabeza, el Comandante en Jefe de las Fuerzas armadas, es decir el Presidente de la República, de quien depende el Ministro de Defensa, con toda su estructura. Del Ministro de Defensa dependían y siguen dependiendo, 4 Estado Mayores, el Estado Mayor Conjunto, el Estado Mayor General del Ejército, el Estado Mayor General de la Armada y el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Cada fuerza tenía su propio organigrama, en el caso particular del Ejército en extrema síntesis, el E.M.G.E. con las siguientes áreas: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística, Finanzas y Secretaría General que tenía responsabilidad de los asuntos institucionales. A su vez, en el organigrama dependiendo del Jefe del E.M.G.E., el subjefe del E.M.G.E., EL Director del Estado Mayor General del Ejército y de éste Director del Estado Mayor, dependían las 5 áreas que las que se hizo referencia. Colgado del organigrama del sub-*

jefe del Ejército, los principales comandos operativos que eran los Comandantes de Cuerpos y Comandantes de Institutos Militares. También refirió que es el Ministro de Defensa quien aprueba las orgánicas de cada fuerza. También pueden tener injerencia en esto en mayor o menor medida, las comisiones de Defensa de ambas Cámaras. Aclaro también que la D.G.F.M. no tenía ninguna vinculación con el Ejército Argentino. Dependía del Ministerio de Defensa. Cuando le fue preguntado acerca de la presencia del Gral. GROBA en Río Tercero el 03-11-1995 refirió que tratándose de un lugar de su jurisdicción, tenía facultades para tomar medidas que no comprometieran el accionar de la fuerza. Aclaró también que: “Desde que yo llegué a Río III a los informes los daba el poder político”. En cuanto a la vinculación de la D.G.F.M. con el Ejército argumentó que “...estas fábricas requieren de una especialidad en cuanto a su producción, un ejemplo, el Ministerio de Defensa y Economía en ese entonces durante mi gestión, ellos necesitan personal especializado, entonces en ese entonces Defensa pedía al Ejército un número determinado de Ingenieros militares con distintas especialidades por la rotación del personal. El Ejército recibía el pedido, intervenían los órganos de selección correspondientes, que eran la Dirección de personal del E.M.G.E. un poco la Dirección Operaciones, Logística y obviamente quien manda, el Director del Estado Mayor. Pero también los consejos asesores de cada arma (Infantería, Artillería, Comunicaciones, Caballería e Ingenieros) quienes también opinaban. Las propuestas eran aprobadas por los altos mandos, los Generales de División. Luego se elevaba la propuesta al jefe del E.M.G.E...”. Luego describió que a las designaciones hasta Coronel, las efectuaba el Ministro de Defensa por resolución, de Teniente Coronel para abajo, los hace el Jefe del E.M.G.E. y de General, las aprobaba por decreto, el Presidente. Siempre a requerimiento del Ministerio de Defensa. Ese personal designado mantenía una vinculación con la fuerza pero no funcional, es decir, el Ejército no le podía dar órdenes al personal que estaba en un área de Fabricaciones Militares y obviamente ellos no podían cumplirla. Posteriormente y con relación a la designación del Gral. ANDREOLI en la D.G.F.M. dijo que recibió “...un llamado telefónico del Dr. CAMILIÓN Ministro de Defensa en

Poder Judicial de la Nación

donde me dice: “General, necesito el nombre de un General en actividad para el cargo de Interventor en la D.G.F.M.”. A esto hay que relacionarlo con que ya había salido en los periódicos lo que se llamó “causa armas”, le manifesté al Dr. CAMILIÓN que tratándose de una empresa me autorice a dar el nombre de un Gral. Ingeniero Militar en situación de retiro, porque no quiero personal de actividad en un cargo directivo de esa naturaleza. El Dr. CAMILIÓN me dice no General, quiero uno en actividad. Allí mismo en donde estaba, que había varios Generales, conversamos y decidí proponerle al Ministro una terna para que elija. En esa terna estaba el Gral. ANDREOLI. Lo llamé por teléfono y le pasé la terna dándole un perfil de cada uno y de los 3 le dije que el único que tenía experiencia en el área de Fabricaciones Militares era ANDREOLI. CAMILIÓN me dice que estaba de acuerdo. Así se nombró al Gral. ANDREOLI en Fabricaciones Militares”.

USO OFICIAL

Cuando se le requirió acerca de si tenía conocimiento de la existencia de armamento argentino en Croacia dijo que en su libro “Dejo constancia” (reservado en Secretaría como Anexo N° 207), especialmente en las páginas 356 y 357, consta la nota elevada por él, el día 21-09-1992 al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. También figura allí la nota de fecha 05-10-92 el Jefe del Estado Mayor Conjunto, Brigadier Mayor Andrés ANTONIETI eleva el informe que hizo llegar al Secretario de Asuntos militares del Ministerio de Defensa, que a la sazón era el Dr. FERREIRA PINHO. Allí está todo detallado, vinculado con la existencia de armas argentinas en Croacia. Y dijo textualmente: “Quiero que conste que el único informe por escrito que figura en la causa armas referente a presencia posible de armas argentinas en Croacia, es este que se elevó en el año 1992 con mi firma ... recabé información al batallón argentino que estaba en Croacia y contesté al Estado Mayor Conjunto ... en la causa armas hay constancias que ese informe entró en el Ministerio de Defensa pero no que destino tuvo. Que cuando asumió el Dr. CAMILIÓN en reemplazo del Dr. GONZÁLEZ en el mes de abril de 1993, le puse en conocimiento del contenido del informe y también al Dr. DI TELLA. En el año 1992 (junio-julio) integré una delegación a Croacia, la que estaba conformada también por el Presidente de la Nación, los Minis-

tros GONZÁLEZ, DI TELLA, entre otros funcionarios quienes como se conociera posteriormente fueron quienes suscribieron en el año 1991 los decretos que terminaron siendo cuestionados y vinculados con la venta ilegal de armas con presunto destino a Venezuela y Panamá, época esta última en la que yo todavía no era Jefe del Estado Mayor. Que cuando se me imputó en la causa armas me encargué de averiguar en Panamá y Venezuela si se habían hecho gestiones para comprar armamento argentino, obteniendo como respuesta que ninguna gestión se había hecho en ninguno de los dos países, todo lo que consta detalladamente en mis declaraciones indagatorias en la causa armas. Cuando estuvimos en Croacia el único tonto que no sabía que podía haber allí armamento argentino era yo. Había personas que habían firmado los decretos, (en agosto y octubre de 1991), DI TELLA, Erman GONZÁLEZ y el Presidente. El personal de funcionarios importantes que visitó nuestro batallón en Croacia entre 1992 y 1995 figura en las páginas 328 y 329 del libro "Dejo constancia". Respecto de la existencia de convenios entre el Ejército Argentino y la D.G.F.M. refirió que entre 1986 y 1998 hubo como 18 convenios entre Ejército y D.G.F.M. En cuanto al convenio de 1994, no firmó porque cuando se confeccionó el convenio no estaba en el país, por lo tanto, el convenio lleva la firma del interventor de Fabricaciones Militares Ing. SARLENGA, una rúbrica del J. IV Logística del Ejército Gral. Antolín MOSQUERA y una firma del subjefe del E.M.G.E. Gral. GÓMEZ SABAINI. Asimismo señaló que el convenio permitía un cambio tecnológico importante y la adquisición de material importante para construir piezas artillería blindada. Luego citó un párrafo de su libro donde refirió que una de las respuestas dadas por Fabricaciones ante los reclamos del Ejército por devolución de materiales fue "...esta Dirección General de Fabricaciones Militares ha sufrido una sensible reducción de capacidad productiva relacionada con los hechos que son de conocimiento público (explosión de la F.M.R.T. de los días 03 y 24-11-95 y su situación económica y financiera. Se aplicarán todas las medidas necesarias a cumplir estrictamente con los compromisos contraídos con el Ejército argentino. Se fijan nuevos plazos...". Y resaltó que **"... los obuses tienen que estar en la F.M.R.T. porque apre-**

Poder Judicial de la Nación

cio que una explosión de esta naturaleza no puede hacer desaparecer un obús de 1,2 toneladas de peso. Creo que los tubos eran de acero al tungsteno". Ampliando respecto del convenio dijo quiero "...ratificar lo que dice un fallo de la C.S.J.N. y también los Considerandos de la resolución aludida. El convenio facilitaba, fue altamente beneficioso para superar problemas de abastecimiento, mantenimiento, incrementar tecnología en el armamento y en última instancia incrementar considerablemente la capacidad operacional de la fuerza".

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN.

Los indagados en autos fueron traídos a proceso bajo estado de sospecha de conformidad a lo previsto en el art. 294 del C.P.P.N., y a la luz de las previsiones de la normativa señalada en el párrafo precedente, que reprime el delito de Estrago doloso. Ahora bien, al tipificar dicha conducta, se tuvo en cuenta que lo que se pune es la producción del estrago, es decir, el daño de grandes proporciones que afecta colectivamente a las cosas o personas, tal como aconteció en autos, y ello resulta así a mérito que, para que pueda atribuirse responsabilidad penal al agente, el estrago debe haberse producido por su conducta. Debe ser un resultado decisivamente causado por ella.

Partiendo de tal premisa, la investigación se orientó a determinar la materialidad del hecho y el móvil del mismo y en tal entendimiento se ha llegado a la conclusión que los hechos que originaron el siniestro habrían sido intencionales y que podrían haber tenido su antecedente en las operaciones de venta ilegal de armas y/o contrabando agravado, que se investiga por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 de Capital Federal.

En ese orden de análisis, al decidir la situación procesal de FRANKE, GONZALEZ de la VEGA, CORNEJO TORINO, QUIROGA, GATTO, VILLANUEVA y COQUET, los cinco primeros nombrados resultaron procesados atento hallarse elementos suficientes para la etapa procesal que se transita, atribuyéndoseles en la ocasión la coautoría mediata en el delito de estrago doloso agravado por muerte

de personas. Para fundamentar tal decisión se desarrolló pormenorizadamente la teoría a la cual adhiriera fundándola tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Sin perjuicio de ello, en oportunidad de decidir los recursos de apelación deducidos por las respectivas defensas técnicas, la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmó parcialmente el decisorio recurrido, calificando el obrar de quienes resultaron procesados como **coautores del delito de Estrago Doloso Agravado**.

Con relación a los hechos investigados el Superior refirió que la voladura de una fábrica militar de explosivos de manera intencional, en un ámbito urbano donde se produjeron graves lesiones a la vida y patrimonio de los ciudadanos, despeja toda posibilidad de que no haya existido la convergencia de voluntades de un grupo de personas que permitiera el despliegue de conductas criminosas de tal naturaleza.

Razonar en contrario sería no solamente contravenir las reglas de la lógica, sino también violentar el sentido común, desde que, tras más de doce años de instrucción y más de diecinueve mil fojas de expediente, si algo puede afirmarse categóricamente, sin incurrir en dogmatismo alguno, es que nada de lo acontecido en la Fábrica Militar de Río Tercero el pasado día 03 de noviembre de 1995 puede atribuirse a accidente, descuido o casualidad.

Que, en ese orden, e independientemente de la discusión acerca de las teorías de mención, corresponde aplicar al caso las reglas específicas del Código Penal Argentino, en todo lo concerniente a los institutos de autoría y participación criminal en orden a las conductas tipificadas, lo cual no obsta a que, en su aplicación a las mismas, se aluda a los mentados criterios doctrinarios, de resultar ello menester.

Que ello debe ser así, pues es criterio del suscripto que no basta el puro suceso fáctico para imaginarse una ley, o, lo que es lo mismo, del acontecer de la tragedia no se sigue que necesariamente se deba aplicar la ley penal, por más grave y resonante socialmente que lo primero sugiera.

Poder Judicial de la Nación

Siguiendo el lineamiento utilizado del esquema de la responsabilidad a través de la organización de la estructura de poder, considero propicio dejar definitivamente determinado que las complejas cuestiones que están vinculadas a este tema, se manifiestan -ante todo- respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista este caso al cual acabo de referirme.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuáles, para ser gráficos, el que está en la cúspide del aparato aprieta un botón y pronuncia una orden de ejecución de todo un sector de la población. Se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo sin necesidad de llegar a conocer lo que van a ejecutar en concreto.

Lo que convierte en especial la cuestión, es que en tales casos, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos, no cumpla con sus tareas, inmediatamente va a entrar otro en su lugar sin que se vea perjudicado en su conjunto, la ejecución del plan.

Más, como complemento necesario de la utilización de este esquema de trabajo deben establecerse los distintos nexos que han de operar como eslabones de una cadena, que naciendo de la cúspide de la organización descienda de un modo tal que en su rumbo encuentre el elemento ejecutor o productor de la orden impartida de la instancia superior.

En este sentido, la Fábrica Militar de Río Tercero, sin duda alguna tuvo un rol protagónico en el tráfico ilegal de armas, municiones y pólvora en la Argentina, entre los años 1991 y 1995. En efecto, conforme a la vasta prueba receptada en oportunidad de investigar la causa, luego ampliada a las responsabilidades que ahora analizo, la F.M.R.T. operó como centro de almacenamiento y distribución de pertrechos que salieron clandestinamente del país rumbo a Ecuador y Croacia. En este orden, las pruebas evaluadas muestran -claramente- que tal dependencia, operaba en un marco de irregularidades consentidas, no sólo por quienes detentaban la Jefatura al momento de la explosión, CORNEJO TORINO y Quiroga (Jefe y Subjefe, respectivamente de la F.M.R.T.), como también de quien tenía el control del sector cargas, lugar donde dio inicio el estrago el día 3 de noviembre de 1995. Me refiero al Mayor GATTO. La flexibilidad absoluta de controles, especialmente el día y hora del suceso como ya quedara establecido (03-11-95), el ingreso de material bélico que se camuflaba con pintadas de otros países, el faltante de material de guerra corroborados con pericias técnicas. Movimientos de vehículos que ingresaban y egresaban sin especificación de destinos, cargas, etc., movimientos de los mismos, demuestran acabadamente que el centro operativo de maniobras ilegales de tráfico, lo era la F.M.R.T. Todo ello conforme a la bastísima prueba incorporada a la causa y minuciosamente detallada en la resolución que el suscripto dictara el día 26-10-2007.

ANALISIS DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y SU RELACION CON LOS IMPUTADOS A LA LUZ DE LAS PROBANZAS COLECTADAS

Norberto Osvaldo EMANUEL

En punto a la situación procesal de Norberto Osvaldo EMANUEL corresponde adelantar que, en su condición de subinterventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares le cabe, al menos con el grado de probabilidad que la etapa requiere, responsabilidad en el hecho atribuido en el grado de coautor del estrago doloso agravado investigado en autos.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En ese orden no pudo en modo alguno, dada su condición de subinterventor de la D.G.F.M., desconocer el estado de la situación de la Fábrica Militar de Río Tercero a la época de las explosiones, léase el estado edilicio, la situación de los trabajadores, en lo que hace específicamente a la Dirección de Producción Mecánica y su Planta de Carga, resulta un dato relevante, tal como lo señalara igualmente la Alzada en su decisorio referido supra, el hecho de que se hubiera desafectado la portería de dicha Planta, quedando consecuentemente sin efecto los controles que desde allí se realizaban, tales como la de controlar el acceso de personas y objetos de peligro al lugar, así como supervisar cuestiones netamente operativas (como el uso del arrestallama en la zampi móvil o los horarios de funcionamiento de la citada Planta), todo ello, resulta cuanto menos llamativo teniendo en cuenta que en el lugar se manipulaba ni más menos que material explosivo y demás armamento. Igual destino de descuido sufrieron las maquinarias a utilizar y los elementos que debían ser provistos a los operarios. Todos estos conceptos se ven corroborados por las manifestaciones vertidas por un número importante de operarios en ocasión de prestar declaración testimonial. Dicho lo que antecede y reiterando conceptos vertidos y mi anterior decisión jurisdiccional, este panorama general constituía un escenario ideal para perpetrar los actos que luego se producirían o bien que *“se habría facilitado y armado un teatro de operaciones para desconcertar la opinión y ocultar de esta manera lo que se pensaba hacer, cual es efectuar explosiones programadas y organizadas, haciendo aparecer lo acontecido como un accidente”*. Situación ésta que, reitero, en modo alguno pudieron resultar desconocidas para el subinterventor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES. Sus manifestaciones vertidas en oportunidad de declarar de indagatoria se aprecian más como meros argumentos defensivos que como hecho acaecidos en realidad. No resulta creíble que luego de efectuar un pormenorizado relato de cómo funcionaba el Comité de Comercialización y de reconocer que lo presidía, siendo que se trataba del estamento donde se analizaban las ventas, afirme que su intervención en la Dirección

general era solo respecto de las empresas residuales. De manera que por los fundamentos vertidos respecto de los coimputados FRANKE y GONZALEZ de la VEGA más lo sostenido en este pronunciamiento, considero reunidos en autos los elementos suficientes para dictar auto de procesamiento en los términos del art. 306 del C.P.P.N. en contra de Norberto Osvaldo EMANUEL en orden al delito de Estrago doloso agravado por muerte de personas en los términos del art. 186 inc. 5° del Código Penal a título de coautor (art. 45 ibidem).

Heriberto Jorge José BAEZA GONZALEZ

Determinado el dominio del hecho dentro del sistema organizativo de la luego explotada F.M.R.T., respecto de las cuales se asignaran las responsabilidades por estrago doloso con los fundamentos de la resolución que dictara el suscripto con fecha 26-10-2007 por parte de las autoridades de la F.M.R.T., debo apuntar que tal circunstancia no era desconocida por la Dirección General de Fabricaciones Militares, Organismo del cual dependía la F.M.R.T., particularmente, por las máximas jerarquías, Dirección y Subdirección, el fallecido General Juan Carlos ANDREOLI y Norberto Osvaldo EMANUEL respectivamente, cuya situación procesal ha sido analizada. Dentro de esta escala superior de la estructura de la organización, tomó relevancia en la anterior resolución, la situación, por el dominio del hecho de los encargados de Producción Militar y Comercialización, Coroneles ® FRANKE y GONZALEZ de la VEGA, respectivamente, ambos también procesados en auto confirmado por la Excma. Cámara Federal de Córdoba, conforme los fundamentos de ambas resoluciones a las que me remito en orden a la brevedad. Entonces, reitero, no dudo que la F.M.R.T. fue un importante eslabón en la cadena del tráfico de las armas que se exportaran ilegalmente, y que por lo tanto, ha tenido una participación esencial en dicha maniobra.

Lo cierto es que al haber tomado estado público la presunta venta ilegal de armas en el mes de marzo de 1995, se tornaba necesario ocultar el origen, las formas y los medios utilizados para llevar a cabo semejante maniobra ilegal, había que borrar las hue-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

llas, a cualquier costo para evitar el flujo de responsabilidades que ya se empezaban a avizorar atento las citaciones que se cursaban en el marco de la causa "ARMAS". Se pergeña así la cruenta intención de que para salvar tal obrar era necesario operar en la fábrica Militar Río Tercero, eliminando y/o borrando los vestigios, datos y/o cualquier otro elemento de juicio que vinculara con el mentado tráfico. Así las cosas, la pruebas colectadas en esta causa, permiten claramente inferir, por existir un hilo conductor, que la que ocurriera antes y, especialmente con la explosión, eran producto de decisiones adoptadas en el marco de una organización integrada por personajes con asiento en Buenos Aires y en la propia Río Tercero, desde donde se impartieron las órdenes del acto criminal. Es decir que, las decisiones de lo que se llevara a cabo en Río Tercero, eran tomadas por los funcionarios que tenían bajo su órbita el manejo de la Fábrica Militar. Sin duda alguna, el grave suceso acaecido hubo de poner en movimiento la intrincada maquinaria estatal para producir dentro de la organización, las adopción de órdenes, partiendo del vértice de esta estructura, con lo que me quiero referir, a quién detentaba la Presidencia de la Nación y constitucionalmente revestía el cargo de Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas. Me refiero concretamente al imputado Carlos Saúl MENEM.

La voracidad y el carácter vertiginoso con que se decidían los cambios en el contexto económico del país, la proliferación en la utilización de la venta del material de guerra, producto de la industrialización prevista en la ley de creación de Fabricaciones Militares y ejecutada en sus distintas dependencias, inexorablemente, sin desconocer la legalidad de alguna de estas operaciones, conducirían a la utilización de este mecanismo a mansalva, ignorando y por ende violentando, las expresas normativas sobre la materia, para producir ventas de naturaleza totalmente ilegítima, como las que motivara la llamada causa "Armas".

Frente a ello, reitero, todo lo que pasaba en Río Tercero, era directamente manipulado desde la Dirección General de Fabricaciones Militares, cuyo funcionamiento dependía del Ministerio de Defensa de la Nación, es decir del Poder Ejecutivo Nacional, con lo que

me permito adentrar ascendentemente dentro de la organización al manejo de este poder del Estado.

Dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio del Ramo de Defensa, aparece nítida la figura del señor BAEZA GONZALEZ. Conforme sus propias declaraciones, éste desplegaba una función asimilable a la de Vice Ministro, cuya denominación técnica, era la de Secretario de Asuntos Militares. Va de suyo que la propia naturaleza que emerge de la denominación y del cargo, nos está especificando el rol y/o tipificando su función dentro del Ministerio de Defensa, es decir, cubrir estrictamente la cuestiones militares, y como tal deben considerarse aquella de asesoramiento, información e incluso opinión en relación a la toma de decisiones de esta materia. Textualmente en su declaración declaró que se tenía que desempeñar en *“lo referido al tema castrense. Era vinculo directo ante el Ministro y los Jefes de Estado Mayor de cada arma.”* Que también efectuaba *“la visita a todas las unidades de las 3 fuerzas armadas y de las de seguridad de todo el país, a los efectos de conocer el estado de cada una de dichas unidades y las inquietudes que había que hacerle llegar al señor Ministro de Defensa, quien era el único superior inmediato que tenía.”* Posteriormente refirió que cada vez que el Ministro se ausentaba quedaba a cargo de dicha cartera. Por ello, la propia estructura normativa de organización del P.E.N. habría funcionado en consecuencia, como el tácito acuerdo previo necesario para que el Presidente pudiera conocer o, por lo menos, prever como actuarían los restantes personajes que participaban o que tenían el dominio del hecho para facilitar la operación. Siendo ello así, ¿quien más indicado que el Asesor en Asuntos Militares, perteneciente al Ministerio de Defensa, en la órbita del P.E.N. y por ende con rango de jerarquía superior en relación a la Dirección Gral. de Fabricaciones Militares y como su consecuencia a la F.M.R.T.? Conforme el sistema de estructura vertical y de conexidad entre los mentados organismos y dependencias, existe un fuerte grado de probabilidad de que BAEZA GONZALEZ era conocedor de todo lo atinente a la existencia de material de guerra, los faltantes en la F.M.R.T., del manejo o desmanejo en la conducción de la misma y demás porme-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nores y que los mismos datos, que estaban dentro de la esfera de su conocimiento eran transmitidos por su iniciativa al Titular del P.E.N. o por requerimiento de éste. No puede soslayarse, luego de semejante descripción que el nombrado debía, por su función, conocer el dictado de los Decretos que fueran en definitiva utilizados para la exportación ilegítima de armamento de guerra a Ecuador y Croacia, que incluso, debió haberle sido consultado, requerido o prestado su asesoramiento. Especialmente, porque ser su condición el de asesor en asuntos militares del Ministerio de Defensa y por ende del P.E.N., situación ésta que lo coloca en una situación de tener el dominio del hecho y poder operar dentro del mismo. Ello le permitió moverse con soltura dentro de la estructura. Consecuentemente, y valorando los distintos elementos probatorios utilizados en la causa, citado en el resolutorio anterior al que me remito, destaco especialmente la burda intención de desviar el conocimiento de la opinión pública proporcionado nombres y apellidos comunes de personas fallecidas con motivo de la explosión, lo que luego se corroboraría que nada tenía que ver con aquellas personas que efectivamente perdieran la vida en el estrago doloso. Por ello, considerando que existe semiplena prueba demostrativa de la participación de BAEZA GONZALEZ, en los hechos que motivan esta investigación, correspondiendo en consecuencia, dictar su procesamiento en orden al delito de Estrago Doloso Agravado por la muerte de personas (art. 186 inc. 5° del Código Penal) en grado de coautoría (art. 45 ibidem).

Carlos Saúl MENEM

Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo referida a la situación procesal del encartado Carlos Saúl MENEM, efectuaré el siguiente análisis doctrinario que da fundamento técnico-jurídico a la decisión a la que arribaré seguidamente.

Así, debo destacar que la estructura vertical y horizontal de una organización Estatal implica en la mayoría de los casos que el sujeto que ejecuta de manera inmediata la acción ilícita no necesariamente será imputado por el suceso. En realidad, la organización jerárquica vinculada con la división de funciones y las cade-

nas de delegación suelen plantear la responsabilidad de sujetos que están detrás del individuo que ejecuta la acción. Esta situación provoca dificultades de orden práctico y teórico a la hora de asignar la autoría o participación en el ilícito e incluso pone en duda la efectividad de los análisis de tipo empírico para resolver el problema (YACOBUCCI, Guillermo Jorge, “Algunos criterios de imputación de la empresa”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, pág. 391).

Continúa este autor expresando que ROXIN advertía que la noción de dominio del hecho operaba como un concepto abierto sujeto a la inclusión de principios regulativos que facilitaban al aplicador de la ley la adecuación de un término orientativo a casos especiales. No se trata pues de un enfoque indeterminado sino de aplicar una directriz que permita su adecuación a la diversidad de la materia. Por eso, el maestro alemán trabaja con tres niveles: dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio funcional, según se trate de un comportamiento regulado por tipos penales diferentes -de dominio o de infracción de deber- pero también de formas de organización diversas (ibídem).

En el caso de que el sujeto que ejecuta el hecho de manera directa conozca la ilicitud de su comportamiento pero responda a un mandato explícito de su superior, se suscita la discusión acerca de la acumulación de responsabilidades por parte del subordinado y el superior jerárquico. Se trata en buena medida de saber si es aplicable la noción de instigación, de autoría mediata o si el problema se resuelve a partir de la coautoría (idem pág. 393).

Las opciones que aquí se plantean son varias y responden a distintos criterios de imputación. En una primera respuesta se podrá señalar que el superior es instigador o sólo partícipe del ilícito cometido por el inferior. En principio y desde una perspectiva clásica, la mayor responsabilidad, en este caso, será del ejecutor inmediato y no del superior. Este modo de encarar la situación sin embargo, no parece satisfactorio en todos los casos, si se atiende a la existencia de una línea vertical de organización, donde el sujeto ejecutor resulta condicionado muchas veces por

Poder Judicial de la Nación

aspectos laborales, de inmediatez, etc. La escala penal que prevé el artículo 45 de nuestro código permite de todos modos resolver en el orden de la punibilidad esta cuestión adoptando criterios de proporcionalidad –culpabilidad– en cada caso. Aún así, no resulta siempre aceptable desde la política criminal que un instigador tenga mayor pena que el autor directo del hecho (ibídem).

Una segunda respuesta sería aplicar, conforme a esos criterios de organización, la responsabilidad mayor al superior jerárquico utilizando la fórmula acuñada por ROXIN del “autor detrás del autor” a través de aparatos de poder. Se trata pues de un autor que se vale de un aparato de dominio de voluntad. Sin embargo, no resulta fácil recurrir a un sistema de autoría, aunque sea mediata, si el ejecutor inmediato obra dolosamente y con conocimiento de la antijuridicidad de su comportamiento en un ámbito alejado de la gravedad de los hechos para lo que se construyó esa noción (ibídem).

Pareciera, según la doctrina tradicional, que esta situación impide entender al ejecutor inmediato como un mero instrumento del verdadero autor. Repárese que no parece razonable trasladar ciertos criterios operativos en estructuras militares o incluso de organización criminal, al plano de la esfera privada de la empresa. Afirma ROXIN que, aquel que es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier nivel, de una manera tal que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad en tanto utiliza sus competencias para que se cometan las acciones por parte de otros. Sin embargo, el presupuesto de esta aseveración es el carácter clandestino, secreto, propio de bandas u organizaciones delictivas o de estructuras enquistadas dentro del poder legítimo del Estado. El “dominio de la voluntad” que resulta marcado en la estructura de tipo militar, permite delinear un plan general dentro del cual la fungibilidad de sus ejecutores es amplia y lo significativo no es el sujeto sino el propio marco de planificación y ejecución. Se habla en estos supuestos de verdaderos aparatos de poder.

Otra solución que se ha ensayado frente a esta situación es la que propone JAKOBS, dentro de lo que él llama el ocaso de la teoría del dominio del hecho y su reemplazo por criterios vinculados a deberes, roles y competencias. Esto significa que la relevancia penal a los efectos de la imputación no reside fundamentalmente en la causación directa de un comportamiento ilícito, o en la actuación del último sujeto, sino principalmente en la existencia o no de una determinada competencia, es decir en la existencia de un elemento normativo. Para JAKOBS la asignación de responsabilidades penales reside principalmente en la existencia de deberes respecto de los sujetos actuantes. Por eso, a su entender no es relevante que el subordinado que ejecuta directamente el hecho obre dolosamente o con conocimiento de antijuridicidad. Lo que importa es saber si según su rol tiene dentro de la esfera de competencia algún deber que cumplir. El dominio en consecuencia será un factor meramente cuantitativo pero no cualitativo, es decir no define la autoría. El criterio de JAKOBS es que en una sociedad compleja como la actual, la única forma de preservar la libertad es la distinción de roles entre las personas, de manera que no todo sea asunto de todos y que la imputación se detenga frente a los límites de los propios roles que nos han sido asignados (JAKOBS, Günter, El ocaso del dominio del hecho en “Temas penales”, Ed. Rubinzal, Santa Fe, 2000, citado por YACOBUCCI, op. cit., pág. 395).

En un aparato organizado de poder, el órgano directivo necesariamente divide sus funciones, asigna tareas y se ordena jerárquicamente. Recordamos entonces que la primera regla penal de imputación en este campo es evitar que la propia organización y delegación de labores se constituya en un riesgo desaprobado. Está claro entonces que el órgano directivo sólo excepcionalmente será partícipe de un hecho ilícito de su dependiente en los casos en que concrete el delito por cuenta propia. Por eso resulta inusual que los Tribunales imputen a los directivos alguna participación en los delitos cometidos por sus subordinados fuera del debido control del primero. Esto significa que, a pesar de la delegación subsiste en

Poder Judicial de la Nación

cabeza del delegante un cierto campo de obligaciones que pueden atraer la imputación penal si no han sido observadas (idem).

En ese ámbito, lo primero a evaluar son los criterios de selección de los subordinados a quienes se les asignan las tareas pues, en este proceso, pueden existir omisiones e imprudencias penalmente relevantes por parte de los directivos. En principio, dentro de una organización, la mayoría de las actividades son delegables a punto tal que las que se relacionan con el control, la seguridad y la vigilancia también son derivadas por el órgano directivo a dichas oficinas especiales. Básicamente la delegación implica una transferencia de tareas y funciones pero, a los efectos penales, también supone trasladar deberes y responsabilidades (idem).

USO OFICIAL

Por lo tanto, no existe por parte del órgano directivo una responsabilidad genérica o difusa en materia penal por todo lo que suceda en la organización. Justamente la división de funciones, la organización jerárquica y la delegación de tareas persigue asegurar ámbitos de competencia con cierta autonomía y libertad que permitan obtener una mayor dedicación a los temas específicos que se distribuyen, una mayor especialización y a la vez, un mayor grado de compromiso. No cabe pues asignar en todos los casos el carácter de garante al órgano directivo. Los directivos, al distribuir y delegar también derivan esas funciones de salvaguardia, trasladando el carácter de garante a los delegados. Por eso, en los casos de omisión y de comisión por omisión habrá de tenerse en cuenta como regla general que la delegación de funciones supone la creación de un ámbito especial de competencia y responsabilidad del delegado penalmente responsable. En este sentido no debe olvidarse que aquel que recibe una competencia se compromete por el hecho mismo de aceptarla a evitar que el ejercicio de sus labores concrete riesgos jurídicamente desaprobados (idem).

Expresado este principio, sin embargo, conviene recordar como ya se adelantó, que en materia penal el delegante no queda total y plenamente excluido de responsabilidades por el solo hecho de delegar sus funciones. Por eso se habla de cierta

responsabilidad residual del delegante y de los órganos directivos que delegan funciones en virtud de los deberes y obligaciones propias del superior jerárquico. Entre las obligaciones que permanecen en cabeza del órgano que delega deben mencionarse las de selección, vigilancia, información y provisión de medios. Estas obligaciones son propias de aquel que delega y regulan el acto mismo de la delegación (*idem*).

En primer lugar, como ya se indicó, el órgano delegante responde por la idoneidad del delegado que ha seleccionado. En este campo debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal del órgano directivo no incluye el delito del subordinado ni los errores que se suceden dentro del sentido aleatorio de la vida humana. Estas circunstancias surgen usualmente de las limitaciones de dominio del ser humano y que en definitiva constituyen parte de lo que JAKOBS denomina riesgo vital. Ahora bien, en este campo debe recordarse que en la ponderación de los deberes del delegante se tiene en cuenta la importancia de la tarea encomendada al delegado. Es decir, el nivel de riesgo de la tarea puesta a cargo del delegado. En este campo aparecen los criterios de proporcionalidad y racionalidad a la hora de evaluar la idoneidad del sujeto escogido por el órgano directivo. En el caso que se demuestre un actuar imprudente en la selección o que se haya omitido atender a criterios impuestos por la regulación de la actividad, los directivos no responderán como partícipes sino como verdaderos autores en comisión por omisión imprudente del ilícito ejecutado por el subordinado (*idem*).

A la misma solución cabe arribar en los casos en que el órgano delegante o la oficina encargada no ejerzan adecuadamente las tareas de vigilancia sobre los subordinados. La adopción de medidas sistemáticas de control en cada caso concreto, dice FRISCH, depende de una consideración analítica y fundada en la experiencia de las fuentes de peligro de las que podría surgir el curso causal dañoso y que determinan la obligación de aplicar barreras de control. Por eso señala que: “exigir el control o la vigilancia activa de todas las posibles fuentes de peligro sería exigirle en exceso a la empresa” (FRISCH, Wolfgang Problemas fundamentales de la responsabilidad

Poder Judicial de la Nación

penal de los órganos de dirección de la empresa en “Responsabilidad penal de la empresa...”, citado por YACOBUCCI, op. cit., pág. 399).

Por otro lado debe señalarse que la posición de garante, se puede caracterizar materialmente por una especial cercanía entre el causante y el bien jurídico afectado. La caracterización de esta cercanía se manifiesta cuando el causante tiene deberes que le imponen cuidar que los peligros que se derivan de la propia organización respecto de los bienes jurídicos que el derecho protege, o bien, cuando esos deberes le son impuestos por la posición que ocupa dentro de un marco institucional determinado (padre, hijo, funcionario, etc.) (BACIGALUPO, Enrique “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1999, pág. 553).

El tipo de comisión por omisión muestra en su parte objetiva la misma estructura que el de omisión pura: a) situación típica; b) ausencia de la acción determinada; c) capacidad de realizarla; pero completada con la presencia de tres elementos particulares necesarios para la imputación objetiva del hecho: la posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo. La posición de garante integra necesariamente la situación típica (a) de los delitos de comisión por omisión no expresamente tipificados. A la ausencia de acción determinada (b) debe seguir en ellos la producción de un resultado. Y la capacidad de acción (c) debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado (MIR PUIG, Santiago “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Reppertor, Barcelona 2002, pág. 311).

La verificación de la tipicidad de los delitos de omisión es una operación inversa a la que corresponde llevar a cabo en los delitos de comisión: en éstos es preciso subsumir la acción realizada bajo la descripción contenida en el tipo; en los delitos de omisión la tipicidad se verifica demostrando que la acción realizada no se subsume en el modelo o esquema de la acción que requiere el ordenamiento jurídico (BACIGALUPO, Enrique, opus citada, pág. 538).

Si el primer elemento de toda omisión es que tenga lugar la situación típica base del deber de actuar, en la comisión por omisión no expresamente tipificada ha de integrar dicha situación la llamada posición de garante por parte del autor. Se da cuando co-

rresponde al sujeto una específica función de control del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces al autor en “garante” de la indemnidad del bien jurídico correspondiente (MIR PUIG, Santiago, opus citada, pág. 311/312).

El fundamento de la responsabilidad en los supuestos básicos de los delitos de comisión es que el autor, por ser causante, amplía su ámbito de organización sin consideración a otras personas y a costa de éstas. Los delitos de comisión han de complementarse con una variante omisiva (los llamados delitos de omisión impropios) cuando el omitente -junto con otros requisitos acumulativos- es garante de la evitación del resultado (“debe responder de ello”) (JAKOBS, Günter “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1997, pág. 258).

El problema de determinar esos deberes de garante, en virtud de la responsabilidad por organización, ha de resolverse determinando los casos en los que el autor ya no es causante activamente, pero su ámbito de organización tiene aún efectos externos. El supuesto, casi siempre evidente, de tales efectos externos del ámbito de organización propio, si bien sin acción actual, se da cuando el autor se ahorra la necesidad de cualquier acción empleando dispositivos automáticos (JAKOBS, Günter, opus citada, pág. 258).

La posición de garante es precisa para que la no evitación de un resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción. En otras palabras: no todo aquél que omite evitar la producción de un resultado lesivo puede ser castigado como si lo hubiera causado por vía positiva, **sino sólo determinadas personas que se hallan respecto del bien jurídico afectado en una específica posición de garante** (MIR PUIG, Santiago, opus citada, pág. 314).

La posición de garante se caracteriza en la moderna teoría funcional según la función defensiva o protectora del causante respecto del bien jurídico. Por un lado, el sujeto causante debe ocupar una posición de protección de un bien jurídico contra todos los ataques (función de protección de un bien jurídico) que pudiera su-

Poder Judicial de la Nación

frir, cualquiera sea el origen de los mismos. Por otra parte, la posición de garante puede consistir en la vigilancia de una determinada fuente de peligro en relación a cualquier bien jurídico que pueda ser amenazado por ella (función de vigilancia de una fuente de peligro) (BACIGALUPO, Enrique, opus citada, pág. 546/547).

Una teoría de las funciones, más moderna, ordena los deberes de garante de acuerdo a su contenido: Una parte de los deberes sirve a la defensa de un bien determinado contra procesos que afecten a su existencia (deber de garante de protección, deber de garante de custodia), otra parte a la vigilancia de una determinada fuente de peligros a favor de todos los bienes que potencialmente pueden resultar afectados (deber de garante de vigilancia, deber de aseguramiento). Esta ordenación no viene a reemplazar a la derivación con respecto a un fundamento jurídico, sino que la presupone, pero precisa los deberes en la medida en que, en lugar del deber de garante difuso en cuanto a su dirección, sitúa al deber del garante orientado definitivamente. Sin embargo, con esta precisión del contenido funcional se agota ya el rendimiento de la teoría de las funciones. Sobre todo, no se pueden vincular consecuencias sistemáticas a la distinción entre deberes de protección y deberes de vigilancia, dado que un mismo cometido puede generalmente formularse como función de protección y como función de vigilancia: La protección para una persona es vigilancia, a favor suyo, de los peligros que la amenazan, y la vigilancia de una fuente de peligro es protección de las personas en peligro en cada caso.

Así las cosas, debo destacar que en los autos caratulados: **“SARLENGA, Luis Eustaquio Agustín y otros s/contrabando de armas y material bélico”** del registro de la Secretaría N° 6 acumulada a las causas: **“SARLENGA, Luis Eustaquio Agustín y otros s/abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público”** que se radicó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y N° 11.693 caratulada: **“SARLENGA, Luis Eustaquio Agustín y otros s/averiguación de contrabando”**, la cual se tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6; se dictó con fecha 7 de septiembre del año 2007 el procesamiento del

imputado Carlos Saúl MENEM, indicándose en aquella oportunidad que:

“Que, por lo previsto por los arts. 861 del C.A. y 4 del C.P., habrá que hacerse remisión al art. 77 del C.P., para indagar el concepto de funcionario público. En consecuencia, se trata –entre otros casos- de quien participa, aún accidentalmente, del ejercicio de funciones públicas por designación de autoridad competente. En el caso particular de estos autos, Carlos Saúl MENEM cumpliría con aquel requisito, pues a la sazón de los hechos, el nombrado ocupaba el cargo de Presidente de la Nación. La función pública que aquella situación implica se derivaría, prima facie, de la consideración relativa a que el nombrado estaba a cargo de uno de los poderes públicos del estado: el Poder Ejecutivo Nacional. Por otra parte, conforme se expondrá por el TITULO CUARTO de la presente, la intervención de Carlos Saúl MENEM en la situación fáctica investigada se vincula con la firma del nombrado en los decretos N° 1697/91, 2283/91 y 103/95. En consecuencia, aquélla situación fáctica habría sido cometida por aquel imputado en ejercicio de una de sus atribuciones presidenciales vinculadas con la posibilidad de tomar resoluciones reglamentarias vinculadas con las autoridades administrativas militares e internacionales de la Nación (arts. 99 inc. 1°, 2°, 11° y 12° de la Constitución Nacional)...”

“...Que, no se encontraría, prima facie, controvertido en estos autos que Carlos Saúl MENEM, en el carácter de Presidente de la Nación, habría firmado los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nos. 1.667/91, 2.283/91 y 103/95 (ver Reg. N° 909/04 considerando 42°, de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico). En efecto, aquella circunstancia habría sido reconocida expresamente por el imputado mencionado por sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 8065/8.075 del principal y fs. 22.255/22.271 de la causa N° 798/95, al expresar: “...dicté (los decretos 1.697/91, 2.283/91 y 103/95)”. Del mismo modo lo expuso la defensa técnica del imputado: ‘...nuestro defendido ha reconocido expresamente como de su pertenencia las firmas insertas en los decretos cuestionados...’...”

Poder Judicial de la Nación

“...Que, conforme surge de la lectura de lo hasta ahora expuesto por ésta resolución (ver, especialmente, considerandos 43° y 110°), las exportaciones detalladas por los considerandos 1°, 65° y 66° de la presente, fueron autorizadas mediante los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nos. 1.697/91, 2.283/91 y 103/95 recordados por el considerando anterior y que habrían sido firmados por Carlos Saúl MENEM. En consecuencia, aquellos decretos habrían constituido una parte necesaria y fundamental para que se haya podido configurar la situación fáctica descrita por los considerandos 1°, 65° y 66° de la presente y que fue calificada legalmente con los artículos 863, 865 incs.a) y b), y 867 del Código Aduanero...”

USO OFICIAL

“...Que los decretos que dicta el titular del Poder Ejecutivo Nacional en el marco de las atribuciones inherentes a aquel cargo y de su competencia funcional y material, no constituyen otra cosa que la emisión de una decisión con repercusiones normativas relacionadas con el objetivo de prohibir, obligar o no, como en el caso de estos autos, permitir la realización de determinadas acciones de gobierno. En este contexto, por aquella versión presentada por el imputado, se pretende mostrar a la figura del “Presidente de la Nación Argentina”, prevista en la Constitución Nacional, como un simple fedatario, un refrendatario de una decisión tomada por otro u otros funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. Esta versión del rol presidencial no se compadecería, en principio, con el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que si aquella fuera la verdadera misión del Presidente de la Nación, no tendría mayor justificación que aquel cargo se obtenga mediante el procedimiento de elecciones nacionales, abiertas y obligatorias para toda la ciudadanía (art. 37 y Capítulo 2do de la Sección 2da del Poder Ejecutivo de la 2da Parte de la Constitución Nacional)...”

“...Que, el argumento desarrollado por el considerando anterior tampoco puede desligar de responsabilidad al Presidente de la Nación en la toma de decisiones reservadas a su esfera de competencia asignada por la Constitución Nacional. En efecto, incluso si se considerase que el Presidente no debería velar por el cumplimiento de todos los recaudos necesarios a la hora de autorizar una exportación

de armas y material bélico, y que la intervención de otros funcionarios le permitiría confiar, en todo caso, en que efectivamente, por ejemplo, la mercadería realmente había sido solicitada por quien formalmente aparecía haciéndolo, que coincidía el destino real con el informado por el requirente y que la mercadería no sería desviada, lo cierto es que la decisión final sobre la cuestión, es decir, la concreta resolución vinculada al mérito, la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de la exportación, queda por entero en manos del Presidente de la Nación y no de otros funcionarios administrativos, aún cuando se trate de funcionarios que hayan sido designados por el Presidente. Como se dijo, el Presidente de la Nación tiene una responsabilidad democrática ante todos los ciudadanos de la Nación en función del cargo que ocupa y la confianza que en él se ha depositado como consecuencia de un proceso de elección democrático. Aquella situación impone a quien cumple el rol presidencial ciertas responsabilidades que no pueden delegar en otros y cuya resolución dependen de su juicio (art. 99 inc. 1, 2, 12, y 17 de la Constitución Nacional). Aquella responsabilidad, por otra parte, no se perdería con la instauración o el mantenimiento de un procedimiento administrativo pautado, por el cual sea posible ir eliminando los casos de exportaciones que, por algún motivo, en opinión del Presidente no fuera conveniente autorizar (como si se dijera: “se ha establecido un procedimiento tal que, cualquier proyecto de exportación que lo supere, será autorizada por el Presidente en forma automática”). Aquella circunstancia es así, toda vez que, justamente, la concreta configuración de aquel procedimiento y las decisiones necesarias para construirlo y establecerlo, serán producto de la decisión presidencial, en tanto aquel procedimiento fue establecido, o podría ser modificado, a voluntad por quien ocupe el cargo de Presidente de la Nación Argentina. En definitiva, si el Presidente de la Nación no pudiera cambiar el contenido de un decreto o evitar su dictado, al momento de tener que suscribir su versión definitiva, por la sola circunstancia de que la tramitación de aquel decreto haya cumplido con todas las etapas administrativas previas, no tendría sentido alguno exigir aquella firma definitiva del Presidente, pues bastaría con la firma de los

Poder Judicial de la Nación

funcionarios de menor jerarquía que hayan intervenido en aquella tramitación previamente pautada...”.

“...Que, en atención a lo expuesto, no puede proceder el agravio según el cual no le incumbe, objetivamente, al Presidente de la Nación responsabilidad alguna con relación a aquellos supuestos en los cuales otros funcionarios y empleados de la administración pública no hayan cumplido con sus obligaciones. Aquella afirmación se mantiene, incluso, para el caso en el cual aquellos funcionarios o empleados hayan intervenido de manera penalmente responsable en un hecho delictivo y aún cuando se trate de una materia sujeta a un régimen especial, en lo atinente a la regulación de la actividad que cada uno de aquellos funcionarios o empleados deben llevar a cabo. Cabe aclarar, en este punto, que, en lo atinente a la no aplicación, a la hora de analizar la posible intervención en un hecho delictivo, de legítimas expectativas en torno al actuar correcto de otros, cuando se trata de dependientes a los cuales se debe controlar y vigilar o cuando surgen indicios claros acerca de que aquéllos no actuarán correctamente o no hayan ya actuado en debida forma, corresponde expresar que “...El principio de confianza no puede regir en la medida en que el deber de cuidado del comportamiento de otras personas; ese principio, caracteriza el límite del deber de cuidado, pero no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros...” (Cámara de Garantías de San Nicolás, “PAMPALONE, Miguel y otros”, rta. El 27/8/2002. Ver. en el mismo sentido, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional N°2, “LEVIT, Jorge”, rta. 14/12/1990), y que **“...El principio de confianza cede cuando existe razón suficiente para dudar o creer lo contrario, por cuanto el límite de este principio se halla en el propio deber de observación...”** no procede “...mantener la confianza cuando, en el propio ámbito de observación **han entrado indicios de que el otro no se comportará conforme lo esperado**, sin que sea necesario aguardar a que el tercero pierda el dominio total del hecho...” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 2°, “RODRIGUEZ, Claudio A”, rta. El 15/3/2002; Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala 1°, “SANTOS, Rubén y otros”, rta. El 26/7/2002 – respecto al **decaimiento de aquel**

principio cuando resulta evidente que el depositario de aquella confianza no actúa conforme lo esperado -; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1°, en los autos “MURADAS, Víctor H”, rta. El 24/9/2001 – las citas corresponden a los sumarios publicados en “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, fasc. 9, pags. 539/540 -)...”.

“...Que, en el mismo sentido, se ha afirmado que “...Como es claro la delegación es posible en tanto no se trate de un deber altamente personal. Asimismo, es obvio que la creación de una posición de garante sustitutiva libera de responsabilidad en la medida en la que el sustituto satisface las exigencias del caso. Asimismo, la delegación puede ser inclusive una exigencia de la posición de garante cuando el cuidado de la fuente de peligros requiere una especial capacitación técnica que el titular de la empresa no posee...**De todos modos, la delegación no extingue totalmente la posición de garante, sino que, en verdad, la transforma. En efecto, el garante primario seguirá siendo, en todo caso, garante mediato, cuyo deber de vigilancia consiste en la observación del cumplimiento del sustituto.**” – el resaltado es de la presente – (Enrique BACIGALUPO, “La posición del garante en el ejercicio de funciones de vigilancia en el ámbito empresarial”, publicado en Curso de Derecho Penal Económico, Enrique BACIGALUPO (Dir.), Segunda Edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, pag. 188)...”.

“...Que, como consecuencia de lo expresado por el considerando anterior, este juzgado (en tren de examinar la imputación del accionar de Carlos Saúl MENEM al tipo objetivo) que, al momento de la firma de los decretos en cuestión, aquel imputado habría, por lo menos, advertido, prima facie, que existía la posibilidad de que las armas no estuvieran destinadas realmente a Panamá y a Venezuela y que podrían ser desviadas a un país en conflicto. Aquella advertencia implica el decaimiento del principio de confianza en sus subordinados, toda vez que habría resultado evidente que los depositarios de aquella confianza no habrían actuado conforme lo esperado de su rol, al haber permitido la llegada a la firma del imputado MENEM de tres decretos de venta de armamentos a destinos pocos verosímiles en el marco de

Poder Judicial de la Nación

*una actividad donde resultan previsibles los desvíos hacia países en conflicto bélico. “...El principio de confianza está destinado a hacer posible la división del trabajo; por consiguiente, **concluye cuando el reparto de trabajo pierde su sentido, especialmente, cuando puede verse que la otra parte no hace, o no ha hecho, justicia a la confianza de que cumplimentará las exigencias de su rol.** En tales casos, ya no resulta posible repartir el trabajo para alcanzar un resultado exitoso. A modo de ejemplo: Ya no se confía en quien de modo evidente se halla en estado de ebriedad o, en el seno de un equipo, en el colega que de manera evidente se halla inmerso en un error...” (Günther JAKOBS, *La imputación objetiva en el Derecho Penal*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1999 – reimpresión – pag. 106 – el resaltado es de la presente-)...”*

USO OFICIAL

Ahora bien, ingresando al análisis los hechos investigados en la presente causa y la vinculación con los mismos por parte del imputado Carlos Saúl MENEM, y conforme el esquema doctrinario que antecede, teniendo en cuenta que se atribuye al antes nombrado la supuesta comisión del delito de estrago doloso agravado por muerte de personas, conforme fuera propugnado tanto por el Sr. Fiscal Federal cuanto por la parte querellante.

Así, en primer lugar, cabe destacar que el encartado al momento de acaecimiento de los hechos era el Presidente de la Nación Argentina, y no puedo soslayar los cambios sustanciales que habría de introducir en su gestión de gobierno, específicamente en el plano de lo económico, como lo administrativo y político. En este orden, se produce un fuerte acercamiento a posturas allegadas a lo que la década pasada comienza a percibirse como la globalización económica, acontecimiento que tiene lugar a partir de la caída del muro de Berlín.

A la par y sin ánimo de profundizar o efectuar un análisis de la función de gobierno desplegada por el hoy imputado, debo necesariamente remarcar que hubo en esa época una política encaminada hacia una nula o mínima participación del Estado, puesta de manifiesta en la venta al sector privado de las empresas estatales.

En este orden resulta menester efectuar un detalle del rol institucional que se atribuye a la figura presidencial, no pudiendo desconocer que el Presidente de la Nación conforme el texto constitucional, es el Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país (art. 99 inc. 1° de la Constitución Nacional).

La doctrina autorizada, representada en este caso por María Angélica GELLI (*Constitución de la Nación Argentina – comentada y concordada*, 3° edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, Bs. As., 2005) ha interpretado que el mentado inciso 1° del art. 99, indica que el Presidente de la Nación tiene poderes implícitos de los que se deriva el deber de actuar, la autora hace mención a la ocurrencia de graves emergencias económicas y sociales (p. 829).

A fin de aportar claridad, la nueva redacción del art. 99 luego de la reforma constitucional de 1994, incluyó una poco feliz y curiosa expresión al asignar al Presidente el carácter de Jefe de Gobierno y Responsable Político de la administración general del país. Y digo esto, porque no sería posible, bajo el sistema constitucional pensar que el Presidente ejerza alguna dirección sobre los otros Poderes del Estado; ergo **la Jefatura de Gobierno es la Ejecutiva, pero en sus perfiles políticos** toda vez que el art. 100 concede al Jefe de Gabinete de Ministros la Jefatura Administrativa. No obstante, el Presidente se mantiene como responsable político por el ejercicio de una actividad funcional que no tiene. En realidad, la responsabilidad del Presidente emana de la elección que efectúe el Jefe de Gabinete y fundamentalmente de que puede delegar y retomar competencias entre otras las administrativas.

Dado que **el Presidente de la Nación conserva la Jefatura de la Administración** -aunque su ejercicio corresponda al Jefe de Gabinete- **le cabe a aquél del mismo modo que a toda la Administración el control de los actos que emita en tanto pueda observarse desviación de poder en ellos. En efecto, tal como se ha sostenido, la finalidad del acto administrativo “honesta, verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta a la correspondiente**

Poder Judicial de la Nación

al acto según su causa, objeto y/o contenido”, proporciona una pauta de control de eventual desviación de poder.

Esta tarea que otorga la Constitución Nacional coloca a quien fuera el presidente de los argentinos en el año 1995 en “la posición de garante” de los bienes jurídicos tutelados que por la función, cargo o papel cumplió efectivamente el encartado MENEM en su rol de Presidente de la Nación, al momento de concretarse los hechos luctuosos investigados en la presente.

Continuando con el análisis constitucional, debo destacar que el Art. 99, inc. 12° de la C.N. estipula que: “Las fuerzas armadas y de seguridad de fronteras, constituyen instituciones previstas en la Constitución Nacional subordinadas a la autoridad civil, quien establece los objetivos estratégicos y tácticos, dispone su movilización y eventual entrada en combate. El tipo de relación entre a la autoridad civil y la militar define el alcance y carácter de la democracia en un país. La estructura, organización y funcionamiento de las fuerzas armadas dependen del Congreso Federal que, al efecto, dicta las normas pertinentes, como el Código de Justicia Militar. La comandancia del Presidente de la Nación es político militar y administrativa. La coordinación de la jefatura militar del Presidente se instrumenta por medio del Ministerio de Defensa que tiene como responsabilidades básicas la defensa nacional en caso de guerra; intervenir en el nombramiento de los cargos superiores que le están subordinados; administrar justicia y disciplina militar a través de los tribunales que de aquél dependan. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas reporta directamente al Ministro de Defensa. A través de éste, aquél recibe los criterios a los que debe ajustar sus funciones, establecidos por el Presidente de la Nación. Los Jefes de Estado Mayor Conjunto, dependen del Ministro de Defensa, por delegación del Comandante en Jefe, que es el Presidente de la Nación y sin la intermediación del Jefe de Gabinetes de Ministros. **Como primera autoridad militar del país, el Presidente ejerce en última instancia la función disciplinaria, mandando a cumplir la sanción impuesta por los organismos y autoridades pertinentes**” (el destacado me pertenece) (autora y op. cit., pág. 864/865).

Por su parte, mediante el Art. 99, inc. 13 de la C.N. se estipula que: “El grado máximo de los integrantes de las fuerzas armadas se alcanza por ascenso y consiste en el comando de las respectivas fuerzas, son los grados de Teniente General, Almirante o Brigadier General que también pueden obtener los que ejercen funciones propias de los profesionales civiles, ingenieros, contadores, abogados u otros. El acuerdo se requiere para los nombramientos o ascensos pero no para la remoción y tiene como finalidad un control amplio acerca de la idoneidad del candidato” (autora y op. cit., pág. 865/866).

Finalmente, por medio del Art. 99, inc. 14 de la C.N. se establece que la atribución de disposición de las fuerzas armadas, organización y distribución “la ejerce el Presidente, reglamentando y aplicando disposiciones normativas que corresponde dictar al Congreso Federal en virtud de lo ordenado en la primera frase del art. 75, inc. 27, de la Constitución Nacional. Así, el Poder Legislativo organiza la distribución de las fuerzas armadas en las distintas jurisdicciones del país, incorpora personal militar, le da de baja, llama a reclutamiento de tropas, si correspondiere, u organiza el servicio profesional, desplaza los regimientos, según las necesidades y el personal militar requerido y organiza el funcionamiento administrativo en todo el territorio de la Nación” (autora y op. cit., pág. 866).

Así hay que destacar que al momento de los hechos el encartado MENEM ejercía la función pública en uno de los Poderes del Estado, y cumpliendo ese rol específico -a saber Presidente de la Nación- tuvo intervención con el dictado de los Decretos N° 1697/91, 2283/91 y 103/95 mediante los cuales se permitió la venta de armamento al exterior.

A riesgo de reiterar conceptos vertidos en mi anterior decisión de fecha 26-10-2007 sostengo que la Fábrica Militar de Río Tercero, sin duda alguna tuvo un rol protagónico en el tráfico ilegal de armas, municiones y pólvora en la argentina, entre los años 1991 y 1995. Conforme a la vasta prueba receptada en oportunidad de investigar la causa, luego ampliada a las responsabilidades que ahora analizo, la F.M.R.T. operó como centro de almacenamiento y distri-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

bución de pertrechos que salieron clandestinamente del país rumbo a Ecuador y Croacia. En este orden las pruebas evaluadas muestran claramente que tal dependencia, operaba en un marco de irregularidades consentidas, no sólo por quienes detentaban la Jefatura al momento de la explosión, CORNEJO TORINO y Quiroga (Director y Subdirector, respectivamente), como también de quien tenía el control del sector cargas, donde dan comienzo los estragos. Me refiero al Mayor GATTO, también procesado (Res. N° 502, confirmado por la Excma. Cámara Federal de Córdoba). La flexibilidad absoluta de controles, especialmente el día y hora del suceso (03-11-95), el ingreso de material bélico que se camuflaba con pintadas de otros países y el faltante de material de guerra, corroborado con pericias técnicas. Movimientos de vehículos que ingresaban y egresaban sin especificación de destinos, cargas y descargas de material sin el debido registro contable, demuestran acabadamente que el centro operativo de maniobras ilegales de tráfico, era la F.M.R.T., desde donde partieron innumerable cantidad de camiones con contenedores cuyo destino final era el puerto de Buenos Aires, circunstancia no desconocida por la Dirección General de Fabricaciones Militares, especialmente por los encargados de Producción Militar y Comercialización, Coroneles FRANKE y GONZÁLEZ DE LA VEGA, respectivamente, ambos también procesados en auto confirmado por el Superior.

En ese cauce y habiendo tomado estado publico dicha operatoria con armamentos y municiones y luego de develarse en el orden interno e internacional la torpe intención de lucrar con esas operaciones, se tornaba necesario ocultar el origen, las formas y los medios utilizados para llevar a cabo ese accionar ilegal. Había entonces que borrar las huellas, a cualquier costo para evitar el flujo de responsabilidades, impensadamente tomadas al costado de un marco legal. Se pergeña así la cruenta intensión de que para salvar tal obrar era necesario operar, en la fábrica Militar “Río Tercero”, eliminando y/o borrando los vestigios, datos y/o cualquier otro elemento de juicio que lo vinculara con el mentado tráfico. Así las cosas, la pruebas colectadas en esta causa, permiten claramente inferir, por existir un hilo conductor, que lo que ocurriera antes y, especialmente

con la explosión, eran producto de decisiones adoptadas en Buenos Aires, desde donde se impartieron las órdenes del acto criminal, con la debida participación además de la gente de dentro de la D.G.F.M. y especialmente de la F.M.R.T., tal como fuera considerado en el decisivo aludido. Es decir que, las decisiones de lo que se llevara a cabo en Río Tercero, eran tomadas en la ciudad de Buenos Aires por los funcionarios que tenían bajo su órbita el manejo de la Fábrica Militar. Lo que equivale a decir que todos ellos formaban de alguna manera una organización que tuvo por objeto llevar a cabo tales ilícitos.

Sin duda alguna, el grave suceso acaecido hubo de poner en movimiento la intrincada maquinaria estatal para producir dentro de la organización, las adopción de órdenes, partiendo del vértice de esta estructura, con lo que me quiero referir, a quién detentaba la Presidencia de la Nación y constitucionalmente revestía el cargo de Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas, el imputado Carlos Saúl MENEM.

La voracidad y el carácter vertiginoso con que se decidían los cambios en el contexto económico del país, la proliferación en la utilización de la venta del material de guerra, producto de la industrialización prevista en la ley de creación de Fabricaciones Militares y ejecutada en sus distintas dependencias, inexorablemente, sin desconocer la legalidad de alguna de estas operaciones, conducirían a la utilización de este mecanismo, ignorando y por ende violando, las expresas normativas sobre la materia, para producir ventas de naturaleza totalmente ilegítimas, como las que motivara la llamada causa “Armas”.

Frente a ello, reitero, todo lo que pasaba en Río Tercero, era directamente manipulado desde la Dirección General de Fabricaciones Militares, con sede en la ciudad de Buenos Aires, y cuyo funcionamiento dependía del Ministerio de Defensa de la Nación, es decir del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin desconocer que la cuestión vinculada con los Decretos presidenciales que terminaron siendo utilizados para el presunto contrabando de armas, se investiga en la causa “SARLENGA”, resul-

Poder Judicial de la Nación

ta ilustrativo señalar que conforme el inciso 2° del citado art. 99 CN, en su ámbito de reserva el Poder Ejecutivo actúa por diversos actos administrativos, entre ellos, Decretos, Resoluciones, instructivos, etc., de carácter individual y/o general. En atención a ello, se dictaron diversos decretos referidos a la exportación de armamentos.

La Ley N° 12.709 regulatoria del funcionamiento de la D.G.F.M., específicamente sus arts. 3 y 6 insertan la industrialización del material de guerra, con destino a exportación. Es decir que tal dispositivo, es coincidente con la filosofía económica del gobierno que encabezara el imputado MENEM. No obstante, observo que, tal material, calificado como sensible, de acuerdo a lo prescripto por Decreto N° 603/92 y modificatorios, requiere la previa aprobación de la Comisión especial que da cuenta tal norma. Vale decir que, contemplada la viabilidad de fabricar armamentos y/o municiones para destino exportación, dadas las características especiales referenciadas puede determinarse como posible tal operación comercial. Lógico siempre que el acto que así lo disponga contenga todos los recaudos que hacen a su legitimidad.

Supuesto no respetado en los decretos N° 1.697/91, 2.283/91 y 103/95 que autorizan la exportación de armamento de Venezuela y Panamá cuando, en realidad, sus destinos finales eran presuntamente, Ecuador y Croacia. Tal circunstancia tan irregular provocó la repulsa interna y mundial en razón de la posición que ubicaba a nuestro país como garante de paz, en el primero como conciliador, en el segundo como integrante de la fuerza de paz de las Naciones Unidas.

Hasta aquí, he querido ser detallista al referenciar las amplias atribuciones que el plexo constitucional reconoce al Poder Ejecutivo Nacional, al momento de los hechos investigados, se colocan en cabeza del ex presidente Carlos Saúl MENEM. Así el art. 99 inc. 1° de la C.N. ya nos ubica -con las salvedades que puntualizara *supra*- al Presidente en un cúmulo de atribuciones por ser el Jefe supremo de la Nación, el Jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país. Sin duda alguna que el alto poder asignado, se corresponde con un vasta gama de responsabilidades o

deberes, producto de su consecuencia. Por su parte, el inc. 2 menciona los diversos actos administrativos que son la expresión de la voluntad del órgano. Si bien dicta instructivos y resoluciones de orden interno, va de suyo que el medio normal y natural de exteriorización son los Decretos, acto típico del Poder Ejecutivo, como la Ley lo es del Congreso y las sentencias del Poder Judicial. Aspecto este relevante por la intervención que cupo al imputado MENEM en la suscripción de diversos actos jurídicos de aquel tipo que instrumentan una disposición de contenido político, que decide la venta de armamento a Croacia y Ecuador, severamente cuestionadas, internamente y en la Comunidad Internacional, conforme lo ya expresado más arriba. Ello resultó así toda vez que los decretos que emitiera el imputado MENEM aludidos supra, resultaron viciados en su finalidad, en la causa y en la falsa motivación, conforme deriva de la investigación llevada a cabo en la causa vulgarmente conocida como “Armas”.

Ahora bien, la maniobra elucubrada, pudo concretarse porque su génesis fue crudamente proyectada y finalmente ejecutada. Ya he mencionado el fin de su política en la materia, extraída de la causa “SARLENGA”. Ahora bien, la concreción se produciría sin valorar costos, imágenes o prestigios. Se pergeño mediante la utilización espuria de la F.M.R.T., subordinada a los designios de la D.G.F.M. y del órgano político, esto es el Ministerio de Defensa, dentro de la esfera de decisiones del Poder Ejecutivo Nacional. Naturalmente que si el ex presidente MENEM impulsaba férreamente la postura de exportación, no le era desconocido el mecanismo que al efecto se utilizara, toda vez que, conforme la C.N. es el responsable directo y último del diseño de la política de Estado.

Manejado los instructivos en el orden mencionado, se convierte a la F.M.R.T. como el centro de operaciones para manipular el material de guerra a exportar. Ya en la resolución anterior, se puso de relieve el mantenimiento de una estructura debilitada, de ausencia en los controles; que era público el ingreso y egreso de vehículo con carga de armamentos y destinos que luego demostrarían la ruta que estos utilizaban; de pintadas de tanques, cañones y otros arma-

Poder Judicial de la Nación

mentos con los colores del país báltico y de Ecuador; movimientos extraños y fuera de horarios habituales en la fábrica.

Dictados que fueron los decretos que disponían la exportación de armas, presuntamente a países sin fuerzas armadas (Panamá), pero con presunto destino final a Ecuador y Croacia, provocó una situación que despertó el clamor de repulsa, no sólo interna, sino en el orden internacional.

Lo hasta aquí narrado permite ampliar la imputación a otras responsabilidades superiores, en esta causa hacia la esfera política a partir del funcionario de la Cartera de Defensa Jorge Heriberto José Gerardo BAEZA GONZALEZ, encargado de asuntos militares de dicha cartera, quien necesariamente era conocedor de todos los acontecimientos y que reportaba en la materia directamente al señor ex Presidente. **Me refiero concretamente a quien detentara la Jefatura máxima de gobierno del país, y ser por ende el responsable político de la Administración General del país, a tenor del art. 99 inc. 1 de la Constitución.** Aparece así el imputado MENEM, en la estructura organizativa, ocupando la posición de garante del bien jurídico protegido.

A mayor abundamiento, HART, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oxford, en su obra “El Concepto del Derecho”, nos ilustra con un relato imaginario donde toma el término “responsabilidad” como obligaciones o funciones derivadas del cargo de capitán quien tenía la obligación de cuidado de sus pasajeros y carga. El autor usa dicho término en el sentido de “cuando la obligación no se cumple mecánicamente, sino que permite cierto juego de alternativas para ser manejadas según la habilidad o diligencia de quien cumple la función”. El capitán, según el párrafo de HART, fue hallado responsable por la pérdida de vidas y del esquema de expresiones jurídicas fundamentales que utilizó, se rescata el párrafo de que “el Juez verificó, entre otras cosas, que su acto fue la causa de hecho que se investiga y que tenía capacidad para dirigir sus acciones” (Carlos Santiago NINO, “Introducción al análisis del Derecho”, 2da. Edición, Editorial Astrea, pp. 184/185, Punto 4) “El sentido de responsabilidad; a. Diferentes sentidos de responsabilidad).

Todos los conceptos desarrollados al describir la posición de garante, son aplicables al imputado. Me remito a la parte pertinente para evitar ociosas repeticiones. Resulta impensado suponer que, quien detentara el poder político haya operado dentro del esquema de la organización, orientado la gestación de actos de criminalidad como el que analizamos en autos. No se entiende que el garante del orden y la paz social, no haya asumido la responsabilidad de sus actos y que, concientemente, mediante el uso arbitrario del poder que ostentara dentro de la estructura organizacional, haya montado y puesto en funcionamiento todo un engranaje para encubrir actor palmariamente inválidos por su finalidad, repudiados por su concepción y mucho más porque se hayan materializado en la realidad.

Pues bien, si F.M.R.T. operó como centro de operaciones o escenario para posibilitar aquel ilícito, había que borrar los rastros del delito. ¿Cómo? Eliminando todo vestigio que permitiera inculparlo. Entonces, cualquier método o medio será idóneo para justificarlo. Basta bajar la orden para que alguien en el esquema organizacional actúe. No interesa como, sino el resultado. El imputado se vale del poder de mando que ejerce desde la cúspide de la organización. Habrá en ella, personeros que le responden. Tiene para sí, el dominio total del hecho. Porta la autoridad que le da su cargo y lo ejerce. Utiliza todos los vehículos de acción que se le subordinan. Desde la vastedad de su poder controla por dominio todas las dependencias y organismos que en forma descendente bajan dentro de la estructura. La cadena descendente es clara. Parte de su propio gobierno a través del Ministerio de Defensa, donde cuenta con el apropiado Asesor en Asuntos Militares, Jorge BAEZA GONZÁLEZ. De allí, un paso a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Si esta cumplió un rol en la política de venta, deberá cumplir también ahora desapareciendo el foco de pruebas contundentemente inculpatario. Allí está la Dirección y Sub dirección, junto a los responsables de producción militar y comercialización (EMANUEL, FRANKE, GONZÁLEZ DE LA VEGA). Y siguiendo la escala hacia abajo, llega en definitiva al órgano en crisis, aquel que puede descubrir ante la so-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ciudad acusante, su deshonrosa conducta y la encubierta finalidad de producir recursos espurios. Los bienes bélicos exportados ilegalmente a los países amigos, tienen disminuido el stock de la F.M.R.T. Entonces, hay que operar para cubrir de alguna forma el faltante. **Se vale de la prerrogativa constitucional que le asigna el rol de Comandante de todas las Fuerzas Armadas de la Nación (art. 99, inc, 12 C.N.)**. Sabido es que en nuestro país, la necesidad histórica de construir la unidad nacional y proveer a la defensa común, enunciado como objetivos en el Preámbulo de la Constitución requirió la nacionalización de los ejércitos y de todas las fuerzas militares **bajo el mando político del Estado** (véase “Constitución de la Nación Argentina”, Comentada y Anotada, María Angélica GELLI, 3ra. Edición, editorial La Ley, pág. 865). Rescato de dicha autora y lo comparto, **que la comandancia del Presidente de la Nación es político-militar y administrativa. También resalto que la coordinación de la jefatura militar del presidente se instrumenta por medio del Ministerio de Defensa**. Vale sobre el particular destacar que el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas reporta directamente ante el Ministerio de Defensa. **Y es a través de éste que aquel recibe los criterios a los que debe ajustar sus funciones, establecidos por el Presidente de la Nación** (ver autora, obra y página citada). **Por los demás, añado el ejercicio del poder disciplinario que ejerce en última instancia. Y, por último reporto como de interés la misión presidencial de proveer los cargos militares superiores e inferiores** (art. 99, inc. 13).

Con lo que se reafirma el fuerte poder, de naturaleza política y administrativa que el presidente ejerce sobre las fuerzas armadas. Y, la intervención que le cabe en los movimientos de cargos inferiores, permiten dejar sentada su intervención en la designación de los Militares que ocuparan los cargos en Fabricaciones Militares. Todo lo que se corrobora de lo dicho por los testigos mencionados supra.

No puedo soslayar y dejar pasar por alto la peyorativa e infundada visión que quiso imponer a las fuerzas sociales al sostener sin fundamentación de ningún tipo y a pocas horas del estrago, que

se trató de un accidente. Sobre el particular, resulta altamente llamativo y relevante la frase emitida por el propio MENEM a escasa horas de acontecido el evento investigado: **“El gobierno Argentino les está diciendo que se trata de un accidente y no de un atentado. Uds. tienen la obligación de difundir esta palabra, no de entrar a dudar de lo que estamos diciendo. El que duda debe tener algún fundamento y no una llamada anónima que pueda hacer algún irresponsable.”** Su contundencia me exime de efectuar mayores comentarios.

Todo ello conforma un cuadro de situación propicio para la ocurrencia del estrado que nos ocupa, producido con una finalidad ilegítima de ocultar faltantes de armamentos utilizados en la también ilegal exportación de armas.

La orden se impartió desde el vértice, la dio el imputado MENEM y bajó rápidamente al Ministerio de Defensa, vía el Asesor en Asuntos Militares quienes encabezaban la intervención de la D.G.F.M. y del mismo modo a la rígida formación militar a quienes ocuparan cargos en la misma y F.M.R.T., cuyos miembros se debían al poder político del presidente, comandante de las fuerzas armadas del país. La responsabilidad de Carlos Saúl MENEM puede apreciarse con fuerza, dado los suficientes elementos convictivos receptados en la instrucción, razón por la cual dispongo su procesamiento como coautor del delito de estrago doloso agravado por muerte de persona (art 186 inc. 5 del C. Penal y 45 ibidem).

Martín Antonio BALZA, Raúl, Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, Jorge Jesús EZCURRA y Máximo Rosendo GROBA.

En cuanto al rol que le cupo al personal del Ejército Argentino corresponde señalar lo siguiente: se ha recibido declaración a efectos de establecer responsabilidades a quienes desempeñaran sus funciones en los siguientes estamentos del organigrama de la fuerza, a saber: Jefe de Estado Mayor General del Ejército, Subjefe del Estado Mayor General del Ejército, Jefe de Logística IV del Ejército, Director y/o Subdirector de Arsenales del Ejército y Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército.

Poder Judicial de la Nación

Va de suyo que me estoy refiriendo a altos mandos del Ejército Argentino lo que significa que se trata de estamentos de decisión dentro del mismo.

También colijo que todos ellos conocieron, dada su función la existencia de la vinculación existente entre la D.G.F.M. y el Ejército; la existencia de convenios de trabajo entre ambas instituciones y, fundamentalmente que material bélico perteneciente al Ejército Argentino fue remitido a la órbita de la D.G.F.M. con el supuesto fin de reparación y/o repotenciación. Y digo “supuesto” porque a la postre se determinó que parte de ese material, especialmente al que alude el convenio del día 11 de octubre de 1994 terminó siendo parte del envío ilegal de armas que tuviera por destino Croacia y Ecuador (ello conforme investigación llevada a cabo, como reiteradamente se sostuviera, en el marco de la causa denominada “Armas”). Lo dicho precedentemente encuentra corroboración con los testimonios prestados por personal también perteneciente a la fuerza (BOSSI, MARPEGAN, BERTOTTO, MONTI, etc), quienes en oportunidad de declarar fueron precisos especialmente respecto de los cañones CITER y los obuses OTO MELLARA.

Sin perjuicio de ello y reconociendo que los dichos vertidos por algunos de ellos en ocasión de su indagatoria se asemejaban más a argumentos defensivos que al reflejo de la realidad (vg. Lo sostenido por MOSQUERA cuando refirió que en su carácter de Jefe Logística IV solo tenía funciones de Asesor del Jefe de Estado Mayor cuando en realidad intervino en la suscripción del Convenio del 11-10-94, lo cual denota su participación en el mismo) no escapa a mi conocimiento que en autos no se han hallado elementos suficientes que permitan vincularlos con el hecho investigado en autos. Ello es así toda vez, que tal como ha quedado corroborado, si bien es cierto que la relación comercial entre el Ejército y la D.G.F.M. existía, no se comprobó que hubiera sido más que ello, una relación comercial y que el Ejército, es decir los mandos del Ejército no tenían injerencia en las decisiones que se adoptaran en la órbita de la Dirección general de Fabricaciones Militares, sin perjuicio de que alguno de sus in-

tegrantes tuviera grado militar, tal el caso de los Coroneles ® FRANKE, ® GONZALEZ de la VEGA, ® CORNEJO TORINO, Teniente Coronel ® QUIROGA y/o ® Mayor GATTO y que su función constituyera un destino, teniendo dependencia solo administrativa respecto de la fuerza a la que pertenecían (por caso las calificaciones). A ello debe adicionarse que hasta el dictado de la presente resolución no se ha conmovido el informe brindado por el General BRINZONI a requerimiento del Teniente General ® Martín Antonio BALZA fechada el 2 de mayo de 2000 de la que se lee textualmente del segundo párrafo de su punto 3. **“De acuerdo con la documentación obrante en esta Jefatura, en el período 1993/1999, no se detectaron faltantes injustificados en el patrimonio de la fuerza, ni anomalías de consideración respecto de los efectos de Arsenales motivo de la causa N° 798/95 del Juzgado en lo Civil y Correccional Federal N° 8 de esta ciudad”** (fs. 19.606/19.607). Ello en clara referencia al material que hubiera sido intercambiado por el Ejército Argentino con la Dirección General de Fabricaciones Militares en el marco del convenio aludido precedentemente

Sin perjuicio de ello, tampoco encuentro hasta este momento, elementos que me permitan desvincularlos totalmente de los sucesos acaecidos el día 3 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar Río Tercero razón por la que propugno el dictado de FALTA DE MERITO en los términos del art. 309 del C. Procesal para el Tte. General ® Martín Antonio BALZA, Generales ® Raúl, Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, Jorge Jesús EZCURRA y Máximo Rosendo GROBA.

En este punto quiero hacer una breve referencia a la actividad o mejor dicho a la inactividad desplegada tanto por el Ministerio Público Fiscal cuanto por la Querrela en punto a arrimar a autos elementos que de algún modo pudieran haber corroborado la convicción que pusieron de manifiesto al momento de proponer la recepción de declaración indagatoria del personal militar, conforme lo petitionado en sendas requisitorias de fs. (18.873/18.888 y 18.905/18.910).

Poder Judicial de la Nación

Corolario de lo hasta aquí expuesto y teniendo presente los argumentos vertidos tanto por las Fiscalía Federal cuanto por la parte querellante en sus requerimientos de instrucción y solicitud de indagatorias aludidas en el párrafo que antecede decido dictar:

AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (art. 306 del C. Procesal Penal de la Nación) en contra de Carlos Saúl MENEM, Jorge Heriberto José Gerardo BAEZA GONZÁLEZ y Norberto Osvaldo EMANUEL, disponiendo la traba de embargo sobre bienes de los encartados en lo suficiente hasta cubrir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000-), importe en que han sido estimadas provisoriamente las costas del proceso. A tal fin, deberán librarse los exhortos de práctica.

AUTO DE FALTA DE MERITO (art. 309 ibidem) en relación a Martín Antonio BALZA, Raúl Julio GÓMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, Jorge Jesús EZCURRA y Máximo Rosendo GROBA.

Por todo ello y normas legales citadas,

RESUELVO:

1- DICTAR auto de PROCESAMIENTO sin prisión preventiva en contra de **Carlos Saul MENEM**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 77 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión abogado, Senador de la Nación por la Pcia. de La Rioja, domiciliado en calle Cerrito 950 – Hotel Presidente – Buenos Aires, nacido en La Rioja el día 02-07-1930, hijo de Saúl (f.) y de Mohibe Akil (f.), titular del D.N.I. N° 6.705.066; de **Heriberto Jorge José Gerardo BAEZA GONZALEZ**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 76 años de edad, de estado civil viudo, de ocupación jubilado autónomo, domiciliado en calle Guido N° 2660 4° piso de la Capital Federal, nacido en Guaymallén Mendoza, el día 09-07-1931, hijo de Heriberto BAEZA GONZÁLEZ (f.) y de Alicia GARCÍA DE ROSAS (f.), titular del D.N.I. N° 6.846.117; de **Norberto Osvaldo EMANUEL**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 68 años de edad, de estado civil casado, actualmente jubilado, domiciliado en Avda. Figueroa Alcorta N° 3700 5° piso de la Capital Federal, donde nació el día 14-05-1939, hijo de Alfredo (f.) y de Carmen BARROS (f.), titular de la C.I.P.F.A. N° 4.579.784; en orden al

delito de Estrago Doloso agravado por muerte de personas en grado de coautoría - por el hecho que fueran indagados (Cfme. art. 186 inciso 5° y 45 del Código Penal).

2- DISPONER la TRABA DE EMBARGO sobre bienes de los encartados Carlos Saul MENEM, Heriberto Jorge José BAEZA GONZALEZ y Norberto Osvaldo EMANUEL, en lo suficiente hasta cubrir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000-), importe en que han sido estimadas provisoriamente las costas del proceso. A tal fin, deberán librarse los exhortos de práctica.

3- DICTAR auto de FALTA DE MÉRITO a favor de **Martín Antonio BALZA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 73 años de edad, de estado civil casado, de profesión Militar ® con el grado de Teniente General, actualmente embajador de la República Argentina en la República de Colombia, domiciliado en calle Santa Fe N° 2130 2° piso “A” de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, nacido Salto Provincia de Buenos Aires el día 13-06-1934, hijo de Martín (f.) y de Ana Rosa DUHAU (f.), titular de la C.I.P.F.A. N° 4.832.479; **Raúl, Julio GOMEZ SABAINI**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 71 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar del Ejército ®, General de División, actualmente retirado, domiciliado en calle José Hernández N° 2176 3° “B” de la Capital Federal, donde nació el día 05-08-1936, hijo de Raúl Julio GÓMEZ (f.) y de Rosa Elena SABAINI (f.), titular de la L.E. N° 4.851.098; **Antolín MOSQUERA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 67 años de edad, de estado civil casado, de profesión General de Brigada ® del Ejército Argentino, actualmente retirado, domiciliado en calle Güemes N° 4426 1° piso “D” de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, nacido en 04-06-1939, hijo de Antolín (f.) y de Josefina Rosa MAGRI (f.), titular del D.N.I. N° 4.878.872; **Jorge Jesús EZCURRA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 63 años de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero en automotores y Coronel ® de Ejército, de ocupación empleado de una empresa dedicada al rastreo y seguridad vehicular, domiciliado en calle Baradero N° 96 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, nacido en la Capital Federal el día 30-12-1943, hijo de

Poder Judicial de la Nación

Benito Secundino (f.) y de Virginia Angela CALVEIRA (f.), titular del D.N.I. N° 4.427.138 y **Máximo Rosendo GROBA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de 70 años de edad, de estado civil casado, de profesión General de División ®, actualmente jubilado, domiciliado en calle 3 de Febrero N° 1256 piso 18° “C” (C.P. 1426) de la Capital Federal, nacido en la ciudad de Buenos Aires el día 07-06-1937, hijo de Rosendo (f.) y de María Rosa LAVAGNINO (f.), titular de la L.E. N° 4.860.427, en orden al delito por los que fueran indagados, hasta la aparición de nuevos elementos que puedan demostrar lo contrario (cfme. art. 309 correlativos y concordantes del C.P.P.N.).

4- Regístrese y hágase saber.

USO OFICIAL

Ante mí: